



## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

### Sentencia Definitiva

**Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco; catorce de enero de dos mil dieciséis.**

**Vistos:** para dictar sentencia definitiva, los autos que integran el expediente número XXXX, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario**, promovido por XXXX,

### R e s u l t a n d o

1. El veinticuatro de enero de dos mil doce, se presentó la demanda que dio origen a la presente causa, a la cual se le dio entrada el nueve de septiembre del citado año; auto en el qué, dentro de otras cosas, se ordenó emplazar a la parte demandada, lo que tuvo lugar el veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

2. Por auto del veintidós de octubre de dos mil quince, se tuvo al demandado contestando en tiempo y forma la demanda, en el mismo auto se señaló fecha para la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevó a efecto el doce de noviembre del año próximo pasado, en la cual se abrió el juicio a pruebas.

3. Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se declaró improcedente la admisión a pruebas del juicio y se turnaron los autos a la titular del juzgado para el dictado de la sentencia que en derecho procede; y,

### C o n s i d e r a c i o n e s

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y

s Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracciones I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y los numerales 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La actora XXXX promovió Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario en contra dey funda su acción en los hechos que substancialmente se exponen:

- **Que contrajo matrimonio con el 23 de mayo de 2005.**
- **Señaló que no procrearon hijo alguno durante la vigencia del matrimonio.**
- **Aseveró que establecieron su domicilio conyugal en XXXX.**
- **Indicó que el 25 de agosto de 2014, su aun cónyuge sin causa justificada abandono el hogar conyugal de manera definitiva, dejando de cumplir con los deberes del matrimonio.**
- **Manifestó que desde esa fecha están separados, por lo que han transcurrido más de un año, por lo que se actualiza la causal de divorcio prevista en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil para el Estado de Tabasco.**

La demandada, fue legalmente emplazada y acudió a juicio, alegando en su defensa lo siguiente:

- **Resulta falso que el actor desde el 17 de enero de 2011, se fue a vivir a la ciudad de las Choapas, Veracruz.**
- **Señala que en el mes de febrero de 2011, quedó embarazada de la menor , fecha en que el actor se fue a las Choapas, Veracruz.**

III. La fracción IX del artículo 272 del Código Civil vigente, en lo conducente establece como causal de divorcio: **“...La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se**

acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias...”

Lo anterior obliga a la parte demandante a demostrar los hechos que constituyen la casual invocada, como es la existencia del matrimonio, la separación de los cónyuges por más de un año y en caso de haber sido el actor el que se separó de la casa conyugal haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo de la casual invocada y las prueba desahogadas para su acreditamiento, esta juzgadora procede a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el artículo 1º referido se dispone, “...En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley...”

Por otra parte, en el artículo 133 Constitucional se establece, “...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión. Los jueces de cada Estado

, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”.

En concordancia con lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial número IV.20.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO;** se ha sustentado esencialmente:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito

- idad jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.
- Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).
  - Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.
  - Que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.
  - Que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones

---

de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933. Registro de IUS: 2005056. Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.

Ahora bien, de acuerdo al marco Constitucional a que se ha hecho referencia, se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro y texto siguiente: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que**

lo es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro y texto siguiente: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en

adicional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencia de los artículos 1 y 133 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene, que en el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial, entre ellas la casual IX que aduce el demandante como fundamento de su acción de divorcio, que dispone: La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Así mismo, en los numerales 273, 274, 275, 280, 281 y 285 del Código Civil, se dispone: 273 “... La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón...” 274 “...No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral...” 275 “...El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio

, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos...” 281 “...El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero

o ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad...” 285 “...La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaría que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión...”

Y los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen: “... **La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio...**” 505 “...El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las

ario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible...”

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuges la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número VI.20. J/183, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS número 220014, con el rubro **DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE**; en el que se sustenta que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Ahora bien, en razón de que en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada, por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Es de hacer notar que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio, sin embargo éste debe

ción voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones.

También es de considerar que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes, y se extingue por las causas que señalan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges.

Por otra parte, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

en la tesis sustentado por la Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, julio de 2015, página 570, de rubro: **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**; en la que se fijó el criterio de que resulta suficiente la petición unilateral del divorcio para que este prospere, sin necesidad de estar sujeta a demostración de causal alguna, puesto que tal **“manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad”**, lo que se traduce el derecho de decidir libremente un proyecto de vida.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570 . DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de

lo anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado, por lo que este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado, resultan inaplicables, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Ello es así, puesto que con tales disposiciones, el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 10. y 40. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener

ión del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Apoya más lo anterior, la tesis jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sustenta el criterio de que la exigencia de la acreditación de causales en las legislaciones Civiles, violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad;<sup>3</sup> por lo tanto, los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuge de permanecer o no unidos en matrimonio.

Luego, con base en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuge haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

---

<sup>3</sup> DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, Registro de IUS 2009591.

e nos ocupa, por escrito inicial de demanda, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une a, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que la demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unida en matrimonio.

De igual forma es de tomarse en cuenta que el matrimonio es un estado común, y ambos cónyuges deben estar de acuerdo con él, basta que uno de los cónyuges manifieste a través de una separación física su deseo de romper el vínculo para que este se termine, pues el deseo de estar casados debe estar presente, y en todo caso, es mejor la certeza de un divorcio, el cual confirma la situación real de la pareja, que la incertidumbre de una separación indefinida.

Es importante señalar que la petición del actor no atenta contra la familia porque, el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares pero, además, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen, en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de que se disuelva el vínculo matrimonial sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que, la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado bajo el rubro siguiente:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE**

LX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394, Registro de IUS 2008495.<sup>4</sup>

Por tanto, al aplicar el derecho humano por la sola manifestación de uno de los cónyuges de no permanecer unido en matrimonio lejos de que desproteja a la familia, ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria genera desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges; y por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que, de haberlos, indefectiblemente son parte del conflicto.

Por el contrario se beneficia la protección de la familia, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Luego, lo antes expuesto no es contrario a la obligación del Estado de proteger a la familia, derivada tanto del artículo 4 constitucional como de los diversos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

<sup>4</sup> DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES. Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Tesis: 1a. LX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394, Registro de IUS 2008495.

resulte innecesario entrar al análisis de las demás probanzas que el demandante por disposición de la ley ofreció para acreditar la causal que invocó para disolver el vínculo matrimonial.

V. Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de no permanecer unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos, con todas sus consecuencias legales y que refiere el acta de transcripción de matrimonio número 231 del libro 01, con fecha de registro diecisiete de agosto de dos mil seis, de la Oficialía 01 del Registro Civil de las Choapas, Veracruz, que obra a foja dieciséis de autos que en términos de los artículo 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 164 del Código Civil vigente y 43 del Reglamento General del Registro Civil de Tabasco, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de una certificación del estado civil expedida por oficial del registro civil, respecto de las constancias existentes en los libros correspondientes y no fue objetada ni redargüida de falsa por la parte contraria.

Como el divorcio se otorgó con base al derecho de libertad de no pertenecer unidos en matrimonio, se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

De igual forma con base en los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país resulta ser parte, que en el artículo 17.4 señala que se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

to en lo dispuesto en los artículos 24 y 32.2 de la Citada Convención, en las que respectivamente se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley por lo que tienen derecho a igual protección ante la ley; y donde también se dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Esta juzgadora en igualdad de derechos entre los cónyuges, considera pertinente también, inaplicar en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado, que otorga a la mujer después del divorcio la libertad de conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge anteponiéndole la preposición “de”; pues al otorgarse el divorcio entre las partes ambos deben quedar en igualdad de derechos.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de.

**VI.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del Código Sustantivo Civil en vigor y los diversos 509 y 728 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 01 del Registro Civil de las Choapas, Veracruz; para que levante el acta de divorcio correspondiente; así como para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Requírase a la parte actora para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución exhiba el acta de nacimiento de la demandada; y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de nacimientos de las partes; y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la

civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**VII.** Tomando en cuenta que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

Por lo que se refiere a la guarda y custodia de la **menorXXXX**, como quedó acreditado en autos como es de la aceptación que de los hechos hace el actor Arturo García Sánchez, al contestar la demanda de alimentos número 155/2012, relativo al juicio de alimentos, promovido por XXXX en su contra, acumulado a la presente causa, quien mediante escrito de siete de marzo de dos mil doce, visible a fojas 16 del expediente mencionado, admite que la menor se encuentra bajo la guarda y custodia de, desde su nacimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil Vigente en el Estado, se resuelve que sea la madre de la menor quien siga ejerciendo tal obligación como lo ha venido haciendo, tomando en consideración que no se le causa ningún perjuicio que pudiera alterar el entorno al que está acostumbrada.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tomándose en cuenta que la convivencia de los menores con sus padres, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen; tomándose en cuenta también que el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para

nte en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico; se decreta la convivencia entre y su menor hija, en los términos que ellos acuerden o en su caso que esta juzgadora fije en ejecución de sentencia, escuchando a los padres y a la hija en términos del artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado<sup>5</sup>; observando siempre lo que sea más benéfico al intereses superior de la infante.

**VIII.** Tocante a los alimentos para la menor, que le fueron reclamados a, en el expediente 155/2012, acumulado a los presentes autos, si bien, no se acreditó que el demandado, labore en alguna empresa o Institución, tal y como se advierte del informe rendido por el administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, Tabasco, mediante oficio 0889 de veinticinco de marzo de dos mil quince, visible a foja 121, del que informa que se encuentra dado de alta como empleado bajo el régimen de sueldo y salario e ingresos asimilados a Salarios; documental a la cual en

<sup>5</sup>Época: Décima Época. Registro: 2008896. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.20.C. J/16 (10a.). Página: 1651. VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla,. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 303/2012. 24 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 463/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 497/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 526/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 6/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destacan las diversas aisladas 1a. CCCVI/2013 (10a.) y 1a. CCCVIII/2013 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR." y "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1051 y 1063, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

o 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado, se le concede pleno valor probatorio, por haber sido expedido por funcionario Estatal en ejercicio de sus atribuciones legales y de documentos que obran en sus archivos.

Así también, puede observarse de los informes rendidos por el propietario del Taller Lupita, mediante escrito visible a fojas 128, que XXXX, no trabaja en ese taller; así como del informe rendido por la Licenciada XXXX, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la empresa denominada Inmobiliaria Puerta Maya S.A de C.V. donde informa que XXXX, no es empleado de esa empresa, informe visible a foja 131 de autos; y a los cuales en términos de los artículos 270 y 318 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se les concede pleno valor probatorio por provenir de terceros y no haber sido objetados por las partes.

No obstante, manifestó en audiencia celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince, que es de ocupación técnico en refrigeración y aire acondicionado; por lo que este Tribunal considera procedente decretarla la pensión alimenticia a favor de la menor, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado, por ser una zona petrolera, lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya, llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentra a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de la acreedora, por ser un hecho notorio la jueza puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con los artículos 238 fracción I del Código Procesal civil en vigor en el Estado; así también no se soslayan, las necesidades propias del deudor alimentario, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico, de otro modo, sí se atendiera exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.

de los alimentos es que la acreedora cubra sus necesidades básicas que le permitan vivir con decoro y no en el ocio y como las percepciones son considerables, esta autoridad considera justo y equitativo condenar XXXX, a proporcionar a su menor hija XXXX, como pensión alimenticia definitiva el equivalente a **TREINTA DIAS** de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de **\$73.04**, que es el salario mínimo diario vigente en esta zona económica, que multiplicados entre sí, resulta la cantidad de **\$2,191.2 (dos mil, ciento noventa y un pesos 2/100 m.n)**, que deberá depositar el hoy condenado en el departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio en Avenida Gregorio Méndez sin número de la colonia Atasta, Centro, Tabasco, de forma mensual, por adelantado, puntual y continua, dentro de los tres primeros días de cada mes, a partir de que quede firme la presente resolución, para que sea entregado a, para su administración, previa identificación y firma de recibido. Pudiéndose ordenar en su caso, que dicho descuento sea aplicado en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado.

La pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado.

**IX.** En relación a los alimentos que reclama por su propio derecho dentro de la causa 471/2009 acumulado a los presentes autos, este Tribunal resuelve no decretarlos, ya que el divorcio fue decretado en base al control de convencionalidad, donde no existe cónyuge culpable; por lo tanto no se surten las hipótesis señaladas por el artículo 285 del Código Civil de Tabasco; máxime que no acredito que esté imposibilitada para trabajar.

Además, una de las hipótesis para el derecho a los alimentos es la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaría, por

disolución del vínculo matrimonial que originaba el derecho de a percibir alimentos de; sin embargo el artículo 285 durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados, al no demostrarse causas extraordinarias por las que el cónyuge femenina necesite los alimentos; válidamente se colige que se actualiza la cesación del derecho de alimentos.<sup>6</sup>

Máxime que para decretar alimentos debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco

---

<sup>6</sup> Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009943, Plenos de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, página 740, Registro de IUS 2009943 ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.

Por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán.

En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio.<sup>7</sup>

**X.** En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara disuelta, para todos los efectos legales, y no se hace ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de la misma en razón de que no existe durante el procedimiento base para ello; quedando a salvo los derechos de las partes para que en caso de que llegaren a existir bienes de la sociedad conyugal, se liquiden en términos que establece el artículo 210 del Código Civil antes citado.

**XI.** Por cuanto hace a la Patria Potestad de la menor XXXX, como en autos no se demostró causa alguna de las señaladas por el artículo 452 del Código civil Vigente en el Estado, en términos de los artículos 417, 418 y 422 del Código mencionado, la seguirán conservando ambos padres y

<sup>7</sup>Tesis: PC.I.C. J/13 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro de IUS 2009944, Plenos de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, página 742, Registro de IUS 2009944. ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS. De los artículos 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente procedente su subsistencia (lo que se determinará conforme a lo previsto en la ley), será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio.

rán en los casos y condiciones que la ley expresamente indica.

**XII.** Resulta improcedente emitir condena en costas por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto por el artículo 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y se:

## **R e s u e l v e**

**Primero.** Este juzgado resulto competente para resolver la presente litis y la vía es la correcta.

**Segundo.** Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 272, 273, 274, 275, 281 y 285 del Código civil, 501 y 505 del Código procesal civil, ambos ordenamiento vigente en el Estado de Tabasco, por inconvenientes.

**Tercero.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de permanecer o no unida en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos **XXXX**, con todas sus consecuencias legales y que refiere la transcripción del acta de matrimonio número 231 inscrita en el libro 01, con fecha de registro diecisiete de agosto de dos mil seis, de la Oficialía 01 del Registro Civil de las Personas de las Choapas, Veracruz.

**Cuarto.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y los diversos 509 y 728 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 01 del Registro Civil de las Choapas, Veracruz; para que expida el acta de divorcio correspondiente; al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y levante el acta de divorcio correspondiente a las partes, anote la partida de matrimonio con

publique un extracto de la resolución,  
durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**Quinto.** Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**Sexto.** Para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, con base en los artículos 17.4, 24 y 32.2 de la Convención americana de Derechos Humanos, se inaplica en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado; consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia XXXX, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de XXXX.

**Séptimo.** Se decreta la guarda y custodia de la **menor XXXX**a favor de XXXX; quien lo tiene bajo su cuidado y protección desde su nacimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil Vigente en el Estado.

**Octavo.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tomándose en cuenta que la convivencia de los menores con sus padres, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen; se decreta la convivencia entre XXXX con su menor hija XXXX, en los términos que ellos acuerden o en su caso que esta

onalmente en ejecución de sentencia, escuchando a los padres y a la hija en términos del artículo 283 del código civil vigente en el Estado.

**Noveno.** Se condena a XXXX a proporcionar como pensión alimenticia definitiva para su **menor hija XXX**; el equivalente a **TREINTA DIAS** de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de **\$73.04 (setenta pesos con 04/100 M.N.)**, que es el salario mínimo diario vigente en esta zona económica, que multiplicados entre sí, salvo error aritmético, resulta la cantidad de **\$2,191.2 (dos mil, ciento noventa y un pesos 2/100 moneda nacional)**, que deberá depositar el hoy condenado en el departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio en Avenida Gregorio Méndez sin número de la colonia Atasta, Centro, Tabasco, de forma mensual, por adelantado, puntual y continua, dentro de los tres primeros días de cada mes, a partir de que quede firme la presente resolución, para que sea entregado a XXXX, para su administración, previa identificación y firma de recibido.

La pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado.

**Décimo.** Por cuanto hace a la Patria Potestad de la menor **XXXX**, como en autos no se demostró causa alguna de las señaladas por el artículo 452 del Código civil Vigente en el Estado, en términos de los artículos 417, 418 y 422 del Código mencionado, la seguirán conservando ambos padres y únicamente la perderán en los casos y condiciones que la ley expresamente indica.

**Décimo Primero.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron el actor y la demandada por virtud del matrimonio que hoy se

; legales, y no se hace ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de la misma en razón de que no existe durante el procedimiento base para ello; quedando a salvo los derechos de las partes para que en caso de que llegaren a existir bienes de la sociedad conyugal, se liquiden en términos que establece el artículo 210 del Código Civil antes citado.

**Décimo Segundo.** Se declara extinguido el derecho del cónyuge xxxxx, de proporcionar alimentos a xxxx, por actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 317 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado.

**Décimo Tercero.** Requiérase a XXXX para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución exhiba el acta de nacimiento de la demandada; y Ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de nacimientos de las partes; y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**Décimo Cuarto.** Resulta improcedente emitir condena en costas, por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**Décimo Quinto.** Al causar ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así, en definitiva lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho XXXX, Jueza Primero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdo licenciada XXXX que certifica y da fe.



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Este fallo se publicó en la lista del día 14 de enero de dos mil dieciséis. Conste.

En \_\_\_\_de enero de 2016. Turno el expediente al actuario judicial para su debida notificación. Conste.

MD.ASH/ptms

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

25 de noviembre, conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer+

### Sentencia Definitiva

Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco; **Ocho de diciembre de dos mil quince.**

**Visto:** para dictar sentencia definitiva los autos que integran el expediente número **1663/2012**, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario**, promovido por xxxx en contra de xxxx; y,

### R e s u l t a n d o

**1.** El catorce de noviembre de dos mil doce, se presentó la demanda que dio origen a la presente causa, a la cual se le dio entrada el dieciséis del citado mes y año; auto en el qué, dentro de otras cosas, se ordenó emplazar a la parte demandada, lo que tuvo lugar el treinta de noviembre de dos mil doce.

**2.** Por auto de diez de enero de dos mil trece se declaró en rebeldía a la demandada en virtud de no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, mediante proveído de veintidós

trece se señala fecha para la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevó a efecto el día siete de mayo de dos mil trece.

**3.** Mediante acuerdo del veintisiete de junio de dos mil trece, se admitieron pruebas, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se efectuó el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

**4.** Finalmente agotadas todas las etapas de este juicio por auto del nueve de noviembre de dos mil quince, se turnaron los autos a la titular del juzgado para el dictado de la sentencia que en derecho procede; y,

## **C o n s i d e r a n d o**

**I.** Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracciones I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y los numerales 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** El actor **xxxx**, demando la disolución del vínculo matrimonial que la une a **xxxx**, fundando su acción en la causal prevista en la fracción IX, del artículo 272 del Código Civil vigente; manifestando en síntesis lo siguiente:

- **Que con fecha ocho de febrero de dos mil seis contrajo matrimonio con xxxx, bajo el régimen de sociedad conyugal.**

Consejo conyugal fue el ubicado en XXXX.

- Que de la relación matrimonial procrearon un hijo de nombre xxxx.
- Que en dieciséis de julio de dos mil diez, se separó de xxxx, por incompatibilidad de caracteres, ya que su matrimonio había discusiones gritos e insultos, por lo que consiente de su obligación le proporcionaba a la mano el dinero suficiente para sufragar los gastos de alimentos, tanto de ella como su menor hijo.
- Que su aún esposa se negaba a que conviviera con su menor hijo por lo que hicieron un convenio en la procuraduría de la defensa del menor y la familia del DIF.
- Que en dos de agosto de dos mil diez xxxx, demando pensión alimenticia en el juzgado primero Familiar de Centro, bajo el expediente 879/2010 donde se le concedió el 40% .
- Que la demandada presentó una denuncia en el ministerio Público de la villa Luis Gil Pérez de Centro, por incumplimiento de asistencia familiar, misma que no prospero ya que llegaron a un arreglo conciliatorio, en el cual se pactó la entrega de los enseres domésticos, por lo tanto no hay bienes que repartir, ya que lo único que habían logrado obtener le fueron entregados y están en poder de la demandada.

La demandada trabaja en bares tales como la revancha, ubicada en la ranhería san miguel de reforma Chiapas; el rincón, ubicado en boca de limón y la escondida, en nuevo Pemex, por lo que obtiene ingresos para poder allegarse a los alimentos, máxime que se encuentra bien tanto física como mentalmente.

- Que la demandada actualmente sostiene una relación de pareja con otra persona.
- Que desde la separación, no han vuelto a hacer vida marital.

La demandada xxxx, no dio contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, por lo que se le declaro en rebeldía.

**III.** La fracción IX del artículo 272 del Código Civil vigente, que en lo conducente establece como causal de divorcio: **“... La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias...”**

Lo anterior obliga a la parte demandante a demostrar los hechos que constituyen la casual invocada, como es la existencia del matrimonio, la separación de los cónyuges por más de un año y en caso de haber sido el actor el que se separó de la casa conyugal haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

, antes de entrar al estudio de fondo de la casual invocada y las prueba desahogadas para su acreditamiento, esta juzgadora procede a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el artículo 1º referido se dispone, **“...En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley...”**

Por otra parte, en el artículo 133 Constitucional se establece, **“...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión. Los jueces de cada Estado**

**a Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”**

En concordancia con lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial número IV.20.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, rubro: **Control de convencionalidad. Es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercerlo, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del estado mexicano en su conjunto; se ha sustentado esencialmente:**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

idad jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.

- Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte

---

Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933. Registro de IUS: 2005056.

Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011

(9a.) y P. LXIX/2011 (9a).

- Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.
- Que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.
- Que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.

Ahora bien, de acuerdo al marco Constitucional a que se ha hecho referencia, se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro y texto siguiente: **Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean

bles en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro y texto siguiente: **Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.** De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la

junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: **Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.** Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás

o Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte...”

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencia de los artículos 1 y 133 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

xto se tiene, que en el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial, entre ellas la casual IX que aduce el demandante como fundamento de su acción de divorcio, que dispone: La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Asimismo, en los numerales 273, 274, 275, 280, 281 y 285 del Código Civil, se dispone: 273 “...La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón...” 274 “...No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral...” 275 “...El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de

de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos...” 281 “...El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las

artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad...” 285 “...La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaría que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del

Esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión...”

Y los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen: “...**La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio...**” 505 “...**El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán . Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible...**”

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuges la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número VI.20. J/183,

ario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS número 220014, con el rubro **Divorcio. Las causales deben probarse plenamente**; se indica que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Ahora bien, como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada. Por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Es de hacer notar que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio, sin embargo éste debe entenderse como la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones.

También es de considerar que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes, y se extingue

alan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges.

Por otra parte, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "**Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende**", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede

ónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

Criterio que fue reiterado en la tesis sustentado por la Primera Sala, en la Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1392, Registro de IUS 2008492, sustentado bajo el rubro **Divorcio sin expresión de causa. Constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad**; en la que se fijó el criterio de que resulta suficiente la petición unilateral del divorcio para que este prospere, sin necesidad de estar sujeta a demostración de causal alguna, puesto que tal **“manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad”**, lo que se traduce el derecho de decidir libremente un proyecto de vida.<sup>2</sup>

**IV.** Atento a lo anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges (pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo

---

<sup>2</sup> DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1392, Registro de IUS 2008492.

o consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado), este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado, resultan inaplicables, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Ello es así, puesto que con tales disposiciones, el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 10. y 40. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto

encia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Apoya más lo anterior, la tesis jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sustenta el criterio de que la exigencia de la acreditación de causales en las legislaciones Civiles, violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad;<sup>3</sup> por lo tanto, los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir la demostración de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial,

---

<sup>3</sup> DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, Registro de IUS 2009591.

la libertad que tienen los cónyuges de permanecer o no unidos en matrimonio.

Luego, con base en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

Así se tiene que en el caso que nos ocupa, xxxx por escrito inicial de demanda, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une a xxxx, manifestación que resulta suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

De igual forma es de tomarse en cuenta que el matrimonio es un estado común, y ambos cónyuges deben estar de acuerdo con él, basta que uno de los cónyuges manifieste a través de una separación física su deseo de romper el vínculo para que este se termine, pues el deseo de estar casados debe estar presente, y en todo caso, es mejor la certeza de un divorcio, el cual confirma la situación real de la pareja, que la incertidumbre de una separación indefinida.

Es importante señalar que la petición del actor no atenta contra la familia porque, el matrimonio no es la única forma de constituir o

familiares pero, además, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen, en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de que se disuelva el vínculo matrimonial sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que, la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado bajo el rubro siguiente: **Divorcio sin expresión de causa. La disolución del vínculo matrimonial derivado de aquél, sólo constituye el reconocimiento del estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges.** Tesis: 1a. LX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394, Registro de IUS 2008495.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYPUGES. Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Tesis: 1a. LX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394, Registro de IUS 2008495.

aplicar el derecho humano por la sola manifestación de uno de los cónyuges de no permanecer unido en matrimonio lejos de que desproteja a la familia, ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria genera desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges; y por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que, de haberlos, indefectiblemente son parte del conflicto.

Por el contrario se beneficia la protección de la familia, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Luego, lo antes expuesto no es contraria a la obligación del Estado de proteger a la familia, derivada tanto del artículo 4 constitucional como de los diversos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De ahí que resulte innecesario entrar al análisis de las demás probanzas que el demandante por disposición de la ley ofreció y desahogó

l que invocó para disolver el vínculo matrimonial, ni las excepciones que alegó la demandada para desvirtuar los elementos constitutivos de la causal de divorcio invocada.

**V.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de no permanecer unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos xxxx e xxxx, con todas sus consecuencias legales y que refiere la copia certificada del acta de matrimonio número veinte (20) del libro uno (01), con fecha de registro ocho de febrero de dos mil seis ( 08/02/06) de la Oficialía número ocho del Registro Civil de la Villa Luis Gil Pérez de Centro, Tabasco, que obra a foja seis de autos; documental que tiene valor probatorio por tratarse de acta del estado civil expedida por oficial del registro civil respecto a los libros a su cargo, acorde a lo dispuesto por los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, como el divorcio se otorgó con base al derecho de libertad de no pertenecer unidos en matrimonio, se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

na con base en los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país resulta ser parte, que en el artículo 17.4 señala que se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Así también, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 32.2 de la Citada Convención, en las que respectivamente se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley por lo que tienen derecho a igual protección ante la ley; y donde también se dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Esta juzgadora en igualdad de derechos entre los cónyuges, considera pertinente también, inaplicar en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado, que otorga a la mujer después del divorcio la libertad de conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge anteponiéndole la preposición “de”; pues al otorgarse el divorcio entre las partes ambos deben quedar en igualdad de derechos.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia xxxx, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de xxxx.

**VI.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509

vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 08 del Registro Civil de la Villa Luis Gil Pérez de Centro, Tabasco; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta de divorcio correspondiente a las partes, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Requírase al actor para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución exhiba el acta de nacimiento de Imelda del Socorro López Rojas y Ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de nacimientos de las partes; y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**VII.** Tomando en cuenta que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

al cuidado de los hijos, el ejercicio de la patria potestad y de los alimentos de éstos, se tiene que en autos quedo acreditado que las partes durante su matrimonio procrearon un hijo de nombre Luis Fernando Hernández López, quien cuenta con ocho años de edad, tal y como se advierte del acta de nacimiento visible a hoja siete de autos, misma que tiene valor probatorio por tratarse de acta del estado civil expedida por oficial del registro civil respecto a los libros a su cargo, acorde a lo dispuesto por los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

El artículo 453 del Código Civil en vigor en el Estado, en lo conducente dice:

***“...Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones: II. Si los padres no llegan a ningún acuerdo: a) los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre;...”; b) el Juez decidirá quién se hará cargo de los mayores de siete años, pero menores de catorce”; y c) Los mayores de catorce años elegirán cuál de sus padres de ellos; si éstos no eligen, el Juez decidirá por los menores”.***

Al efecto, de la revisión de autos se tiene que el menor xxxx, al contar actualmente con la edad de ocho años, se encuentra en la hipótesis del numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil en vigor, sin que al respecto los padres del referido menor se pusieran de acuerdo en su

de convivencias que en favor de dicho menor deben efectuarse; por tanto, tales rubros deben ser decididos por este Tribunal.

Al respecto, en primer término cabe estudiar las valoraciones psicológicas hechas a las partes por la psicóloga Beatriz Eugenia Tovar Córdova, adscrita a la Procuraduría Estatal de Protección de la familia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, misma que concluyó en lo conducente en relación al actor Fernando Hernández Guzmán lo siguiente:

*“El señor xxxx es un hombre joven, casado legalmente desde hace como ocho años pero separado desde hace cinco años. Refiere una relación matrimonial que se mantuvo estable durante los primeros dos años de matrimonio, pero que posteriormente empezó a tener muchos problemas con su esposa al no coincidir con sus formas de pensar y estilos de vida, que lo llevo a la ruptura y separación de la relación cuando los problemas y discusiones empezaron a ser mayores y llegaron a los golpes. Actualmente él se encuentra claro que no hay posibilidad de reconciliación con su esposa legal y por ello solicita el divorcio ya que él ha formado ya una nueva familia y quiere regularizar su situación matrimonial legalmente. en cuanto a la relación emocional con su hijo, está la podemos considerar buena, por lo referido tanto por el mismo, como lo manifestado por su hijo en sus sesiones individuales, solicitando el Sr. xxxx la Guarda y*

menor, al considerar que él se encuentra en una mejor posición emocional y estabilidad familiar para hacerse cargo de él, y apoyarlo en sus estudios académicos ya que considera que con su madre existen muchas carencias que se ven reflejadas en su bajo rendimiento escolar. En las pruebas psicológicas y entrevistas con esta persona, no se encontraron indicadores importantes de algún tipo de trastorno de la personalidad que este contraindicado con su petición de tener la guarda y custodia de su hijo, considerando razonable y lógica su solicitud de divorcio al tener más de cinco años separado tanto física, como emocionalmente de su esposa”

Por parte de la demandada xxxx, refirió:

“La señora xxxx es una mujer muy joven, madre de un pequeño de 7 años de edad, el cual procreo dentro de su matrimonio, el cual considera como inestable posterior al primer año de casados, responsabilizando sobre todo a la familia de su esposo de muchos de sus problemas de pareja, que los llevo a la ruptura desde hace varios años, quedándose ella a cargo de la guarda y custodia de su menor hijo. Actualmente dice estar de acuerdo en aceptar el divorcio que su todavía esposo legal le solicita, señalando que el punto de contradicción en relación a ese tema, es solamente que el monto de la pensión alimenticia el cual su

a que se disminuya y ella no está de acuerdo.

En las pruebas psicológicas y entrevistas con esta persona no se encuentran indicadores graves de algún tipo de trastorno de la personalidad que este contraindicado a su solicitud de tener la guarda y custodia de su hijo, pero no encuentro un reconocimiento sincero en esta persona de sus propias faltas a la atención del menor, como pudiera ser una pobre atención o estimulación en sus actividades escolares, lo cual se ve reflejado tanto en el desempeño del trabajo con pruebas psicológicas del menor como las mismas referencias del padre de que su hijo se encuentra con un aprovechamiento escolar por debajo del promedio. En lo que respecta a la relación emocional de ella con su hijo Luis Fernando, en este momento podemos considerar cercana entre ellos, ya que siempre ha vivido con él y ella ha sido la responsable del mismo.”

Así como de parte del menor concluyó:

“xxxx es un menor de siete años de edad, estudiante del segundo grado de primaria, dependiente a su familia materna, ya que con ellos es con quinees convive diariamente, sin embargo, identifica perfectamente a ambos padres, refiriéndose hacia ellos como personas buenas y cariñosas con él, aunque guarda recuerdos negativos de cuando vivían juntos, o ya separados y se

luso parece afectarle mucho hasta la fecha cuando los ve discutiendo o sabe que están enojados. En base a las entrevistas realizadas a este menor, el resultado de las pruebas psicológicas y observación directa de su conducta en el consultorio, podemos concluir que no se encontraron signos o síntomas de maltrato físico, ni manipulación en lo que se manifestó en sus entrevistas, sin embargo, si existe cierto descuido o falta de atención en el menor para un aprovechamiento escolar, ya que el desarrollo de su escritura y trabajo con los dibujos fue muy pobre a lo esperado en su niño de su edad y grado escolar. En cuanto a su guarda y custodia, Luis Fernando solamente sabe que siempre ha vivido con su madre y no tiene presente la posibilidad de que esta situación pudiera cambiar, aceptando la relación con ambos padres en forma positiva, estando de acuerdo en vivir con su madre y continuar con las visitas frecuentes a la casa de su papá.”

Periciales que fueron exhibidas por oficio número PROFADE/640/2015 visible de la cientos sesenta y seis a la ciento setenta y cinco, mismas que tienen valor probatorio acorde con 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que fue realizada por profesionista experto en la materia y en pleno ejercicio de sus funciones, quien resulta ser auxiliar de esta autoridad, además que reúne los requisitos legalmente establecidos, que evidenciaron el hecho o dato materia de la prueba.

que se encuentra agregado a los presentes autos el informe remitido por la maestra Bartola de la O de la o titular de grupo y el maestro Whanerge Díaz Reyes, director de la escuela primaria Ignacio Allende, dependiente de la secretaria de educación pública, con el que informa que el alumno Luis Fernando Hernández López se encuentra inscrito en el primer año, además refiere que dicho alumno es acompañado por su madre y tutora, misma que se encuentra inscrita en el padrón de la sociedad de padres de familia; que el menor antes mencionado es un alumno regular con un alto sentido de respeto familiar y social hacia terceras personas, lo cual lo hace un alumno muy disciplinado; que en relación a sus tareas bimestrales el niño presenta un avance considerable en el cumplimiento de sus tareas y actividades programadas dentro y fuera del salón de clase, ya que en los primeros bimestres presento un estancamiento por el cambio de ambiente escolar de Prescolar-primaria; que la falta de tareas del niño se debe a que dicho menor no lograba copiar las actividades debido a la falta de madurez motriz del niño, sin embargo, en el transcurso del cuarto bimestre, el niño ha presentado u avance en el cumplimiento de sus actividades escolares, lo que ha originado un adelanto en su capacidad cognoscitiva; documental publica con valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 269 fracción III, y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por encontrarse expedida por funcionario estatal en ejercicio de sus atribuciones legales y respecto a los archivos a su cargo que no fue objetada ni redargüida de falsa por la parte contraria.

o anterior, esta autoridad escuchó al menor Luis Fernando Hernández López, con los resultados que obran en autos, y en relación a la convivencia con sus padres manifestó, **“que quiere convivir con su papá pues se siente muy bien estar con él los fines de semana y que le gusta vivir con su mamá de lunes a viernes, que las personas con las quienes vive y frecuenta en el domicilio materno lo quieren mucho, que su mamá lo quiere mucho y que lo ayuda a hacer sus tareas, que se siente muy bien conviviendo con sus padres en la forma que lo hace;** se percibió a un niño extrovertido, sonriente, expresivo, dice lo que siente, lo que quiere y espera de sus padres.

Consecuentemente, de las valoraciones psicológicas efectuadas a las partes, del informe remitido por la escuela primaria en la que estudia el menor y de la escucha del menor Luis Fernando Hernández López, se obtiene que el citado menor se encuentra bien cuidado por su madre Imelda del Socorro López Rojas, y solo necesita vigilancia y apoyo en sus tareas, ya que si bien es cierto el menor al principio presentaba un atraso en su aprovechamiento y su madurez motriz, esto no es imputable a dicha demandada, ya que es normal que un menor presente estas situaciones en la transición de preescolar a primaria, además de estar sufriendo también la separación de sus padres, por lo que se insta a ambos padres a que por el bien de su menor hijo puedan reestablecer una comunicación de cooperación, comunicación y respeto, para el debido cuidado de su menor hijo, quien tiene el derecho a sentirse amado, cuidado y protegido, independientemente de la separación de sus padres; debiendo ambos padres involucrarse en la educación de su hijo y apoyarlo en sus tareas.

o anterior, con independencia de lo referido en el trabajo social efectuado a la parte demandada y practicado por la licenciada Ivonne Mercedes Martínez Sánchez, adscrita al área de trabajo social de la Procuraduría de la Defensa del menor y la familia del DIF, Tabasco, ya que si bien los vecinos calificaron a la demandada como una persona conflictiva, esto no ha perjudicado al desarrollo del menor, como se advierte del informe rendido por la escuela primaria, mismo que lo califican como un niño disciplinado y con alto sentido de respeto familiar y social; trabajo social que tiene valor probatorio acorde con 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que fue realizada por profesionista experto en la materia y en pleno ejercicio de sus funciones, quien resulta ser auxiliar de esta autoridad, además que reúne los requisitos legalmente establecidos, que evidenciaron el hecho o dato materia de la prueba.

De igual forma, cabe señalar que el ambiente que ofrece el actor xxxx, también resulta apropiado para el menor, no obstante, dado al apego y estabilidad emocional, física y educativa que hasta el momento ha presentado el menor, podría verse repercutido por un cambio total en su entorno, aunado a ello, dicho menor no tiene prevista la posibilidad de un cambio de entorno, tal y como lo menciona la psicóloga adscrita a la Procuraduría estatal de Protección de la familia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes Beatriz Eugenia Tovar Córdova, desarrollo en la pericial practicada a dicho menor.

En ese tenor, esta juzgadora llega a la determinación que el menor Luis Fernando Hernández López continúe con bajo la custodia de

ya que no existe demostrado en autos que su estancia con dicha progenitora sea dañina a la salud e integridad del menor, ello tomando el interés superior de éste así como procurando no cambiar sus hábitos y su entorno, lo que podría causar un desequilibrio emocional a dicho menor.

Por todo lo anterior y en razón de considerarlo más benéfico para su desarrollo integral, se determina que el menor xxxx, debe continuar bajo el cuidado de su progenitora xxxx, conservando ambos padres la patria potestad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 11, 19, 23 párrafo segundo, 32, 36, 38 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto a las convivencias del menor xxxx con su progenitor, los tres primeros fines de cada mes esta se realizara a partir del viernes a las cinco de la tarde y concluirá a las cinco de la tarde del día domingo; el último fin de semana de cada mes se realizara los viernes a partir de las cinco de la tarde y concluirá los sábados a las dos de la tarde, esto con la finalidad de que dicho menor también pueda convivir con su madre parte del fin de semana.

En relación a los periodos vacacionales de semana santa y de diciembre, el menor convivirá equitativamente el 50% de cada periodo con cada uno de sus padres, procurando que en las fiestas decembrinas conviva de manera equitativa los días 24 y 31 de diciembre de cada año un día con su padre y el otro con su madre.

refiere a las vacaciones de verano, por la amplitud de este periodo, las convivencias se darán equitativas con ambos padres por periodos de una semana a cada uno, esto con la finalidad de que el menor no resienta la ausencia prolongada de la presencia del padre y de la madre.

De igual forma el menor hijo de los divorciantes pasará el día del cumpleaños del padre y el día del padre con xxxx, y en el cumpleaños de la madre y día de la madre con xxxx, con independencia del día de la semana que sean tales fechas.

Lo anterior con la obligación del padre de ir a buscar al menor al domicilio donde habite con la madre y devolverlo a la madre al término y puntualmente de la hora establecida.

Quedan obligados ambos padres a respetar en todo momento a su contraparte y a su menor hijo, para evitar que con su conducta afecten emocional y psicológicamente a su menor hijo; reiterándoles el deber que tienen de amar, cuidar y proteger a su hijo en todos los ámbitos de su vida.

**VIII.** Respecto de los alimentos de los cónyuges, se procede a resolver en relación a la solicitud del actor, en el sentido de que se cancele la parte proporcional correspondiente de pensión alimenticia que actualmente percibe xxxx, consistente en el 20% (veinte por ciento) como resultado de la pensión alimenticia decretada mediante sentencia definitiva de veintiocho de febrero de dos mil doce en el expediente 879/2010 radicado en el índice de este juzgado; manifestando que la misma es procedente con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, además

xx, trabaja por lo que obtiene ingresos para poder allegarse a los alimentos, máxime que se encuentra bien tanto física como mentalmente.

En ese tenor se tiene que el actor allego copia certificada de la sentencia definitiva de veintiocho de febrero de dos mil doce y auto de ejecutoria dictados en el expediente 879/2010 relativo al juicio especial de pensión alimenticia radicado en el índice de este juzgado, documental que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 269, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

De igual forma el actor corrobora su dicho con las testimoniales de xxxx y xxxx, quienes al dar contestación a la pregunta número cinco referente a si sabe y le consta a que se dedica actualmente la señora xxxx, manifestó la primera de los mencionados *“...ella trabaja en Bares que se llama La revancha está ubicado en San Miguel y en el Rincón está ubicado en Boca de Limón y la Escondida en Nuevo Pemex...”* y el segundo de los mencionados refiere: *“...ella trabaja en bares que se llaman la revancha ubicado en la ranchería San Miguel de Reforma, Chiapas, el rincón está ubicado en Boca de limón y la Escondida en Nuevo Pemex...”*

Hechos que se corroboran con la prueba confesional a cargo del de la demandada Imelda del Socorro López Rojas, quien en la audiencia de pruebas y alegatos, fue declarada fictamente confesa de las posiciones contenidas en el pliego exhibido para tales efectos, que obra en autos a

o y cuarenta y cinco, entre ellas las posiciones 11, 18, 22 y 23 donde se le tuvo por aceptando entre otras cosas que no hay bienes que repartir, ya que lo único que habían logrado obtener le fueron entregados y están en su poder, que actualmente se encuentra bien tanto física como mentalmente, que le ha manifestado el actor que seguiría proporcionándole la pensión alimenticia únicamente a su menor hijo en virtud de que trabaja y percibe un ingreso como salario que le permite allegarse a sus necesidades alimenticia, que actualmente sostiene una relación de pareja con otra persona, pruebas a las que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en el caso de la confesional por no estar desvirtuada con ninguna otra prueba o constancia que obre en autos, y respecto a la testimonial porque de las declaraciones vertidas por los testigos se advierte que les consta los hechos narrados ya que precisaron el tiempo y lugar en la razón de su dicho.

Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial Tesis: I.30.C. J/60. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009. Página: 949. Número de Registro IUS 167289.  
**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos

corroborar el dicho del actor con el trabajo social practicado por la licenciada Ivonne Mercedes Martín Sánchez, adscrita al área de trabajo social de la Procuraduría de la defensa del menor y la familia del DIF, Tabasco, la actora manifestó a ésta: *“que por el momento se dedica a la venta de dulces en el complejo de Pemex de Martes a viernes de siete a once de la mañana y que con lo que gana es que cubre los gastos de ella y de su menor. Menciona que anteriormente si se dedicaba a tomar en bares con los clientes del lugar...”* y siendo que dichas las manifestaciones las expresó como persona con capacidad para obligarse, con conocimiento de parte y sin coacción alguna, se les concede valor probatorio, aunado a ello los vecinos del lugar refirieron *“que no le consta pero ha oído que ella (Imelda del Socorro López Rojas, trabaja en un bar”*; trabajo social que tiene valor probatorio acorde con 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que fue realizada por profesionista experto en la materia y en pleno ejercicio de sus funciones, quien resulta ser auxiliar de esta autoridad, además que reúne los requisitos legalmente establecidos, que evidenciaron el hecho o dato materia de la prueba.

Con lo anterior, ha quedado acreditado que la demandada xxxx, obtiene ingresos para solventar sus alimentos, y con ningún medio de prueba dejó de manifiesto que, pese a percibirlos no alcanzan a cubrir sus necesidades básicas, por lo que la que juzga considera que la demandada puede allegarse sus propios alimentos, y por ende el demandado no está obligado a otorgárselos; máxime que al disolverse el vínculo matrimonial

---

sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. ö.

dad del derecho de la actora respecto de los alimentos en calidad de cónyuge, sin que al efecto haya acreditado alguna causa extraordinaria por la que debe conservar tal derecho.

Se invoca como apoyo por analogía, el criterio sustentado en la tesis II 2°.C,101 C, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998. Registro IUS 195849, página 819, bajo el rubro: **“ALIMENTOS. EL ESPOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, A LA CÓNYUGE SI ÉSTA PERCIBE UNA REMUNERACIÓN”**<sup>6</sup>

Así mismo la demandada Imelda del Socorro López Rojas, no justifico en autos que carezca de bienes, y que durante al matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar, conforme lo establece el numeral 285 del Código Civil en vigor.

En ese sentido se actualiza la cesación de cualquier derecho que pudiera tener a ser alimentada por su cónyuge, esto por darse los supuestos establecidos en el artículo 317 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado, por lo que se declaran insubsistentes los alimentos

---

<sup>6</sup> ALIMENTOS. EL ESPOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, A LA CÓNYUGE SI ÉSTA PERCIBE UNA REMUNERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 150, 286, 291 y 294 del Código Civil del Estado de México, se deriva que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etcétera, de acuerdo a las necesidades del derechohabiente y las posibilidades de quien debe darlos; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que el marido debe proporcionárselos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, excepto, entre otros supuestos, cuando la mujer desempeñe algún trabajo. Por tanto, cuando la esposa y los menores solicitan alimentos, sólo deben acreditar dos elementos: a) Su calidad de acreedores, y b) Que el demandado tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. Ahora bien, cuando se prueba en autos que la mujer trabaja, recibiendo una remuneración por ello, cesa la obligación de darle alimentos, a menos de que tenga la necesidad de percibirlos, o sus ingresos sean insuficientes para satisfacer sus necesidades. En tal virtud, cuando se acredita en el juicio que la esposa trabaja percibiendo una remuneración, y ésta no demuestra la necesidad de requerir alimentos por ingresos insuficientes, el esposo no está obligado a proporcionárselos a ésta, aunque sí a los hijos.

sentencia definitiva de veintiocho de febrero de dos mil doce en el expediente número 879/2010 relativo al juicio especial de pensión alimenticia radicado en el índice de este juzgado en virtud de que la demandada xxxx cuenta con capacidad económica para generar y allegarse sus propios alimentos.

Por analogía, sirve de apoyo el criterio sustentado en la Tesis: I.2o.C.40 C, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, con número de registro 165674, página 1645, con el rubro: **SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LA PRONUNCIE DEBE DETERMINAR SI SUBSISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE QUE LOS NECESITE, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO YA SE HUBIESE CONDENADO A UNO DE LOS CÓNYUGES AL PAGO DE ALIMENTOS.**<sup>7</sup> De igual forma sirve de apoyo la tesis PC.I.C., J/14 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Plenos de Circuito Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, pagina 740, Registro de IUS 2009943, publicada bajo el rubro: **“ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL**

---

<sup>7</sup>SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LA PRONUNCIE DEBE DETERMINAR SI SUBSISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE QUE LOS NECESITE, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO YA SE HUBIESE CONDENADO A UNO DE LOS CÓNYUGES AL PAGO DE ALIMENTOS. Si en un juicio previo al de divorcio se hubiese condenado a uno de los cónyuges a otorgar alimentos en favor del otro, en la sentencia que decreta aquél debe establecerse la subsistencia o no de esa obligación, en virtud de que la condena previa al pago de alimentos tuvo como origen el matrimonio; sin embargo, al disolverse el vínculo las circunstancias cambian, lo que da lugar a que esa condena pueda quedar privada de sus efectos, si así lo solicita el deudor alimentario, por lo que al dictar sentencia el Juez, debe resolver la subsistencia o no de esa obligación como consecuencia de la disolución del matrimonio, en términos del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

**ERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.”<sup>8</sup>**

Por virtud de la declaración de la extinción del derecho a los alimentos que tenía xxxx y habida cuenta que los alimentos se fijaron mancomunadamente también para otro acreedor, el menor Luis Fernando Hernández López y no quedó establecido el monto que le correspondía a cada uno, sino que fue estipulada en forma global; por lo tanto, válidamente se concluye que el porcentaje del cuarenta por ciento (40%) correspondió a los acreedores en partes iguales, es decir, veinte por ciento (20%) para cada uno.

---

<sup>8</sup> **ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.** En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.

or, se ordena la reducción del monto de la pensión alimenticia de cuarenta por ciento (40%) para quedar el veinte por ciento (20%), única y exclusivamente para el acreedor Luis Fernando Hernández López, que deberá continuar otorgando el deudor alimentista xxxx, en los términos que fueron decretados.

En consecuencia gírese el oficio de estilo a la Comisión de Contratos de la sección 48, con domicilio ubicado en la manzana 1 edificio 502, departamento 102 del fraccionamiento Villa las Fuentes de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para efectos de que cancele la parte proporcional de la pensión alimenticia definitiva a favor de xxxx, consistente en el veinte por ciento (20%), para quedar subsistente única y exclusivamente el veinte por ciento (20%) para el acreedor xxxx, que deberá continuar otorgando el deudor alimentista xxxx, mismos que deberán de ser entregados a xxxx en representación de xxxx, en los términos que fueron decretados.

Por seguridad jurídica mediante atento oficio envíese copia certificada de esta resolución a la tercera secretaria de este juzgado, Primero Familiar de Centro, para que sea agregada al expediente número **879/2010**, y surta los efectos legales correspondientes.

**IX.** En cuanto a la sociedad conyugal régimen bajo el cual las partes contrajeron el matrimonio que se disuelve, se declara disuelta dicha sociedad conyugal para todos los efectos legales, con base en el artículo 191 del Código Sustantivo Civil en vigor; y se dejan a salvo los derechos de las partes para que de existir bienes de la sociedad los liquiden en los

de el artículo 210 del Código Civil antes citado; con las bases que al efecto establece el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**X.** Resulta improcedente emitir condena en costas por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto por el artículo 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y se:

## R e s u e l v e

**Primero.** Este juzgado resulto competente para resolver la presente litis y la vía es la correcta.

**Segundo.** Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 272, 273, 274, 275, 281 y 285 del Código civil, 501 y 505 del Código procesal civil, ambos ordenamiento vigente en el Estado de Tabasco, por inconvenientes.

**Tercero.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de permanecer o no unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos xxxx e xxxx, con todas sus consecuencias legales y que refiere el acta de matrimonio número veinte (20) del libro uno (01), foja veinticuatro mil ochocientos diez (24810), con fecha de registro ocho de

(08/02/2006), de la Oficialía 08 del Registro Civil de

la Villa Luis Gil Pérez de Centro, Tabasco.

**Cuarto.** Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**Quinto.** Para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, con base en los artículos 17.4, 24 y 32.2 de la Convención americana de Derechos Humanos, se inaplica en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado; consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia **xxxx**, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de **xxxx**.

**Sexto.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía 08 del Registro de la Villa Luis Gil Pérez de Centro, Tabasco; para que al margen del acta de matrimonio,

esando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta de divorcio correspondiente a las partes, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Requírase a la parte actora para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución exhiba el acta de nacimiento de la demandada xxxx; y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de nacimientos de las partes; y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**Séptimo.** Por los motivos expuestos en el considerando VII se declara que el menor xxxx, continúe bajo la guarda y custodia de su madre xxxx, en el domicilio donde esta habite, conservando ambos padres la patria potestad del referido menor.

**Octavo.** En cuanto a las convivencias del menor xxxx con su progenitor, los tres primeros fines de cada mes esta se realizara a partir del viernes a las cinco de la tarde y concluirá a las cinco de la tarde del día domingo; el último fin de semana de cada mes se realizara los viernes a partir de las cinco de la tarde y concluirá los sábados a las dos de la tarde, esto con la finalidad de que dicho menor también pueda convivir con su madre parte del fin de semana.

En los periodos vacacionales de semana santa y de diciembre, el menor convivirá equitativamente el 50% de cada periodo con cada uno de sus padres, procurando que en las fiestas decembrinas conviva de manera equitativa los días 24 y 31 de diciembre de cada año un día con su padre y el otro con su madre.

Por lo que se refiere a las vacaciones de verano, por la amplitud de este periodo, las convivencias se darán equitativas con ambos padres por periodos de una semana a cada uno, esto con la finalidad de que el menor no resienta la ausencia prolongada de la presencia del padre y de la madre.

De igual forma el menor hijo de los divorciantes pasará el día del cumpleaños del padre y el día del padre con xxxx, y en el cumpleaños de la madre y día de la madre con xxxx, con independencia del día de la semana que sean tales fechas.

Lo anterior con la obligación del padre de ir a buscar al menor al domicilio donde habite con la madre y devolverlo a la madre al término y puntualmente de la hora establecida.

Quedan obligados ambos padres a respetar en todo momento a su contraparte y a su menor hijo, para evitar que con su conducta afecten emocional y psicológicamente a su menor hijo; reiterándoles el deber que tienen de amar, cuidar y proteger a su hijo en todos los ámbitos de su vida.

**Noveno.** Por los motivos expuesto en el considerando VIII, se declaran insubsistentes los alimentos decretados mediante sentencia

ho de febrero de dos mil doce en el expediente número 879/2010 relativo al juicio especial de pensión alimenticia radicado en el índice de este juzgado en virtud de que la demandada xxxx cuenta con capacidad económica para generar y allegarse sus propios alimentos.

En consecuencia, gírese el oficio de estilo a la Comisión de Contratos de la sección 48, con domicilio ubicado en la manzana 1 edificio 502, departamento 102 del fraccionamiento Villa las Fuentes de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para efectos de que cancele la parte proporcional de la pensión alimenticia definitiva a favor de xxxx , consistente en el veinte por ciento (20%), para quedar subsistente única y exclusivamente el veinte por ciento (20%) para el acreedor xxxx, que deberá continuar otorgando el deudor alimentista xxxx, mismos que deberán de ser entregados a xxxx en representación de xxxx, en los términos que fueron decretados.

Por seguridad jurídica mediante atento oficio envíese copia certificada de esta resolución a la tercera secretaria de este juzgado, Primero Familiar de Centro, para que sea agregada al expediente número **879/2010**, y surta los efectos legales correspondientes.

**Décimo.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron el actor y la demandada por virtud del matrimonio que hoy se disuelve, para todos los efectos legales, y no se hace ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de la misma; quedan a salvo los derechos de las partes para que en caso de que llegaren a existir bienes o

conyugal, se liquiden en términos que establece el artículo 210 del Código Civil vigente en el Estado.

**Décimo primero.** Resulta improcedente emitir condena en costas, por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**Décimo segundo.** Al causar ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así, en definitiva lo resolvió, manda y firma la ciudadana licenciada **Angélica Severiano Hernández**, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdo licenciada **Fabiola Cupil Arias** que certifica y da fe.

Este fallo se publicó en la lista del día 08 de diciembre de dos mil quince.



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

de dos mil quince, se turnó este expediente a la  
actuaría Judicial, para la notificación de esta resolución. Conste.

LIC ASH/ DTD. 1663/2012.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

### Sentencia Definitiva

Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco; **Doce de enero de dos mil dieciséis.**

**Vistos:** para dictar sentencia definitiva los autos que integran el expediente número **1674/2012**, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario**, promovido por xxx en contra de xxxx; y,

### R e s u l t a n d o

1. El quince de noviembre de dos mil doce, se presentó la demanda que dio origen a la presente causa, a la cual se le dio entrada el veintidós de noviembre del citado año; auto en el qué, dentro de otras cosas, se ordenó la investigación del domicilio del demandado, por tratarse de domicilio desconocido, ordenándose los oficios a diversas oficinas gubernamentales.

2. Por auto dictado el treinta de septiembre de dos mil trece, se ordenó el emplazamiento del demandado por medio de edictos; mediante auto del diez de noviembre de dos mil catorce se tuvo perdido el derecho y termino al demandado para contestar la demanda, fue declarada en rebeldía, señalándose fecha para la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevó a efecto el diez de febrero del dos mil quince, en la cual se abrió el juicio a pruebas.

doce de junio de dos mil quince, se admitieron pruebas, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se efectuó el veintiocho de agosto de dos mil quince.

4. Finalmente agotadas todas las etapas de este juicio por auto del nueve de diciembre de dos mil quince, se turnaron los autos a la titular del juzgado para el dictado de la sentencia que en derecho procede; y,

## C o n s i d e r a c i o n e s

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracciones I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y los numerales 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La actora xxxx promovió Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario en contra de xxxx y funda su acción en los hechos que substancialmente se exponen:

- **Que contrajo matrimonio con xxxx el 27 de diciembre del año 1996.**
- **Señaló que procrearon dos hijos de nombres xxxx y xxxx de apellidos xxxx, menores de edad.**
- **Aseveró que el 30 de noviembre de 2007, su aun cónyuge sin causa justificada abandonó el domicilio conyugal y hasta el momento no han vuelto a tener vida en común.**
- **Manifestó que el demandado no se interesa por los menores hijos, ya que a partir de que abandonó el domicilio conyugal, dejó de entregar cantidad alguna que le fue demandada mediante juicio especial de alimentos.**

El demandado xxxx, fue legalmente emplazado a juicio pero no dio contestación a la demanda, y fue declarada en rebeldía.

VIII del artículo 272 del Código Civil vigente, que

en lo conducente establece como causal de divorcio: **“...La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia...”**.

Lo anterior obliga a la parte demandante a demostrar los hechos que constituyen la casual invocada, como es la existencia del matrimonio, la separación de los cónyuges por más de seis meses y el abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo de la casual invocada y las prueba desahogadas para su acreditamiento, esta juzgadora procede a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el artículo 1º referido se dispone, **“...En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley...”**

Por otra parte, en el artículo 133 Constitucional se establece, **“...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del**

odo la Unión. Los jueces de cada Estado

se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”

En concordancia con lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial número IV.20.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO;** se ha sustentado esencialmente:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos

- ad jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.
- Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).
  - Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.
  - Que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.

---

a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933. Registro de IUS: 2005056. Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

ratificado un tratado internacional sus

Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.

Ahora bien, de acuerdo al marco Constitucional a que se ha hecho referencia, se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro y texto siguiente: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial**

En vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro y texto siguiente: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse

diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a

Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencias de los artículos 1 y 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la Constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene, que en el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial, entre ellas la causal VIII que aduce la demandante como fundamento de su acción de divorcio, que dispone: La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia.

Así mismo, en los numerales 273, 274, 275, 280, 281 y 285 del Código Civil, se dispone: 273 “...La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón...” 274 “...No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral...” 275

asarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos...” 281 “...El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del

El cónyuge enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad...” 285 “...La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión...”

Y los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen: “... **La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio...**” 505 “... **El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie**

á necesariamente el juicio a prueba; II.

En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible...”

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuges la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número VI.20. J/183, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS número 220014, con el rubro **DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE**; en el que se sustenta que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Ahora bien, en razón de que en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada, por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos

stitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Es de hacer notar que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio, sin embargo éste debe entenderse como la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones.

También es de considerar que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes, y se extingue por las causas que señalan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges.

Por otra parte, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: **"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."**, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte

... desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

Criterio que fue reiterado en la tesis sustentado por la Primera Sala, en la jurisprudencia 1ª/J.28/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, julio de 2015, página 570, de rubro: **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**; en la que se fijó el criterio de que resulta suficiente la petición unilateral del divorcio para que este prospere, sin necesidad de estar sujeta a demostración de causal alguna, puesto que tal **"manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad"**, lo que se traduce el derecho de decidir libremente un proyecto de vida.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570 . DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en

o anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado, por lo que este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado, resultan inaplicables, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Ello es así, puesto que con tales disposiciones, el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 10. y 40. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y

---

apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Apoya más lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sustenta el criterio de que la exigencia de la acreditación de causales en las legislaciones Civiles, violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad;<sup>3</sup> por lo tanto, los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuge de permanecer o no unidos en matrimonio.

---

<sup>3</sup> DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, Registro de IUS 2009591.

e en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuge haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

En el caso que nos ocupa, xxxx, por escrito inicial de demanda, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une a xxxx, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que la demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

De igual forma es de tomarse en cuenta que el matrimonio es un estado común, y ambos cónyuges deben estar de acuerdo con él, basta que uno de los cónyuges manifieste a través de una separación física su deseo de romper el vínculo para que este se termine, pues el deseo de estar casados debe estar presente, y en todo caso, es mejor la certeza de un divorcio, el cual confirma la situación real de la pareja, que la incertidumbre de una separación indefinida.

Es importante señalar que la petición del actor no atenta contra la familia porque, el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares pero, además, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen, en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de que se disuelva el vínculo matrimonial sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que, la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de

...ción de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado bajo el rubro siguiente:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓN YugES.** Tesis: 1a. LX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394, Registro de IUS 2008495.<sup>4</sup>

Por tanto, al aplicar el derecho humano por la sola manifestación de uno de los cónyuges de no permanecer unido en matrimonio lejos de que desproteja a la familia, ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria genera desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges; y por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que, de haberlos, indefectiblemente son parte del conflicto.

Por el contrario se beneficia la protección de la familia, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

---

<sup>4</sup> DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓN YugES. Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Tesis: 1a. LX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394, Registro de IUS 2008495.

s expuesto no es contraria a la obligación del Estado de proteger a la familia, derivada tanto del artículo 4 constitucional como de los diversos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De ahí que resulte innecesario entrar al análisis de las demás probanzas que el demandante por disposición de la ley ofreció y desahogó para acreditar la causal que invocó para disolver el vínculo matrimonial.

**V.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de no permanecer unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos xxxx y xxxx, con todas sus consecuencias legales y que refiere al acta de transcripción de matrimonio número 00750 del libro 04, con fecha de registro veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, de la Oficialía 02 del Registro Civil de Centro, Tabasco, que obra a foja 05 de autos que en términos de los artículo 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 164 del Código Civil vigente y 43 del Reglamento General del Registro Civil de Tabasco, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de una certificación del estado civil expedida por oficial del registro civil, respecto de las constancias existentes en los libros correspondientes y no fue objetada ni redargüida de falsa por la parte contraria.

Como el divorcio se otorgó con base al derecho de libertad de no pertenecer unidos en matrimonio, se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

en los derechos humanos reconocidos

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país resulta ser parte, que en el artículo 17.4 señala que se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Así también, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 32.2 de la Citada Convención, en las que respectivamente se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley por lo que tienen derecho a igual protección ante la ley; y donde también se dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Esta juzgadora en igualdad de derechos entre los cónyuges, considera pertinente también, inaplicar en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado, que otorga a la mujer después del divorcio la libertad de conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge anteponiéndole la preposición “de”; pues al otorgarse el divorcio entre las partes ambos deben quedar en igualdad de derechos.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia xxxx, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de xxxx.

**VI.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del Código Sustantivo Civil en vigor y los diversos 509 y 728 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 02 del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco; para que levante el acta de divorcio correspondiente a las partes; así como para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y anote la partida de matrimonio con

y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Requírase a la parte actora para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución exhiba su acta de nacimiento y del demandado; y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de nacimientos de las partes; y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**VII.** Tomando en cuenta que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

En este sentido, con relación al cuidado de los hijos, se tiene que en autos quedo acreditado que las partes durante su matrimonio procrearon dos hijos de nombres David Gustavo y Saúl Eduardo de apellidos Aguirre Hidalgo, de los cuales el primero de ellos resulta ser menor de edad aún, como se observa de los atestos de nacimientos número 01068 y 01073 visible a fojas seis y siete de autos que fueron exhibidos por la parte actora.

En atención a lo anterior es importante precisar que de la revisión realizada a los presentes autos, se advierte que ha existido cambio en la capacidad de las partes, toda vez que en la fecha de la presentación de la demanda por xxxx, su hijo xxxx era menor de edad, como se advierte de la copia certificada del acta de nacimiento, donde se hace constar que actualmente cuenta con la edad de dieciocho años, dos meses, por tanto ha alcanzado la mayoría de edad, y puede disponer libremente de su persona y bienes, en consecuencia ha terminado el ejercicio de la patria potestad que ejercía su progenitora.

uarda y custodia del menor xxxx, como

la actora lo tiene bajo su cuidado y protección desde el abandono del cónyuge masculino del hogar conyugal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil Vigente en el Estado, se resuelve que sea la madre del menor quien siga ejerciendo tal obligación como lo ha venido haciendo, tomando en consideración que no se le causa ningún perjuicio que pudiera alterar el entorno al que está acostumbrado.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tomándose en cuenta que la convivencia de los menores con sus padres, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen; tomándose en cuenta también que el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico; se decreta la convivencia entre xxxx y su menor hijo xxxx, en los términos que ellos acuerden o en su caso que esta juzgadora fije en ejecución de sentencia, escuchando a los padres y al hijo en términos del artículo 283 del código civil vigente en el Estado<sup>5</sup>; observando siempre lo que sea más benéfico al intereses superior del infante.

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008896. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.20.C. J/16 (10a.). Página: 1651. VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla,. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de

los alimentos para el menor xxxx, este Tribunal considera pertinente, dejar subsistente los alimentos que fueron fijados mediante sentencia definitiva de dieciséis de febrero de dos mil uno, dentro de los autos del expediente 704/2000, relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por xxxx en contra de xxxx, del índice de este juzgado, según se desprende del juego de copias debidamente certificadas, exhibidas en autos por la parte actora y visibles a fojas de la 264 a la 271 de autos, a las cuales en términos de los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se le otorga pleno valor probatorio.

Con relación al aseguramiento de la pensión alimenticia que demanda xxxx, en virtud de que en autos quedó debidamente acreditado que el demandado es de domicilio ignorado, ello en base a los informes rendidos por el Instituto Federal Electoral, Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Registro Público de la Propiedad y del Comercio; Sistema de Agua y Saneamiento; Secretaria de Administración y Finanzas; Comisión Federal de Electricidad, Dirección de Transporte en el Estado, Instituto de Seguridad Social del Estado, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Director General de Televisión por Cable de Tabasco S.A DE C.V. y MVS Multivisión, visibles a fojas 30, 31, 32, 33, 34, 35,

---

ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 303/2012. 24 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 463/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 497/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 526/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 6/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destacan las diversas aisladas 1a. CCCVI/2013 (10a.) y 1a. CCCVIII/2013 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR." y "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1051 y 1063, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

cuales en términos de los artículos 268, 269 y 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se les concede pleno valor probatorio; sin que se deduzca el lugar, empresa o institución donde labore el demandado o en su caso pueda ser localizado, por lo tanto, este Tribunal no cuenta con base para decretar su aseguramiento.

**IX.** Por cuanto hace a la pérdida de la Patria Potestad sobre el menor xxxx, que solicita la actora en sus prestaciones, resulta improcedente, toda vez que no se demostró causa alguna de las señaladas por el artículo 452 del Código civil Vigente en el Estado, para determinar la pérdida en contra de xxxx, esto es así, toda vez que funda su petición en la negativa injustificada de proporcionar alimentos, lo cual con ninguno de los medios de pruebas aportados y desahogados demostró que Saúl Aguirre Zúñiga se niegue a proporcionar los alientos al menor David Gustavo Aguirre Hidalgo, ya que en relación a la prueba confesional a cargo del demandado, desahogada el veintiocho de agosto de dos mil quince, en la que se declaró fictamente confesó de las posiciones calificadas de legales por no haber comparecido sin justa causa, prueba que en términos de los numerales 257 fracción I y 318 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se le concede valor presuncional, en razón de que la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en la juzgadora la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2007425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: II.10.6 C (10a.). Página: 2385. CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE). Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN

freció como medio de prueba para acreditar sus pretensiones la testimonial a cargo de xxxx, desahogada el veintiocho de agosto de dos mil quince, con resultados visibles a fojas 258 y 259 de autos, donde la testigo al dar respuestas a las interrogantes que interesan, y que resultan ser la pregunta nueve y diez planteadas por la oferente de la prueba en el sentido de que: **Pregunta nueve** diga el testigo si sabe que Saúl Aguirre Zúñiga, cumple con sus obligaciones alimentarias con xxxx y sus menores hijos, respondió; NO. **Pregunta diez.** Que diga el testigo si sabe y le consta que xxxx, ha estado al cuidado físico, mental, moral y económico de los menores xxxx y xxxx ambos de apellidos xxxx. Responde: Nunca; dando como razón de su dicho porque es su hija y ella ha vivido ahí en su casa toda la vida; prueba que en términos de los artículos 296, 297 y 318 del Código Adjetivo Civil vigente, no se le otorga ningún valor probatorio, en virtud de que la testigo no narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porque le consta que el demandado no proporciona alimentos a la actora y menores hijos, toda vez que únicamente se concretó a manifestar que sabe lo declarado porque es su hija y ha vivido en su casa toda la vida.<sup>7</sup>

(LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o administrada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

7

|                                   |                                                 |              |                       |           |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------|--------------|-----------------------|-----------|
| Tesis: I.8o.C. J/24               | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 164440                | 18 de 665 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Tomo XXXI, Junio de 2010                        | Pag. 808     | Jurisprudencia(Común) |           |

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo

erta algún otro medio de prueba que demuestre que el demandado se ha negado a proporcionar los alimentos a su menor hijo; máxime que obra en autos visibles a fojas de la 264 a la 271, copias debidamente certificadas de la sentencia de dieciséis de febrero del dos mil uno, dictada dentro del juicio 704/2000, relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por xxxx en contra de xxxx seguido ante este juzgado, donde se condena al demandado al pago de los alimentos a favor de su esposa xxxx y menores hijos xxxx y xxxx de apellidos xxxxx por la cantidad del 55% (cincuenta y cinco por ciento) mensual del sueldo base y demás prestaciones que percibe como empleado de la Empresa Pemex Exploración y Producción, porcentaje que se ordenó descontar vía nomina a la empresa en mención; documental a la que en términos de los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se le concede pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales; de donde se desprende que el citado demandado se encuentra proporcionando una pensión alimenticia a su esposa y menores hijos, toda vez que no existe prueba que demuestre que la pensión a la que fue condenado el demandado se ha dejado de pagar a la actora. Es por ello, que en términos de los artículos 417, 418 y 422 del Código mencionado, la patria potestad del menor David Gustavo Aguirre Hidalgo la seguirán conservando ambos padres y únicamente la perderán en los casos y condiciones que la ley expresamente indica.

X. No se decretan alimentos para la actora xxxx, ya que no los solicito, aunado a que no quedo justificado en autos que carezca de bienes, que durante al matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar, o que este imposibilitada para trabajar, conforme lo establece el numeral 285 del Código Civil en vigor.

En ese sentido, al declararse la disolución del vínculo matrimonial que originaba el derecho de xxxx a percibir alimentos de xxxx, al no

---

directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

raordinarias por las que el cónyuge femenina necesite los alimentos, válidamente se colige que se actualiza la cesación del derecho de alimentos.<sup>8</sup>

Máxime que para decretar alimentos debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán.

En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo

---

<sup>8</sup> Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009943, Plenos de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, página 740, Registro de IUS 2009943 ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.

deberá atenderse a lo que al respecto

señalan las disposiciones relativas al divorcio.<sup>9</sup>

**XI.** En relación a la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio las partes, como lo solicita la actora se declara disuelta la sociedad conyugal acorde con lo dispuesto en el artículo 191 del Código Civil en vigor en el Estado, para todos los efectos legales, y no se hace ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de la misma en razón de que no existe durante el procedimiento base para ello; quedando a salvo los derechos de las partes para que en caso de que justificaren en ejecución de sentencia que adquirieron bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, se liquiden en términos que establece el artículo 210 del Código Civil antes citado.

**XII.** Resulta improcedente emitir condena en costas por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto por el artículo 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**XIII.** Notifíquese la presente resolución a xxxx, a través de edictos por ser de domicilio ignorado, en términos del artículo 229 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y se:

---

<sup>9</sup> Tesis: PC.I.C. J/13 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro de IUS 2009944, Plenos de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, página 742, Registro de IUS 2009944. ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS. De los artículos 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente procedente su subsistencia (lo que se determinará conforme a lo previsto en la ley), será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio.

## R e s u e l v e

**Primero.** Este juzgado resulto competente para resolver la presente litis y la vía es la correcta.

**Segundo.** Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 272, 273, 274, 275, 281 y 285 del Código civil, 501 y 505 del Código procesal civil, ambos ordenamiento vigente en el Estado de Tabasco, por inconvenientes.

**Tercero.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de permanecer o no unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos **xxxx y xxxx**, con todas sus consecuencias legales y que refiere la transcripción del acta de matrimonio número **00750** inscrita en el libro **04**, con fecha de registro veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, de la Oficialía 02 del Registro Civil de las Personas de Centro, Tabasco.

**Cuarto.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y los diversos 509 y 728 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 02 del Registro Civil de Centro, Tabasco; para que expida el acta de divorcio correspondiente; así como para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta de divorcio correspondiente a las partes, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**Quinto.** Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al

matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**Sexto.** Para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, con base en los artículos 17.4, 24 y 32.2 de la Convención americana de Derechos Humanos, se inaplica en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado; consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia **xxxx**, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de Saúl Aguirre Zúñiga.

**Séptimo.** Se decreta la guarda y custodia del **menor xxxx** a favor de la actora **xxxx**; quien lo tiene bajo su cuidado y protección desde el abandono del cónyuge masculino del hogar conyugal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil Vigente en el Estado.

**Octavo.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tomándose en cuenta que la convivencia de los menores con sus padres, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen; se decreta la convivencia entre el padre **xxxx** con su menor hijo **xxxx**, en los términos que ellos acuerden o en su caso que esta juzgadora fije discrecionalmente en ejecución de sentencia, escuchando a los padres y a los hijos en términos del artículo 283 del código civil vigente en el Estado.

dejan subsistentes los alimentos para el menor

xxxx, que fueron fijados mediante sentencia definitiva de dieciséis de febrero de dos mil uno, dentro de los autos del expediente 704/2000, relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por xxxx en contra de xxxx, del índice de este juzgado.

**Décimo.** En relación al aseguramiento que pide xxxx de la pensión alimenticia; este Tribunal no cuenta con base para decretar su aseguramiento.

**Décimo primero.** Por cuanto hace a la Patria Potestad del menor xxxx, como en autos no se demostró causa alguna de las señaladas por el artículo 452 del Código civil Vigente en el Estado, en términos de los artículos 417, 418 y 422 del Código mencionado, la seguirán conservando ambos padres y únicamente la perderán en los casos y condiciones que la ley expresamente indica.

**Décimo segundo.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron el actor y la demandada por virtud del matrimonio que hoy se disuelve, para todos los efectos legales, y no se hace ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de la misma en razón de que no existe durante el procedimiento base para ello; quedando a salvo los derechos de las partes para que en caso de que llegaren a existir bienes de la sociedad conyugal, se liquiden en términos que establece el artículo 210 del Código Civil antes citado.

**Décimo tercero.** Se declara extinguido el derecho del cónyuge xxxx, de proporcionar alimentos a xxxx, por actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 317 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado.

**Décimo cuarto.** Requírase a xxxx para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución exhiba su acta de nacimiento y del demandado; y Ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de

to que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**Décimo quinto.** Resulta improcedente emitir condena en costas, por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**Décimo sexto.** Notifíquese la presente resolución al demandado **xxxx** a través de edictos por ser de domicilio ignorado, en términos del artículo 229 fracción IV del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

**Décimo séptimo.** Al causar ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así, en definitiva lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **Angélica Severiano Hernández**, Jueza Primero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdo licenciada **Martha Guadalupe Villanueva Jiménez** que certifica y da fe.

Este fallo se publicó en la lista del día 12 de enero de dos mil dieciséis. Conste.

En \_\_\_\_ de enero de 2016. Turno el expediente al actuario judicial para su debida notificación. Conste.



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

## **Sentencia Definitiva**

Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco; **veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.**

**Vistos.** Para dictar sentencia definitiva los autos que integran el expediente número **1746/2012** relativo al Juicio de **Divorcio Necesario** promovido por **xxxx** en contra de **xxxx**, originado en este juzgado; y

### **R e s u l t a n d o**

**1.** El veintinueve de noviembre del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes la demanda que dio inicio al presente juicio. Por auto del tres de diciembre del año citado se dio entrada a la demanda, en el que entre otras cosas se ordenó emplazar a juicio al demandado. Emplazamiento que se llevó a efecto el dos de enero del dos mil trece.

**2.** Por auto del veinticinco de enero del dos mil trece, se tuvo por perdido el derecho al demandado para contestar demanda.

**3.** En veinticuatro de mayo del dos mil trece, se llevó a efecto la audiencia previa y de conciliación. Por proveído del veinticinco de junio del año en cita, se admitieron pruebas y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a efecto el doce de septiembre del año mencionado.

**4.** Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el doce de febrero del dos mil dieciséis, se turnaron los autos para sentencia; y,

### **C o n s i d e r a n d o**

**I.** Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24

ódigo de Procedimientos Civiles, y los

numerales 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** la actora xxxx demandó la disolución del vínculo matrimonial que la une a XXXX, fundando su acción en la causal prevista en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil vigente; manifestando substancialmente en los hechos siguientes:

- **Que se encuentra casada con el demandado bajo el régimen de separación de bienes.**
- **Afirma que ella y el demandado establecieron su domicilio en la casa de la madre de la actora, domicilio del cual se fue el demandado el 10 de abril del 2009.**
- **Señala que de la relación matrimonial procrearon dos hijos de nombres xxxx y xxxx de apellidos xxxx y el demandado hace más de un año dejó de aportar dinero, que anteriormente le daba ciento cincuenta pesos diario.**
- **Afirma que su hijo requiere tratamiento por ser autista, y además, atención y educación especial.**
- **Manifiesta que con mucho esfuerzo y ayuda de su madre acondicionó en su casa un cuartito como tienda de abarrotes con la cual sobrevive con sus hijos.**
- **Señala que su esposo entabló una relación extramarital con otra mujer con quien ha procreado una hija, que vive holgadamente sin pagar renta.**

**XXXX**, fue legalmente emplazado a juicio y no dio contestación a la demanda.

... inició su acción de divorcio que pretende, en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil vigente, que en lo conducente establece como causal de divorcio: “... La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias...”

Lo anterior obliga a la parte demandante a demostrar los hechos que constituyen la casual invocada, como es la existencia del matrimonio, la separación de los cónyuges por más de un año y en caso de haber sido el actor el que se separó de la casa conyugal haber cumplido con sus obligaciones alimentarias, así como lo malos tratos que deben hacer imposible la vida en matrimonio.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo de la casual invocada, análisis y valoración de las pruebas desahogadas para su acreditamiento, esta juzgadora procede a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el artículo 1º referido se dispone, “...**En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar**

anos, en los términos que establece la

ley...”

Por otra parte, en el artículo 133 Constitucional se establece, “...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”

En concordancia con lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial número IV.20.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO;**<sup>1</sup> se ha sustentado esencialmente:

---

**1 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.** Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie

ad jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.

- Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).
- Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.

---

C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933. Registro de IUS: 2005056.

Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

tal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.

- Que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.

Ahora bien, de acuerdo al marco Constitucional al que se ha hecho referencia, se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro y texto siguiente: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano,

modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro y texto siguiente: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como

mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas,

do de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte...”

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencia de los artículos 1 y 133 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene, que en el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial. Asimismo, en los numerales 273, 274, 275, 280, 281 y 285 del Código Civil, se dispone: 273 “...La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón...” 274 “...No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral...” 275 “...El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis

do a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos...” 281 “...El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero

ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad...” 285 “...La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaría que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión...”

Y los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen: “... **La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio...**” 505 “...El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las

esario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible...”

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuges la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número VI.20. J/183, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS número 220014, con el rubro **DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE**; se indica que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Ahora bien, como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada, por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Es de hacer notar que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio, sin embargo éste debe

n voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones.

También es de considerar que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes, y se extingue por las causas que señalan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges, criterio que fue resuelto en la Tesis número XVIII.40.10 C (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3050, con número de registro 2005338 de rubro: **"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**"<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma

rales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

**IV.** Atento a lo anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la

---

libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar

era de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado, por lo que este tribunal considera que resultan inaplicables los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Lo anterior, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 10. y 40. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Y en el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sustento el criterio que la exigencia de la acreditación de causales en las legislaciones Civiles de Morelos, Veracruz y entidades con legislaciones similares, violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, publicada con el rubro

## EN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS);<sup>3</sup> los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuge de permanecer o no unidos en matrimonio.

Luego, con base en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuge haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

---

<sup>3</sup> **DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

nos ocupa, xxxx, por escrito inicial de demanda, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a xxxx, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

De igual forma es de tomarse en cuenta que el matrimonio es un estado común, y en todo caso, es mejor la certeza de un divorcio, el cual confirma la situación real de la pareja, que la incertidumbre de una separación indefinida.

Es importante señalar que la petición de las partes no atenta contra la familia, porque, el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares pero, además, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen, en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de que se disuelva el vínculo matrimonial sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que, la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Por tanto, al aplicar el derecho humano por la sola manifestación de los cónyuges de no permanecer unidos en matrimonio lejos de que desproteja a la familia, ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria genera desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges; y por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos

de la familia y primordialmente sobre los menores que, de haberlos, indefectiblemente son parte del conflicto.

Por el contrario se beneficia la protección de la familia, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Lo antes expuesto no es contrario a la obligación del Estado de proteger a la familia, derivada tanto del artículo 4 constitucional como de los diversos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de no permanecer unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos **xxxx y xxxx**, con todas sus consecuencias legales que refiere el acta de matrimonio número 577, registrada en el libro 03 a foja 2825 con fecha de registro 12-09-96, levantada ante el Oficial 06 del Registro Civil del Municipio del Centro, Tabasco.

Documento que obra a foja 5 de autos que en términos de los artículo 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público del estado civil expedida por personas en ejercicio de sus funciones, respecto de las constancias existentes en los libros correspondientes y no fue objetada ni redargüida de falsa por la parte contraria.

Con base en los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país resulta ser parte, que en el artículo 17.4 señala que se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

en fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 32.2 de la Citada Convención, en las que respectivamente se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley por lo que tienen derecho a igual protección ante la ley; y donde también se dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Esta juzgadora en igualdad de derechos entre los cónyuges, considera pertinente también, inaplicar en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado, que otorga a la mujer después del divorcio la libertad de conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge anteponiéndole la preposición “de”; pues al otorgarse el divorcio entre las partes ambos deben quedar en igualdad de derechos.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia **xxxx**, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de **xxxx**.

Los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**V.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al **Oficial 06 del Registro Civil del Municipio del Centro, Tabasco**; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta de divorcio correspondiente a las

tracto de la resolución, durante quince días en las tableros de avisos de ese Juzgado.

Se requiere a las partes, para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiban copias certificadas de sus actas de nacimientos, apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedores a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal civil, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de nacimientos de las partes; y del auto que declare autoridad de cosa juzgada esta sentencia, a las oficialías del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realicen en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**VI.** Tomando en cuenta que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

Con relación al cuidado de los hijos, el ejercicio de la patria potestad y de los alimentos de éstos, así como alimentos de la conyugue femenina se determina lo siguiente:

Quedó acreditado que las partes durante su matrimonio procrearon dos hijos de nombres **xxxx** y **xxxx** de apellidos **xxxx** de 19 y 9 años de edad como se advierte de las actas de nacimientos números 02813 y 2047 ambas levantadas ante el Oficial 06 del registro Civil del municipio del Centro, Tabasco que en copias certificadas obran a fojas 6 y 7; se dice esto porque en el rubro relativo al nombre de los padres de la citada acta, aparecen registrados los nombres de la actora y del demandado, y como fechas de nacimientos 21 de septiembre de 1996 y 14 de mayo del 2006, respectivamente.

que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actas del estado civil expedidas por oficial del registro civil respecto a los libros a su cargo, acorde a lo dispuesto en los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Respecto a **xxxx**, ha quedado demostrado que se le diagnosticó medicamento en su persona **trastorno del aspecto autista moderado del tipo médico-familiar- escolar**, por lo que cuenta con discapacidad intelectual y que de por vida requiere cuidados, necesitar estar acompañado con persona que le asistan y supervisen, además de que el trauma será cambiante de acuerdo al progreso y evolución del adolescente.

Lo anterior, consta de la valoración médica efectuada a **xxxx** por el Doctor **Edgar Ivan Artigas Pelayo**, médico neurólogo pediatra del hospital del niño Rodolfo Nieto Padrón de esta Ciudad en fecha 4 de febrero del 2015, que obra en autos a fojas de la 115 a la 121 de autos que en cuanto a su contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y al que se le concede pleno valor probatorio por haber sido realizado a petición de esta autoridad como auxiliar de la administración de justicia y por perito en la materia de neurología pediátrica y además no fue objetada por la parte contraria, lo anterior de conformidad con los artículos 138 y 273 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

De igual forma, lo anterior fue adminiculado con la prueba confesional a cargo del demandado **xxxx**; conforme la plica que obra a foja 53 de autos, quien al responder las posiciones 2 y 9 aceptó que su hijo **xxxx** es **autista** y que lleva cuatro años separado de su esposa.

Prueba confesional que adquiere valor probatorio en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haberse desahogado por persona capaz de obligarse, con conocimiento de parte y sin coacción alguna además de que los hechos confesados son propios del absolvente.

También, se adminiculó con la prueba testimonial a cargo de **xxxx** y **xxxx**; quienes fueron contestes al señalar en su declaración que:

partes, que están casados, que la actora siempre se queja que le falta apoyo económico como el moral para sus hijos; que la actora tiene un pequeño negocio en un cuartito de su casa en una recamara donde ella vende sabritas, refrescos le llaman un changarrito; que el demandado es chofer de taxi; que las partes establecieron su domicilio conyugal donde actualmente vive la actora; que las partes procrearon dos hijos de nombres xxxx y xxxx; que las partes se encuentran separadas aproximadamente desde el dos mil nueve; que no sabe que el demandado apoye económicamente a la actora; que el hijo de las partes Henkell es autista es una enfermedad que requiere mucho apoyo, porque el niño no puede salir solo, es un adolescente de diecisiete años que hay que cuidarlo mucho, no habla, no se expresa bien, él no puede salir a la calle porque nadie le va a entender.

Declaraciones a las que se concede valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, ya que los testigos fueron contestes y uniformes en lo declarado y no se observa contradicción alguna entre ellos, además de que sus declaraciones confirman lo que la actora expuso en el escrito inicial en los hechos de su solicitud; por lo tanto se concluye que los testigos son de ciencia cierta ya que de las declaraciones que rindieron se observa que les constan los hechos sobre los que declararon, lo que justifica el conocimiento y la veracidad de sus exposiciones; por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 273 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio.

Por otra parte, en la audiencia del veinticuatro de abril del dos mil catorce, fue escuchada por esta juzgadora la menor **Ethel Catalina Hidalgo Aguirre** con el siguiente resultado:

*“...dice tener siete años de edad, que ahorita en las vacaciones se dedica a ver televisión, va en segundo año de primaria en la Escuela “Arnulfo Giorgana Gurria”, por la pollería cerquita de su casa, Edificio quince, departamento ciento dos, de las calle seis de la Colonia Casa blanca, que vive con su mamá María del Carmen, y su hermano Henkell, que tiene autismo. Que tienen una*

...sa y su mamá la atiende. Que entra a la escuela a las ocho de la mañana y sale a la una a veces más temprano, y su mamá la lleva a escuela. Que tiene varios amigos en la escuela, que Monset y Martha son sus mejores amigas. Que va bien en la Escuela, que sacó diez, que siempre saca esa calificación, y su mamá la ayuda con sus tareas. Que cuando llega de la escuela a su casa, se cambia de ropa, come, ve televisión y hace su tarea.

Que está enojada con su papá Armando porque es malo, porque un día llegó a su casa, sacó una navaja y la clavó en la puerta.

Que sabe dónde vive su papá, pero no sabe cómo se llama el lugar, que su papá vive en un cuchitril (preguntándole la suscrita qué es un cuchitril, a lo que explicó que es un cuartito muy chiquito), y que a lado de la casa de su papá vive su abuelita Nancy, la mamá de su papá.

Que su mamá le dijo que iba a venir a hablar con la jueza para decir con quien quiere vivir.

Que ella quiere vivir con su mamá porque su papá no tiene la responsabilidad para cuidarla y llevarla a la escuela. Que dice eso porque su papá es taxista y no tiene tiempo para ella, y además tiene poco dinero para comprarle la comida. Que su mamá le dice que su papá no le da un quinto de dinero para la comida.

Que se lleva bien con su hermano Henkell que tiene diecisiete años, que juega con su hermano a las cosquillas. Que es testigo de Jehová, y mañana va a ir con su hermano, mamá y hermanos de la iglesia a la playa. Que no celebran los cumpleaños por su religión, ( las velas y las canciones son malas). Que su papá antes llegaba a su casa, pero ahora ya no llega...”

Tribunal advierte que tanto la menor

Ethel Catalina Hidalgo Aguirre, como Henkell Hidalgo Aguirre, se encuentran bajo el cuidado de la actora, con quien tienen un estilo de vida, por lo que es factible que la guarda y custodia definitiva de ambos hijos se otorgue a María del Carmen Aguirre Aguirre, quien los tiene bajo su cuidado y protección, designando también a ésta como tutora de su hijo Henkell Hidalgo Aguirre; conservando ambos cónyuges la patria potestad en base a lo que dispone el artículo 420 del Código Sustantivo Civil vigente.

Sin embargo, la menor Ethel Catalina Hidalgo Aguirre y Henkell Hidalgo Aguirre, podrán convivir con su padre Armando Hidalgo Núñez, los días domingos cada quince días, a partir de las diez de la mañana (10:00 A.M.) hasta las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), efectuándose la entrega y recepción de la menor de cuenta y de Henkell Hidalgo Aguirre en las Instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar que se encuentra ubicado en la Calle Tenochtitlan sin número, colonia el Recreo, colonia Tierra Colorada a un costado del parque entrando por el hospital psiquiátrico de esta Ciudad.

Por lo anterior, María del Carmen Aguirre Aguirre, queda obligada a llevar a sus hijos Ethel Catalina y Henkell de apellidos Hidalgo Aguirre, en las fechas y horarios establecidos al Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Por ende, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, a solicitud de la parte interesada se iniciarán las convivencias decretadas notificándose oportunamente a las partes para su cumplimiento.

Respecto los alimentos para Ethel Catalina y Henkell de apellidos Hidalgo Aguirre después del divorcio, es necesario señalar los artículos 299, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, que establecen:

**“...Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximo en grado...” “...Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los**

imentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales...”; “...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente...”

En éste sentido, a fojas de la 98 a la 101, y de la 112 de autos obran los informes rendidos por el encargado de la Oficina penal, civil, mercantil y asuntos especiales y apoderado del IMSS y Administrador local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, Tabasco, de fechas 2 de diciembre del 2014 y 30 de enero del 2015 a los que de conformidad con los artículos 273, 269 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les concede pleno valor probatorio ya que fueron rendidos a petición de este Juzgado por personas en ejercicio de sus funciones y no fueron objetados ni redargüida de falsa por las partes.

Con dichos informes se demostró que el demandado Armando Hidalgo Núñez se encuentra dado de baja en el IMSS y que no se encontró registro del antes citado en la administración local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, Tabasco (SAT).

Por otra parte, la actora exhibió los documentos que constan a fojas de la 8 a la 18 de autos, relativas a constancias de estudios a nombres de Ethel Catalina y Henkell de apellidos Hidalgo Aguirre, expedidas por el Gobierno del Estado; recibo a nombre de Henkell Hidalgo Aguirre,

recibos expedidos por el Centro de recursos para la atención integral del espectro autista a nombre de la actora; formato único de consulta externa a nombre de Ethel Catalina Hidalgo Aguirre, expedida por el seguro popular y recibo de consumo de energía eléctrica y agua potable a nombres de la actora. Documentos a los que de conformidad con los artículos 273, 269 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les concede pleno valor probatorio ya que fueron emitidos por el gobierno del Estado y personas en uso de sus atribuciones.

También consta dos copias al carbón y una original de recetas médicas a nombres de Ethel Catalina Hidalgo Aguirre, signadas por la Dra. Gladys María Antonieta Bravo Noguera; y recetas médicas a nombres de Ethel Catalina Hidalgo Aguirre, signadas por el doctor José Ovidio Cornelio Nieto a nombre de Henkell Hidalgo Aguirre. Documentos a los que de conformidad con los artículos 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les concede pleno valor probatorio ya que no fueron objetadas por la parte demandada.

Con dichos documentos se acreditó que los hijos de las partes Ethel Catalina y Henkell de apellidos Hidalgo Aguirre, cursaron estudios de preescolar y primaria respectivamente; gastos generados en el Centro de recursos para la atención integral del espectro autista para Henkell de Hidalgo Aguirre, por seiscientos pesos mensuales en enero del 2012; así como de todo el ciclo escolar año 2011-2012; gastos de quinientos pesos mensuales en enero del 2012; que la menor Ethel Catalina Hidalgo Aguirre, ha tomado consulta por el seguro popular y gastos generado por la actora por consumo de energía eléctrica y agua potable.

También se probó que Ethel Catalina y Henkell de apellidos Hidalgo Aguirre, han sido tratados medicamente por la Dra. Gladys María Antonieta Bravo Noguera y doctor José Ovidio Cornelio Nieto.

Respecto a las tres notas de venta expedidas por compucopias, sonigas, feria del artesano y mercería, a los que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se les

laboratorio ya que no constan que fueron expedidas en favor de persona alguna.

Ahora bien, No obstante y aun cuando no obra dato cuantificable de la capacidad económica de Armando Hidalgo Núñez, ello no es razón suficiente para exentarlo de los alimentos que debe otorgar a sus hijos Ethel Catalina y Henkell de apellidos Hidalgo Aguirre.

Sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos del doce de septiembre del dos mil trece, al dar sus generales éste señaló ser de ocupación posturero de taxis, además la capacidad para suministrar alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino que se refiere a la aptitud que tiene todo individuo para trabajar y general riqueza, pues de lo contrario, cualquier obligado llegaría al extremo de evadir su responsabilidad y se declararía insolvente.

Apoya lo anterior, la tesis sustentada bajo el rubro siguiente:

**ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.** Tesis: VI.2o.C.489 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1674, Registro de IUS 175157.<sup>4</sup>

Luego, tomando en cuenta el alto costo de la vida, por el que atraviesa actualmente el Estado, lo cual es un hecho público y notorio, así como que **Ethel Catalina y Henkell** de apellidos **Hidalgo Aguirre**, actualmente cuentan con las edades de 9 y 19 años , sumado a que éste último padece de **trastorno del aspecto autista moderado del tipo médico-familiar- escolar**, por lo que requiere cuidados y tratamientos especiales, además de los insumos suficientes para satisfacer sus

---

<sup>4</sup> **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia. Tesis: VI.2o.C.489 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1674, Registro de IUS 175157.

adre del menor cuenta con un pequeño

negocio de abarrotes, como lo señaló la actora en su demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis PC.I.C. J/13 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II. Página 742, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia civil, Registro 2009944, publicada bajo el rubro: **ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS** <sup>5</sup>.

Es procedente condenar a **Armando Hidalgo Núñez** a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de sus hijos **Ethel Catalina** y **Henkell** de apellidos **Hidalgo Aguirre**, la cantidad líquida mensual que resulte de **treinta días de salario diario mínimo general vigente único en la República Mexicana** (\$73.04 diarios vigente a partir del uno de enero del 2016) que actualmente asciende a **\$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 moneda nacional)**, que deberá de depositar o consignar mensualmente dentro de los tres primeros días de cada mes en el departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que deberá ser entregada a **María del Carmen Aguirre Aguirre** en representación de los acreedores alimentistas, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, se hará acreedor a una multa de cincuenta días de salarios mínimos vigente

---

<sup>5</sup>**ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS.** De los artículos 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente procedente su subsistencia (lo que se determinará conforme a lo previsto en la ley), será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio.

de conformidad con la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Apoya lo anterior, la tesis número Tesis: VII.30.C.66 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Civil, Página: 1133, Novena Época, Registro: 174804, **ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) <sup>6</sup>.**

Para el supuesto de que **Armando Hidalgo Núñez** llegue a **laborar** para alguna persona física o moral, privada o pública, o de cualquier otra forma reciba prestaciones salariales fijas y siempre y cuando sea lo más benéfico para el acreedor alimentario, deberá proporcionar a sus hijos **Ethel Catalina** y **Henkell** de apellidos **Hidalgo Aguirre**, **el veinte por ciento (20%)** del salario base y demás prestaciones que obtenga, acorde a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y/o artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y/o en estatutos laborales, o cualquier otra disposición análoga aplicable; como son de manera enunciativa más no limitativa:

Comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos

---

<sup>6</sup> **ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

saciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago.

Caso en el cual quedaría sin efecto la pensión decretada en días de salarios mínimos, ello siempre y cuando sea lo más benéfico para el acreedor.

Respecto de los alimentos para la conyugue, nada hay que resolver, pues **María del Carmen Aguirre Aguirre**, pues como se señaló en párrafos precedentes, la actora manifestó en su demanda señaló que cuenta con una tiendita de abarrotes y no justificó que los ingresos que obtenga por dicho comercio le sean insuficientes para allegarse sus alimentos.

**VII.** En cuanto a la sociedad conyugal régimen bajo el cual las partes contrajeron el matrimonio se declara disuelta para todos los efectos legales, y no se hace ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de la misma, por no existir bases para ello; quedando a salvo los derechos de las partes para que en caso de existir bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal, la liquiden en términos que establece el artículo 210 del Código Civil antes citado.

**VIII.** Resulta improcedente emitir condena en costas por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto por el artículo 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

o y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y se:

## R e s u e l v e

**Primero.** Este juzgado resulto competente para resolver la presente *litis* y la vía es la correcta.

**Segundo.** Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 272, 273, 274, 275, 281 y 285 del Código civil, 501 y 505 del Código procesal civil, ambos ordenamiento vigente en el Estado de Tabasco, por inconvenientes.

**Tercero.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de permanecer o no unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos **María del Carmen Aguirre Aguirre** y **Armando Hidalgo Núñez**, con todas sus consecuencias legales que refiere el acta de matrimonio número 577, registrada en el libro 03 a foja 2825 con fecha de registro 12-09-96, levantada ante el Oficial 06 del Registro Civil del Municipio del Centro, Tabasco.

**Cuarto.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 06 del Registro Civil del Municipio del Centro, Tabasco; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta de divorcio correspondiente a las partes, y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tableros de avisos de ese Juzgado.

**Quinto.** Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta

condición implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**Sexto.** Para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, con base en los artículos 17.4, 24 y 32.2 de la Convención americana de Derechos Humanos, se inaplica en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado; consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia **María del Carmen Aguirre Aguirre**, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de **Armando Hidalgo Núñez**.

**Séptimo.** Se decreta la guarda y custodia definitiva de Ethel Catalina y Henkell de apellidos Hidalgo Aguirre, en favor de su madre María del Carmen Aguirre Aguirre, conservando ambos cónyuges la patria potestad en base a lo que dispone el artículo 420 del Código Sustantivo Civil vigente.

Sin embargo, la menor **Ethel Catalina Hidalgo Aguirre y Henkell Hidalgo Aguirre**, podrán convivir con su padre Armando Hidalgo Núñez, los días domingos cada quince días, a partir de las diez de la mañana (10:00 A.M.) hasta las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), efectuándose la entrega y recepción de la menor de cuenta y de Henkell Hidalgo Aguirre en las Instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar que se encuentra ubicado en la Calle Tenochtitlan sin número, colonia el Recreo, colonia Tierra Colorada a un costado del parque entrando por el hospital psiquiátrico de esta Ciudad.

Por lo anterior, María del Carmen Aguirre Aguirre, queda obligada a llevar a sus hijos Ethel Catalina y Henkell de apellidos Hidalgo

y horarios establecidos al Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Por ende, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, a solicitud de la parte interesada se iniciarán las convivencias decretadas notificándose oportunamente a las partes para su cumplimiento.

**Octavo.** Se condena a **Armando Hidalgo Núñez** a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de sus hijos **Ethel Catalina** y **Henkell** de apellidos **Hidalgo Aguirre**, la cantidad líquida mensual que resulte de **treinta días de salario diario mínimo general vigente único en la República Mexicana** (\$73.04 diarios vigente a partir del uno de enero del 2016) que actualmente asciende a **\$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 moneda nacional)**, que deberá de depositar o consignar mensualmente dentro de los tres primeros días de cada mes en el departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que deberá ser entregada a **María del Carmen Aguirre Aguirre** en representación de los acreedores alimentistas, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, se hará acreedor a una multa de cincuenta días de salarios mínimos vigente en esta zona económica, de conformidad con la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Apoya lo anterior, la tesis número Tesis: VII.30.C.66 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Civil, Página: 1133, Novena Época, Registro: 174804, publicada bajo el rubro: **ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> **ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado

que **Armando Hidalgo Núñez** llegue a **laborar** para alguna persona física o moral, privada o pública, o de cualquier otra forma reciba prestaciones salariales fijas y siempre y cuando sea lo más benéfico para el acreedor alimentario, deberá proporcionar a sus hijos **Ethel Catalina** y **Henkell** de apellidos **Hidalgo Aguirre**, **el veinte por ciento (20%)** del salario base y demás prestaciones que obtenga, acorde a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y/o artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y/o en estatutos laborales, o cualquier otra disposición análoga aplicable; como son de manera enunciativa más no limitativa:

Comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso

---

demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

dación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago.

Caso en el cual quedaría sin efecto la pensión decretada en días de salarios mínimos, ello siempre y cuando sea lo más benéfico para el acreedor.

**Noveno.** No se decretan alimentos para **María del Carmen Aguirre Aguirre**, pues se actualiza la cesación de cualquier derecho que pudiera tener a que el demandado le proporcione alimentos, puesto que con la disolución del vínculo matrimonial se extingue el derecho de la cónyuge para reclamarlos, máxime que no justifico ninguna condición especial para su concesión.

**Décimo.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron el actor y la demandada por virtud del matrimonio que hoy se disuelve, para todos los efectos legales, y no se hace ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de la misma por no existir bases para ello; quedan a salvo los derechos de las partes para que en caso de que llegaren a existir bienes de la sociedad conyugal, se liquiden en términos que establece el artículo 210 del Código Civil antes citado.

**Décimo primero.** Se requiere a las partes, para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiba copia certificada de su acta de nacimiento, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal civil, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de nacimientos de las partes; y del auto que declare autoridad de cosa juzgada esta sentencia, a las oficialías del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realicen en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

esulta improcedente emitir condena en

costas, por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**Décimo Tercero.** Al causar ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así, en definitiva lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **Angélica Severiano Hernández**, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdo licenciada **Fabiola Cupil Arias** que certifica y da fe.

Este fallo se publicó en la lista del día 26 de febrero de dos mil dieciséis.

Expediente 1746/2012

L'ASH/hpah

En \_\_\_\_ de febrero de dos mil dieciséis, se turnó este expediente a la actuario Judicial, para la notificación de esta resolución. Conste.

## Sentencia Definitiva

Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco; veinte de octubre de dos mil quince.

**Visto:** Para dictar sentencia definitiva los autos que integran el expediente número 491/2013 relativo al Juicio de **Preferencia de Guarda y Custodia**, promovido por **XXXX**, contra **XXXX**; y,

### Resultando

1. El diez de abril del dos mil trece, se presentó la demanda que dio origen a la presente causa, misma que se admitió a trámite el quince de abril del año citado, en el que entre otras cosas se ordenó emplazar a juicio al demandado, acto que se realizó el treinta de abril del dos mil trece.

2. Mediante auto de fecha veintidós de mayo del dos mil trece, se tuvo por perdido el derecho al demandado para contestar demanda, de igual forma se señaló fecha para la audiencia previa y de conciliación.

3. En dos de diciembre de dos mil trece, se admitieron las pruebas de la parte actora, y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos misma que se llevó a efecto el diecisiete de febrero de dos mil catorce.

4. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el veintiséis de junio de este año, se turnaron los autos para sentencia; y,

### Considerando

I. Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto, en términos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; y 40 fracción II de la ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

ndó su acción en los hechos que substancialmente

se exponen:

- **Que tuvo una relación de concubinato con la demandada, con quien ha procreado a la menor XXXX.**
- **Aseveró que la madre de su hija el veinticinco de octubre del año dos mil doce abandono el domicilio conyugal, ignorando los motivos.**
- **Así mismo, señaló que desde el mes de noviembre de dos mil doce, empezó a depositar en los Juzgados de Paz la pensión alimenticia para la menor**
- **Manifestó que desde que dejó de laborar en la empresa Bimbo, la demanda no le permite ver a su menor hija.**

Por su parte, la demandada **XXXX**, no dio contestación a la demanda y por auto del veinticuatro de junio del dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho para tales fines.

**III.** En primer término es importante dejar asentado que de la lectura de los hechos que hace el actor en su escrito de demanda, se advierte que lo que efectivamente pretende es que se decrete judicialmente un régimen de convivencia con su menor hija, por lo tanto, en este contexto se analizará y resolverá la presente controversia, con fundamento en con lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado, que al efecto establece que la acción en juicio procede aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se reclame del demandado y el titulo o causa de pedir; lo que quedo determinado en autos en los términos expuestos en el escrito inicial de demanda; máxime que en la presente causa se dirimen intereses de una persona menor de edad, en cuyo favor opera el principio de la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de hecho y de derecho, acorde a lo que se dispone en el artículo 488 del precitado ordenamiento jurídico.

lo, debe operar a favor de la menor hija de los litigantes, el interés superior de los menores, que resulta ser una institución de orden público que tiene por objeto la atención del ser humano, su nacimiento y minoría de edad, que es de interés social, que comprende su salud física y mental, educación, instrucción y preparación, así como la convivencia y esparcimiento con quienes ejercen la patria potestad sobre ellos de conformidad con los artículos 4° Constitucional, 2, 9 de la Convención de los derechos del niño, 23, 405, 406, 407, 408, del Código Civil.

Al efecto, en la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el diecinueve de junio mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, específicamente en el artículo 9.3, se establece:

**"Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."**

Consecuentemente, atendiendo al interés superior de la menor se colige que **XXXX** tiene derecho a un desarrollo sano e integral, para lo cual resulta necesario que tenga una efectiva convivencia con sus padres y con la familia de ambos progenitores, pues esto conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen.

En este sentido, se han fijado criterios en diversas tesis jurisprudenciales que en conjunto con las máximas de la experiencia, han llevado a concluir que el desarrollo normal de una persona menor de edad, se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social

le permite y otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, desarrollar sus habilidades para prepararla para una vida independiente en sociedad en su edad adulta, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo que sólo se logrará alcanzar cuando se garanticen sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, siempre que ello no le resulte más perjudicial que benéfico.

Al respecto, en primer lugar se tiene que el actor XXXX ejerce el derecho de ejercicio de patria potestad sobre la menor citada en conjunto con la progenitora de esta, conforme a las reglas establecidas en los artículos 418, 419 y 420 del Código Civil del Estado, ello se desprende de la partida de nacimiento número 173 que obra a foja 7 de autos, de la que se observa que XXXX, cuenta actualmente con la edad de XXXX, pues nació el XXXX y que sus padres son XXXX.

Documental que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 V y 319 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de acta del estado civil de las personas y haberse exhibido por funcionario del Registro Civil en ejercicio de sus funciones legales, sin que fuera impugnada de falsedad en cuanto a su contenido o forma por ninguna de las partes; máxime que por disposición del último de los preceptos jurídicos mencionados esta clase de documentos tiene valor probatorio pleno.

Con dicho documento, se acredita la legitimación del actor XXXX para promover éste juicio en calidad de padre de la menor XXXX; sin que al efecto exista prueba alguna de que al actor se le haya privado, suspendido o restringido el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija antes citada, por lo tanto se deduce que tiene los derechos inherentes a la misma, entre ellos, a la convivencia con XXXX, quien además también tiene el derecho de convivir con su progenitor y con la familia de este, pues como se apuntó con anterioridad, sólo por excepción y en beneficio de la menor tales convivencias pueden restringirse o no llevarse a efecto.

se tiene que para acreditar su acción, XXXX

desahogó la **confesional** de la actora XXXX, la cual fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales de la plica que obra a foja 53 de autos, mediante las cuales se le tuvo por aceptando: “...**Que estuvo viviendo en concubinato con el actor; que su domicilio conyugal lo establecieron en la Ranchería La Estancia, de la Villa Tamulté de las Sabanas, Centro, Tabasco, que durante su relación concubinaria procrearon una hija, que responde al nombre de XXXX, que su hija es menor de edad; que abandono el hogar conyugal el 25 de octubre de dos mil doce, sin motivo alguno; llevándose a su menor hija; que el demandado siempre ha cumplido con su obligación como padre..**”

Confesional a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por no estar desvirtuada con ninguna otra prueba o constancia que obre en autos

Por cuanto hace a la declaración de parte ofrecida a cargo de la demandada no se desahogó en virtud de su incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

También se tiene que el actor XXXX desahogó la prueba **testimonial** a cargo de XXXX, prueba que en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se le concede valor probatorio, dado que los testigos dieron razón fundada de su dicho lo que hace que sus testimonios sean digno de fe, además de las declaraciones de las testigos se deduce la verisimilitud de su presencia en el lugar donde han ocurrido los hechos. En la que el primer testigo manifestó:“...**Que conoce a XXXX, porque es su hijo, lo conozco de toda su vida; Que conoce a XXXX, desde hace cuatro años, por ella estuvo viviendo en unión libre con su hijo en la ranchería estancia y en esa unión procrearon a una hija que ayer cumplió XXXX; Que la relación que tuvieron XXXX fue en unión libre pero el veinticinco de octubre de dos mil doce, ella se fue de la casa y se llevó a la niña para ir a vivir a la XXXX y desde entonces se llevó a la niña con quien vive actualmente y mi hijo ha ido para convivir con la pequeña ella no se lo permite y se la niega, últimamente va cediendo poco a poco.**

de su dicho, que lo sabe y le consta y me consta porque vive en XXXX, el actor es mi hijo, mi hijo vive conmigo, se y me consta todo lo que he dicho.

Por su parte la testigo XXXX preciso: **Que conoce a XXXX, porque es su hermano, lo conoce desde hace veintiséis años; Que conoce a XXXX, desde hace cuatro años, vivió en concubinato con su hermano y tuvieron una niña XXXX, que ayer cumplió XXXX; ellos vivieron juntos en unión libre, XXXX se fue de la casa y se llevó a la niña, ella la tiene y se fueron XXXX. Dando como razón de su dicho: Que lo sabe y le consta porque vive en la ranchería la estancia, con su hermano, donde ellos estuvieron viviendo, porque los conozco a ambos, se y me consta todo lo que he dicho.**

Probanzas con las que quedó acreditado que las partes en este juicio vivieron en concubinato y que de dicha relación procrearon a la menor XXXX; así como el hecho de que la madre de la menor no ha permitido que XXXX conviva con su menor hija antes citada.

De igual forma a foja 7 a la 10 de autos, consta copia al carbón del escrito de consignación de pensión alimenticia, así como los recibos de depósitos con folios número 111218, 111959, 112797, 113479, expedidos por la Tesorería Judicial, así como la constancia expedida por el Tesorero Judicial de fecha cinco de noviembre de dos mil trece. Documentales que tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 V y 319 del Código de Procedimientos Civiles, por haber tratarse de actuaciones judiciales, sin que fueran impugnadas de falsedad en cuanto a su contenido o forma por ninguna de las partes.

Con dicho documento se acreditó que el actor consignó la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) de forma quincenal en diversas fechas, a partir del mes de noviembre de dos mil doce, al mes de noviembre de dos mil trece, aunque no de forma consecutiva a favor de la menor **XXXX**.

Respecto a las fotocopias de los recibos expedidos por la XXXX., a favor del actor XXXX, acorde con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carecen de valor probatorio

iones digitales que por su propia naturaleza pueden ser fácilmente manipulables.

Por otra parte, a fojas de la 71 a la 177 de autos, constan los trabajos sociales practicados en los domicilios de las partes, ordenadas por este Tribunal; por lo que hace a XXXX, el ubicado en XXXX, de esta ciudad; y referente a XXXX el ubicado en XXXX de esta ciudad, ambos practicados por el XXXX, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, efectuados los dos el 10 de junio del 2014 que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen por economía procesal.

De igual forma, a foja de la 89 a la 93 de autos, obra la valoración psicológica que le fue practicada al actor XXXX, por la licenciada XXXX, psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Tabasco, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase por economía procesal, sin que obren las valoraciones de la demandada XXXXy de la menor XXXX, por no haber comparecido a realizarse las mismas, las cuales fueron ordenadas por este Tribunal.

Valoración psicológica y trabajos sociales a los que se concede valor probatorio por haber sido practicados por persona en pleno ejercicio de sus funciones y en auxilio de la administración de justicia conforme el artículo 318 del Código de proceder en la materia.

De los medios de prueba referidos, específicamente por lo que corresponde al trabajo social practicado en el domicilio del demandante XXXX, se obtuvo en síntesis a entrevistas a varios vecinos, que el investigado es un hombre que no se involucra en problemas, sin vicios, que vive con sus padres, serio, responsable, trabajador, que por lo regular permanece dentro de su casa; de igual forma, en el referido trabajo social, se hizo constar las características del inmueble en el que habita el actor, que consiste en una construcción de material, de dos plantas, piso de mosaico, que cuenta en la planta alta con tres recamaras, sala y cocina, y la planta baja con tres recamaras, sala, comedor y cocina.

Del trabajo social practicado en el domicilio de la demandada XXXX, se obtuvo en síntesis a entrevistas a varios vecinos que la investigada es buena persona, buena vecina, nada viciosa, responsable,

una farmacia en esa misma Villa; y respecto al actor XXXX, señalaron que es un irresponsable con ella y con la niña, que siempre le dio malos tratos tanto físicos como verbales y que es adicto a las bebidas embriagantes. También se hicieron constar las características del inmueble, el cual es propiedad de los padres de la demandada, quienes responden al nombre de XXXX de XXXX años de edad respectivamente; inmueble que consiste en construcción de material, de una planta, techo lamina de zinc, piso de mosaico, contando con tres recamaras, sala, comedor y cocina.

Respecto a la valoración psicológica practicada a **XXXX**, se concluye en síntesis que resulta ser una persona con poco control de los impulsos, con énfasis de controlar y satisfacer la fantasía, presenta tendencias infantiles y regresivas, sentimientos de inadecuación e inseguridad, manifiesta deseos de evitar que los impulsos obstaculicen en entendimiento, refiere apego a las figuras parentales, presenta relaciones interpersonales positivas, con control y tacto.

Sin embargo; ello no significa que el padre XXXX, no pueda convivir con su hija, pues al efecto la psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del menor y la familia de Tabasco, concluyó:

**“Tomando en cuenta la información obtenida, sobre todo la manifestación principal del C. XXXX en la cual expresa que su principal intención es poder convivir con su menor hija y que el vínculo entre ellos se fortalezca, así como sus familiares formen parte de la vida de la menor, incluso es muy claro en exponer el tiempo y forma en la que quiere que se lleven a cabo las con vivencias.**

**Por lo que al no tener antecedentes que se contrapongan el deseo del C. XXXX no se encuentran elementos para que no se pudieran llevar a cabo las convivencias con la menor.”**

este Tribunal considera que con ayuda psicológica profesional (terapias) tanto el actor como la demandada puedan resolver los conflictos y mejorar los lazos de comunicación, para que ambos en un futuro puedan ejercer con mayor responsabilidad su rol de padres en beneficio de su menor hija, con la finalidad de procurar su bienestar y el buen desarrollo físico y emocional de la niña XXXX; puesto que como ya se expuso con anterioridad, acorde a la valoración psicológica realizada al demandado XXXX, la perito concluyo que no se encuentran elementos para que se puedan llevar a cabo las convivencias con la menor.

Luego, tomando como base la protección tanto física como emocional de la menor **XXXX**, con la finalidad de que ésta resulte lo menos afectada posible en su integridad física y en su esfera jurídica, esta autoridad considera pertinente determinar procedente las convivencias de la menor con su progenitor XXXX, pues se considera que ello resulta necesario para procurar que la menor tenga un desarrollo armónico e integral, ya que de autos ha quedado plenamente acreditado que la conducta del demandante no es dañina para ella, por el contrario, la convivencia será en aras de darle a la infante un entorno familiar saludable y favorable para su desarrollo.

Por todo lo anterior, se reitera declarar procedente la acción del actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 11, 19, 23 párrafo segundo, 32, 36, 38 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia en los numerales 404, 405, 407, 408, y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado, y determina lo siguiente:

- a) Considerando la edad actual de la menor **XXXX**, quien cuenta con XXXX años cumplidos, se resuelve procedente decretar la convivencia entre ésta y su progenitor **XXXX**, primeramente por un periodo de cuatro meses, dentro de las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECF), con domicilio ubicado en Avenida Tenochtitlan sin número de la Colonia el Recreo (Tierra Colorada) de esta Ciudad,

del parque estatal de convivencia por el Hospital Psiquiátrico, en un horario de 11:00 a 14:00 horas; convivencias en las que puede estar presente la madre de la menor o algún otro familiar que tenga vínculo emocional y de trato estrecho con la menor; esto con la finalidad de reestablecer los lazos afectivos con su progenitor, en un ambiente que genere a la infante confianza y seguridad.

- b) Al término de los cuatro meses fijados con anterioridad, la convivencia de la menor **XXXX** con su progenitor, se realizará de la forma siguiente: por un periodo de seis meses, la convivencia tendrá lugar fuera de las instalaciones del Centro estatal de convivencia, en un horario de 11:00 a 15:00 horas; debiendo realizarse la entrega recepción en las instalaciones del referido Centro.
- c) Al término de los periodos antes señalados, la convivencia se realizara en un horario 10:00 a las 16:00 horas, los días domingo, debiendo realizarse la entrega recepción en las instalaciones del Centro estatal de convivencia.

Consecuentemente **XXXX** queda obligada a proporcionar todas las facilidades para que su menor hija **XXXX** conviva con su progenitor; debiendo ambos padres conducirse con armonía y pleno respeto entre ellos y al personal del citado centro de convivencia; debiendo comparecer con puntualidad al lugar indicado en los días y horarios que han quedado establecidos.

- D) Con la finalidad de ampliar las convivencias en periodos vacacionales escolares de la menor, y a petición de parte interesada, se citara a una audiencia especial, para que los progenitores de común acuerdo pacten al respecto; y en caso de desacuerdo, en ejecución de sentencia se resolverá lo conducente con base en el principio del interés superior de la menor y en las pruebas periciales que para tal efecto este Tribunal decreta.

ya las partes quedan obligados a asistir a los talleres y a terapia psicológica en los siguientes términos:

1. En atención a lo anterior determina que XXXX, deberá asistir al taller Intervención Psico-Educativa para Hombres que han ejercido violencia en algún momento de su vida, Modelo de taller psico-educativo para hombres que ejercen violencia de pareja, o equivalente o en su caso cualquier terapia psicológica en relación a “erradicar la violencia familiar”, impartida por el Instituto Estatal de las Mujeres, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, CAMVI- DIF, o cualquiera otra Institución del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, debiendo justificar su asistencia, dentro del término de un mes contado a partir del día siguiente del que cause ejecutoria esta sentencia, apercibido que de no hacerlo y no manifestar causa justificada para ello, se le impondrá multa consistente en 100 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, incluso hasta el arresto, en caso de desacato a este mandato judicial, pues es necesario corregir la conducta, para no exponer a su menor hija o a la madre de esta a ser tratada de la misma manera o aún peor, y es que el artículo 3 la convención de Belém do Pará, establece que “...Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado...” es por ello que para la adopción de esta medida se tiene especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.
2. Para ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; se ordena a XXXX, asista al **“Taller Reflexivo para Mujeres Víctimas de Violencia”**, o equivalente o en su caso cualquier terapia psicológica “para asistir a la mujer afectada por violencia”, impartida por el Instituto Estatal de

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, CAMVI- DIF, o cualquiera otra Institución del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, ya que es necesario proteger los derechos humanos de las mujeres a ser libre de toda forma de discriminación; y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, quedando obligada XXXX, a justificar haber recibido esta atención, apercibida que de no hacerlo y no manifestar causa justificada para ello, se le impondrá multa consistente en 100 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

3. De igual forma XXXX deben tomar el curso taller **“superar la Pérdida en las separaciones familiares o duelo”** y **“Siempre Padres”** que se imparte por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (PRODEMFA) ubicada en prolongación de Anacleto Canabal de la Colonia Primero de mayo de esta Ciudad. Por lo anterior, deberán apersonarse en las instalaciones de la Procuraduría referida y justificar en un término de un mes a la notificación de esta sentencia, haber tomado los talleres referidos.
4. XXXX, deben tomar terapia y orientación psicológica para padres y terapia individual, con el objetivo de que puedan resolver los problemas que fueron detectados en las valoraciones psicológicas y mejoren los lazos afectivos con su hija y la comunicación entre ambos.

Por ende, gírese oficio a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para los efectos de que en apoyo a las labores de este juzgado, designe un perito en materia de psicología, el cual deberá dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio, manifestar por escrito si acepta y protesta desempeñar el cargo que se les confiere, debiendo exhibir la documental respectiva que lo acredite como perito en la materia.

para que el psicólogo(a) designado otorgue las terapias y orientaciones psicológicas ordenadas a **XXXX** y a la menor **XXXX**, por lo que el perito designado deberá hacer saber a esta autoridad el día y hora en que los antes mencionados deberán apersonarse ante dicha institución para llevar a efecto la atención psicológica.

**XXXX**, queda obligada a presentar a la menor **XXXX**, para los fines indicados; lo anterior en el término de **diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio a girar.

Se apercibe a las partes que de no asistir al taller y a las terapias y orientaciones psicológicas ordenadas, se aplicará en sus contra una multa de cien días de salarios mínimos vigentes en esta Entidad, lo anterior de conformidad a lo señalado en la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Asimismo, se requiere a las partes para que se respeten recíprocamente, a no agredirse física ni verbalmente. Así como a sujetarse, someterse y cumplir, todas y cada uno de las determinaciones que anteceden, facilitándose recíprocamente el cumplimiento de lo anterior, a fin de que la convivencia familiar se desarrolle en forma armónica y natural.

Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial: I.6o.C. J/49. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Septiembre de 2005. Página: 1289, Novena Época, Registro: 177259, **MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>**MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el

sto y con fundamento en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se:

## R e s u e l v e

**Primero.** Este juzgado resultó competente para conocer y resolver la presente litis, y ha procedido la vía.

**Segundo.** XXXX probó su petición de convivencia respecto su menor hija XXXX, en contra de XXX, quien compareció a juicio.

**Tercero.** Por las razones expuestas en este fallo, se condena a la ciudadana XXXX, a otorgar convivencias al ciudadano XXXX, con su menor hija XXXX.

Consecuentemente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 11, 19, 23 párrafo segundo, 32, 36, 38 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia en los numerales 404, 405, 407, 408 y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado, se determina lo siguiente:

- d) Considerando la edad actual de la menor XXXX, quien cuenta con tres años cumplidos, se resuelve procedente decretar la convivencia entre ésta y su progenitor XXXX, primeramente por un periodo de cuatro meses, dentro de las instalaciones del

---

propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

al de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECF), con domicilio ubicado en Avenida Tenochtitlan sin número de la Colonia el Recreo (Tierra Colorada) de esta Ciudad, a un costado del parque estatal de convivencia por el Hospital Psiquiátrico, en un horario de 11:00 a 14:00 horas; convivencias en las que puede estar presente la madre de la menor o algún otro familiar que tenga vínculo emocional y de trato estrecho con la menor; esto con la finalidad de reestablecer los lazos afectivos con su progenitor, en un ambiente que genere a la infante confianza y seguridad.

- e) Al término de los cuatro meses fijados con anterioridad, la convivencia de la menor **XXXX** con su progenitor, se realizará de la forma siguiente: por un periodo de seis meses, la convivencia tendrá lugar fuera de las instalaciones del Centro estatal de convivencia, en un horario de 11:00 a 15:00 horas; debiendo realizarse la entrega recepción en las instalaciones del referido Centro.
- f) Al término de los periodos antes señalados, la convivencia se realizara en un horario 10:00 a las 16:00 horas, los días domingo, debiendo realizarse la entrega recepción en las instalaciones del Centro estatal de convivencia.

Consecuentemente **XXXX** queda obligada a proporcionar todas las facilidades para que su menor hija **XXXX** conviva con su progenitor; debiendo ambos padres conducirse con armonía y pleno respeto entre ellos y al personal del citado centro de convivencia; debiendo comparecer con puntualidad al lugar indicado en los días y horarios que han quedado establecidos.

- E) Con la finalidad de ampliar las convivencias en periodos vacacionales escolares de la menor, y a petición de parte interesada, se citara a una audiencia especial, para que los progenitores de común acuerdo pacten al respecto; y en caso de desacuerdo, en ejecución de sentencia se resolverá lo conducente con base en el principio del interés superior

menor y en las pruebas periciales que para tal efecto este Tribunal decreta.

5. **Cuarto.** De igual forma se determina que: En atención a lo anterior determina que XXXX, deberá asistir al taller Intervención Psico-Educativa para Hombres que han ejercido violencia en algún momento de su vida, Modelo de taller psico-educativo para hombres que ejercen violencia de pareja, o equivalente o en su caso cualquier terapia psicológica en relación a “erradicar la violencia familiar”, impartida por el Instituto Estatal de las Mujeres, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, CAMVI- DIF, o cualquiera otra Institución del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, debiendo justificar su asistencia, dentro del término de un mes contado a partir del día siguiente del que cause ejecutoria esta sentencia, apercibido que de no hacerlo y no manifestar causa justificada para ello, se le impondrá multa consistente en 100 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, incluso hasta el arresto, en caso de desacato a este mandato judicial, pues es necesario corregir la conducta, para no exponer a su menor hija o a la madre de esta a ser tratada de la misma manera o aún peor, y es que el artículo 3 la convención de Belém do Pará, establece que “...Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado...” es por ello que para la adopción de esta medida se tiene especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.
6. Para ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; se ordena a XXXX, asista al “**Taller Reflexivo para Mujeres Víctimas de Violencia**”, o equivalente o en su caso cualquier terapia psicológica “para asistir a la mujer afectada por violencia”, impartida por el Instituto Estatal de

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, CAMVI- DIF, o cualquiera otra Institución del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, ya que es necesario proteger los derechos humanos de las mujeres a ser libre de toda forma de discriminación; y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, quedando obligada XXXX, a justificar haber recibido esta atención, apercibida que de no hacerlo y no manifestar causa justificada para ello, se le impondrá multa consistente en 100 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

7. De igual forma XXXX deben tomar el curso taller **“superar la Pérdida en las separaciones familiares o duelo”** y **“Siempre Padres”** que se imparte por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (PRODEMFA) ubicada en prolongación de Anacleto Canabal de la Colonia Primero de mayo de esta Ciudad. Por lo anterior, deberán apersonarse en las instalaciones de la Procuraduría referida y justificar en un término de un mes a la notificación de esta sentencia, haber tomado los talleres referidos.
8. XXXX, deben tomar terapia y orientación psicológica para padres y terapia individual, con el objetivo de que puedan resolver los problemas que fueron detectados en las valoraciones psicológicas y mejoren los lazos afectivos con su hija y la comunicación entre ambos.

Por ende, gírese oficio a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para los efectos de que en apoyo a las labores de este juzgado, designe un perito en materia de psicología, el cual deberá dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio, manifestar por escrito si acepta y protesta desempeñar el cargo que se les confiere, debiendo exhibir la documental respectiva que lo acredite como perito en la materia.

para que el psicólogo(a) designado otorgue las terapias y orientaciones psicológicas ordenadas a **XXXX** y a la menor **XXXX**, por lo que el perito designado deberá hacer saber a esta autoridad el día y hora en que los antes mencionados deberán apersonarse ante dicha institución para llevar a efecto la atención psicológica.

**XXXX**, queda obligada a presentar a la menor **XXXX**, para los fines indicados; lo anterior en el término de **diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio a girar.

Se apercibe a las partes que de no asistir al taller y a las terapias y orientaciones psicológicas ordenadas, se aplicará en sus contra una multa de cien días de salarios mínimos vigentes en esta Entidad, lo anterior de conformidad a lo señalado en la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**Quinto.** Se requiere a las partes para que se respeten recíprocamente, a no agredirse física ni verbalmente. Así como a sujetarse, someterse y cumplir, todas y cada uno de las determinaciones que anteceden, facilitándose recíprocamente el cumplimiento de lo anterior, a fin de que la convivencia familiar se desarrolle en forma armónica y natural.

**Sexto.** Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto, como total y legalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así en definitiva, lo resolvió manda y firma la licenciada **XXXX**, jueza primero de lo Familiar de primera instancia de este distrito judicial, por y ante la ciudadana licenciada **XXXX**, secretaria judicial, que certifica y da fe.



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de fecha 20 de octubre del dos mil quince. Conste.

XXXX

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

# Sentencia Definitiva

**Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco; cinco de enero del dos mil dieciséis.**

Visto: para dictar sentencia definitiva los autos que integran el expediente número 563/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por XXXX en contra de XXXX: y,

## R e s u l t a n d o

**1.** El veinticuatro de marzo de dos mil trece, se presentó la demanda que dio origen a la presente causa, a la cual se le dio entrada el veintinueve de abril del mismo año; auto en el qué, dentro de otras cosas, se ordenó emplazar a la parte demandada, lo que tuvo lugar el nueve de mayo del citado año.

**2.** Por auto dictado el veinticuatro de mayo de dos mil trece, la demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido, señalándose fecha para la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevó a efecto el dieciséis de agosto de ese mismo año.

Auto del tres de septiembre de dos mil trece, se admitieron pruebas, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se efectuó el seis de noviembre de dos mil trece.

4. Finalmente agotadas todas las etapas de este juicio por auto del (01) uno de diciembre de dos mil quince, se turnaron los autos a la titular del juzgado para el dictado de la sentencia que en derecho procede; y,

## **C o n s i d e r a n d o**

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracciones I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y los numerales 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El actor **XXXX**, demando la disolución del vínculo matrimonial que la une a **XXXX** fundando su acción en la causal prevista en la fracción IX, del artículo 272 del Código Civil vigente; manifestando en síntesis lo siguiente:

- **Que el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, contrajo matrimonio civil, con XXXX, bajo el régimen de sociedad conyugal.**
- **Refirió que su domicilio conyugal lo establecieron en la casa que se ubica en XXXX.**

de su relación conyugal procrearon dos hijos que responden al nombre de XXXX.

- Aseveró que durante muchos años la relación matrimonial transcurrió de forma pacífica, pero esta comenzó a tornarse complicada, lo que trajo como consecuencia que entre ambos hubiese una serie de desavenencias que cada vez eran más difíciles de arreglar, debido a los celos de su esposa.

- Manifestó que el dos de noviembre de dos mil diez acordó con XXXX, en salirse del domicilio conyugal que habían establecido, no sin antes darle a su esposa y a sus menores hijos una cantidad semanal previa firma de recibidos de dinero por concepto de pensión alimenticia.

- Refirió que su esposa le demandó pensión alimenticia en el Juzgado Tercero Familiar.

- Argumento que tiene más de un año que se fue del domicilio conyugal y que al cumplir con sus obligaciones alimentarias no tiene caso seguir casado con la demanda, por lo que solicita la disolución del vínculo matrimonial y la disolución de la sociedad conyugal.

La demandada XXXX, dio contestación a la demanda, y funda su contestación esencialmente.

- Acepto que el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, contrajo matrimonio civil, con XXXX, bajo el régimen de sociedad conyugal.

su domicilio conyugal lo establecieron en la casa que se ubica en XXXX.

- Aseveró que es falso que corran a su esposo de sus empleos por su culpa, que ni siquiera ha tenido conocimiento de donde trabaja.
- Señalo que en el año dos mil once al principio se fue unos días pero después en ese mismo año regreso a su casa, sin que hasta ahora se haya ausentado como refiere, pero se desobligo también de sus obligaciones familiares, por lo que se vio en la necesidad de promover comparecencia voluntaria en el mes de octubre de dos mil once, para que el juzgado lo obligará a pagar alimentos en su favor.
- Manifestó que las desavenencias que han tenido han sido provocadas por él, que ella siempre ha estado al cuidado de sus hijos y de su casa.
- Argumento que no es cierto que el actor a cumplió con los alimentos pues lo tuvo que demandar ante el Juzgado Tercero familiar, derivada de esa demanda realizaron un convenio el cinco de septiembre de dos mil once, que ahora entiende que la razón por la que volvió con ella fue para que llegaran a ese convenio judicial es decir convencerla de ello.

**III.** La fracción IX del artículo 272 del Código Civil vigente, que en lo conducente establece como causal de divorcio: “...La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser

ra de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias...”

Lo anterior obliga a la parte demandante a demostrar los hechos que constituyen la casual invocada, como es la existencia del matrimonio, la separación de los cónyuges por más de un año y en caso de haber sido el actor el que se separó de la casa conyugal haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo de la casual invocada y las prueba desahogadas para su acreditamiento, esta juzgadora procede a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el artículo 1º referido se dispone, **“...En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los**

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

alidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley...”

Por otra parte, en el artículo 133 Constitucional se establece, “...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”

En concordancia con lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial número IV.20.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO;** se ha sustentado esencialmente:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS

DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933. Registro de IUS: 2005056.

Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

oridad jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.

➤ Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).

➤ Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.

➤ Que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.

---

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Un Estado ha ratificado un tratado internacional sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.

Ahora bien, de acuerdo al marco Constitucional a que se ha hecho referencia, se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

eriores la tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro y texto siguiente: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas

ando la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro y texto siguiente: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10.

de los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto,

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte...”

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencia de los artículos 1 y 133 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene, que en el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

En el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial, entre ellas la casual IX que aduce el demandante como fundamento de su acción de divorcio, que dispone: La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Así mismo, en los numerales 273, 274, 275, 280, 281 y 285 del Código Civil, se dispone: 273 “...La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón...” 274 “...No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral...” 275 “...El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se

...ascendiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos...” 281 “...El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el

y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad...” 285 “...La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no

establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión...”

Y los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen: “...La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio...” 505 “...El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible...”

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuges la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos

invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número VI.20. J/183, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS número 220014, con el rubro **DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE**; se indica que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Ahora bien, como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada, por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Es de hacer notar que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio, sin embargo éste debe

ión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones.

También es de considerar que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes, y se extingue por las causas que señalan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges.

Por otra parte, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al

as, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

Criterio que fue reiterado en la tesis sustentado por la Primera Sala, en la Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1392, Registro de IUS 2008492, sustentado bajo el rubro **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**; en la que se fijó el criterio de que resulta suficiente la petición unilateral del divorcio para que este prospere, sin necesidad de estar sujeta a demostración de causal alguna, puesto que tal “**manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad**”, lo que se traduce el derecho de decidir libremente un proyecto de vida.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de

anterior, y toda vez que la legislación civil del

Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado, por lo que este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, resultan inaplicables en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado

---

vida. Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1392, Registro de IUS 2008492.

e anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 10. y 40. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Y en el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sustentó el criterio que la exigencia de la acreditación de causales en las legislaciones Civiles de Morelos, Veracruz y entidades con legislaciones similares, violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, publicada con el rubro **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS);**<sup>3</sup> los

---

<sup>3</sup> DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la

go Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuge de permanecer o no unidos en matrimonio.

Luego, con base en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuge haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

---

persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, Registro de IUS 2009591.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

nos ocupa, ambas partes manifestaron por escrito su interés en la disolución del vínculo matrimonial que los une, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial sin necesidad de determinar quién prueba la acción ejercitada, por estar basada su petición en el derecho humano que los demandante tienen a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unidos en matrimonio.

De igual forma es de tomarse en cuenta que el matrimonio es un estado común, y en todo caso, es mejor la certeza de un divorcio, el cual confirma la situación real de la pareja, que la incertidumbre de una separación indefinida.

Es importante señalar que la petición de las partes no atenta contra la familia porque, el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares pero, además, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen, en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de que se disuelva el vínculo matrimonial sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que, la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una

cto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Por tanto, al aplicar el derecho humano por la sola manifestación de los cónyuges de no permanecer unidos en matrimonio lejos de que desproteja a la familia, ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria genera desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges; y por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que, de haberlos, indefectiblemente son parte del conflicto.

Por el contrario se beneficia la protección de la familia, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Luego, lo antes expuesto no es contraria a la obligación del Estado de proteger a la familia, derivada tanto del artículo 4 constitucional como de los diversos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

...alte innecesario entrar al análisis de las demás probanzas que los demandantes por disposición de la ley ofrecieron y desahogaron para acreditar la causal que invocaron para disolver el vínculo matrimonial, ni las excepciones que alegaron para desvirtuar los elementos constitutivos de la causal de divorcio invocada.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de no permanecer unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos **XXXX**, con todas sus consecuencias legales y que refiere la copia certificada del acta de matrimonio número 46 del libro 01, con fecha de registro veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Amatan, Chiapas, que obra a foja 08 de autos que en términos de los artículos 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de una certificación realizada por Notario Público y no fue objetada ni redargüida de falsa por la parte contraria.

Como el divorcio se otorgó con base al derecho de libertad de no pertenecer unidos en matrimonio, se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento

...nio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

De igual forma con base en los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país resulta ser parte, que en el artículo 17.4 señala que se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Así también, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 32.2 de la Citada Convención, en las que respectivamente se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley por lo que tienen derecho a igual protección ante la ley; y donde también se dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Esta juzgadora en igualdad de derechos entre los cónyuges, considera pertinente también, inaplicar en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado, que otorga a la mujer después del divorcio la libertad de conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge anteponiéndole la preposición “de”; pues al otorgarse el divorcio entre las partes ambos deben quedar en igualdad de derechos.

ente, una vez que cause ejecutoria esta  
sentencia **XXXX**, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero  
de **XXXX**.

**V.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144  
fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso  
509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya  
adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales,  
remítase copia certificada de esta resolución al Oficial o6 del Registro  
Civil de Villahermosa, Tabasco; para que al margen del acta de  
matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el  
divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta de  
divorcio correspondiente a las partes, anote la partida de matrimonio  
con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la  
resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Requírase a la parte actora para que en el término de cinco  
días contados a partir de la notificación de la presente resolución exhiba  
las actas de nacimiento de ambas partes; y ejecutoriada que sea esta  
resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de  
nacimientos de las partes; y del auto que la declare con autoridad de  
cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o  
inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas  
la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en  
vigor.

en cuenta que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

**VII.** Tomando en cuenta que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido, se procede a resolver conforme en derecho corresponde.

Con relación al cuidado de los hijos, el ejercicio de la patria potestad y de los alimentos de éstos, se tiene que en autos quedo acreditado que las partes durante su matrimonio procrearon dos hijos de nombre **XXXX**, quienes cuentan con la edad XXXX años de edad respectivamente tal como se advierte del acta de nacimiento visible a fojas 09 y 10; documentales que tienen valor probatorio por tratarse de actas del estado civil expedidas por oficial del registro civil respecto a los libros a su cargo, acorde a lo dispuesto por los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por lo que no hay nada que determinar al respecto.

...s de edad que de acuerdo con las manifestaciones de las partes del presente juicio, se encuentran bajo la custodia de su progenitora sin que el actor controvirtiera ese derecho, en consecuencia este Tribunal tiene a bien determinar que la guarda y custodia de los citados menores la siga conservando XXXX, ejerciendo ambos padres la patria potestad.

Ahora bien, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 1 y 4 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el propósito de determinar el régimen de convivencia de los menores hijos XXXX, con su progenitor XXXX, se toma en consideración la escucha de los menores, el trabajo social y las valoraciones psicológicas que obran en autos; de las que en su conjunto se observa la necesidad de los menores de convivir con su progenitor, lo que sin duda es benéfico para su sano desarrollo psicológico y emocional ; sin que al efecto haya constancia alguna de que los menores corran riesgo con su progenitor.

Por el contrario, dichos menores manifestaron en la diligencia de escucha de menores, su deseo de convivir y estar más cerca de su progenitor y sentir el amor y la lucha de éste por ello; sin que al efecto las valoraciones psicológicas se hayan detectado alienación ni padecimiento psicológico alguno que impida la convivencia entre los menores involucrados en esta causa y su progenitor.

o como base la protección tanto física como emocional de los menores **XXXX**, con la finalidad de que la afectación por la separación de sus padres sea la menor posible para los citados menores, esta autoridad considera pertinente determinar procedente las convivencias de los menores con su progenitor, pues se considera que ello resulta necesario para procurar que los menores tengan un desarrollo armónico e integral, ya que de autos ha quedado plenamente acreditado que la conducta del demandante no es dañina para ellos, por el contrario, la convivencia será en aras de darles a los infantes un entorno familiar saludable y favorable para su desarrollo.

En atención a lo anterior se determina que los menores **XXXX** tendrán el derecho de convivir con su progenitor **XXXX**, los días domingo de cada semana, para tales efectos el progenitor ira a buscar a los menores al domicilio en que estos viven con su madre a las diez horas y los regresará a las dieciséis horas; así también los menores podrán convivir con su padre el 50% de cada periodo vacacional de los menores; previo acuerdo con dichos menores con relación a si quieren pernoctar en el domicilio del demandado; lo que se actualizará hasta que los menores así lo decidan, pudiendo convivir en dichos periodos vacacionales en los horarios en que convengan los menores y su progenitor; ello tomando en consideración el tiempo de no convivencia efectiva entre los menores y su progenitor y la edad de dichos menores.

Ahora bien es importante tomar en consideración la valoración psicológica realizada al menor **XXXX**, mediante la cual la perito concluyo: “...De acuerdo en lo escuchado en la entrevista y lo obtenido de

proyectivas, el menor XXXX presenta un grado de madurez cognitiva y emocional adecuado, se observan signos y síntomas de depresión menor, esto por la falta de concentración, el desánimo a realizar actividades, pérdida de apetito y otros signos que se señalan, por lo que es importante que sea atendido por un especialista en psicología infantil para evitar mayores consecuencias, lo anterior por factores de origen económico y familiar, es decir la falta de dinero en casa para poder cumplir con su alimentación y algunas obligaciones escolares, la separación de sus padres y el alejamiento por mucho tiempo de su padre ha ocasionado que el niño se encuentre en estos momentos inestable emocionalmente. Cabe señalar que no se encuentran indicios de manipulación o alienación parental del menor”.

En atención a lo anterior, tomando como base la protección tanto física como mental del menor XXXX, es decir, que sea afectado lo menos posible en sus intereses, por ser un mandato constitucional tal y como lo previene el artículo 4 Constitucional y así como lo establece la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el diecinueve de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y relacionado con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad determina con base en el resultado de la valoración psicológica que le fue practicada, que dicho menor debe tomar tratamiento psicológico,

los efectos de la separación de sus padres, para que supere la depresión y la inestabilidad emocional que aquello le provoca y con la finalidad de lograr su pleno desarrollo emocional.

En este sentido, también se resuelve necesario que **XXXX**,padres de los menores involucrados en esta causa, tomen terapia y orientación psicológica para padres y terapia individual, con el objetivo de que puedan resolver los problemas que fueron detectados en las valoraciones psicológicas y mejoren los lazos afectivos con sus hijos y la comunicación entre ambos; así como para que coadyuven en la gestión de las cuestiones emocionales por las que sus hijos están pasando.

Por ende, en ejecución de sentencia, gírese a la Secretaría de Salud del estado, para que en apoyo y colaboración con las labores de este juzgado, designe perito en terapia familiar y de adolescentes para que proporcione las terapias necesarias a los menores involucrados en esta causa y a sus progenitores. Debiendo adjuntarse en su momento, los resultados de las valoraciones psicológicas que obran en autos.

Se apercibe a las partes que de no asistir al taller y a las terapias y orientaciones psicológicas ordenadas, o de incumplir con el régimen de convivencia decretado, se aplicarán las medidas de apremio y de ejecución forzosa necesarias e idóneas para hacer cumplir lo resuelto en esta sentencia.

requiere a las partes para que se respeten recíprocamente, a no agredirse física ni verbalmente; así como a sujetarse, someterse y cumplir, todas y cada uno de las determinaciones que anteceden, facilitándose recíprocamente el cumplimiento de lo anterior, a fin de que la convivencia familiar se desarrolle en forma armónica y natural.

Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial: I.6o.C. J/49. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Septiembre de 2005. Página: 1289, Novena Época, Registro: 177259, **MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>**MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador

ón a los alimentos de los cónyuges y de los hijos, en consideración que del matrimonio que hoy se disuelve, quedó acreditado que las partes procrearon dos hijos de nombre XXXX, quienes resultan menores de edad , y que se ha determinado que los menores quedan bajo la guarda y custodia de su progenitora, por lo que este Tribunal considera pertinente dejar subsistentes los alimentos pactados por las partes mediante convenio de cinco de septiembre de dos mil doce, aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada por el Juez Tercero Familiar de este Distrito Judicial, en el expediente número 01329/2011 relativo al Juicio de Alimentos promovido por XXXX por su propio derecho y en representación de sus menores hijos XXXX en contra XXXX; sin que al efecto se haya acreditado causa alguna para de cesación del derecho de alimentos para los hijos y para XXXX.

**VIII.** En cuanto a la sociedad conyugal régimen bajo el cual las partes contrajeron el matrimonio que se disuelve, se declara disuelta dicha sociedad para todos los efectos legales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 191 del Código Civil en vigor, sin que se haga ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de la misma; por lo que quedan a salvo los derechos de las partes para que se liquide la misma en términos que establece el artículo 210 del Código Civil antes citado.

---

podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

inprocedente emitir condena en costas por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto por el artículo 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y se:

## R e s u e l v e

**Primero.** Este juzgado resulto competente para resolver la presente litis y la vía es la correcta.

**Segundo.** Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 272, 273, 274, 275, 281 y 285 del Código civil, 501 y 505 del Código procesal civil, ambos ordenamiento vigente en el Estado de Tabasco, por inconvencionales.

**Tercero.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de permanecer o no unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los XXXX, con todas sus consecuencias legales y que refiere el acta de matrimonio número 46 del libro 01, con fecha de registro veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Amatan Chiapas.

ce saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**Quinto.** Para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, con base en los artículos 17.4, 24 y 32.2 de la Convención americana de Derechos Humanos, se inaplica en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado; consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia **XXXX**, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de **XXXX**.

**Sexto.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía 01 del Registro Civil de Amatan Chiapas; para que al margen del acta

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta de divorcio correspondiente a las partes, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

En virtud de que el domicilio de la precitada Oficialía del Registro Civil se encuentra fuera de esta jurisdicción gírese **exhorto** con los insertos necesarios al Juez (a) Familiar o Civil competente de dicha jurisdicción, para que en auxilio y colaboración de este juzgado ordene a quien corresponda de cumplimiento al párrafo que antecede, quedando facultado para emitir los acuerdos que sean necesarios para el debido cumplimiento de dicha encomienda de conformidad con el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Requírase a las partes para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, exhiban sus respectivas actas de nacimiento; y ejecutoriada que sea la misma, mediante oficio, remítanse, junto con las copias de la sentencia y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realicen en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**Séptimo.** Se dejan subsistentes los alimentos pactados por las partes mediante convenio de cinco de septiembre de dos mil doce,

do, realizado en el expediente número 01329/2011 relativo al Juicio de Alimentos promovido por XXXX por su propio derecho y en representación de sus menores hijos **XXXX**, en contra de XXXX, del índice del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Centro.

**Octavo.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron el actor y la demandada por virtud del matrimonio que hoy se disuelve, para todos los efectos legales, y no se hace pronunciamiento alguno respecto a la liquidación de la misma por no existir base para ello; por lo que quedan a salvo los derechos de las partes para que de existir bienes o deudas de la sociedad conyugal, se liquiden en términos que establece el artículo 210 del Código Civil vigente en el Estado.

**Noveno.** Por las consideraciones vertidas en esta resolución, se resuelve el derecho de los menores **XXXX** de convivir con su progenitor XXXX, los días domingo de cada semana, para tales efectos el progenitor ira a buscar a los menores al domicilio en que estos viven con su madre a las diez horas y los regresará a las dieciséis horas; así también los menores podrán convivir con su padre el 50% de cada periodo vacacional de los menores; previo acuerdo con dichos menores con relación a si quieren pernoctar en el domicilio del demandado; lo que se actualizará hasta que los menores así lo decidan; pudiendo convivir en dichos periodos vacacionales en los horarios en que convengan los menores y su progenitor; ello tomando en consideración el tiempo de

entre los menores y su progenitor y la edad de dichos menores

**Décimo.** Por las consideraciones vertidas en esta sentencia, se resuelve XXXX, padres de los menores involucrados en esta causa, tomen terapia y orientación psicológica para padres y terapia individual, con el objetivo de que puedan resolver los problemas que fueron detectados en las valoraciones psicológicas y mejoren los lazos afectivos con sus hijos y la comunicación entre ambos; así como para que coadyuven en la gestión de las cuestiones emocionales por las que sus hijos están pasando.

Por ende, en ejecución de sentencia, gírese a la Secretaría de Salud del estado, para que en apoyo y colaboración con las labores de este juzgado, designe perito en terapia familiar y de adolescentes para que proporcione las terapias necesarias a los menores involucrados en esta causa y a sus progenitores.

**Décimo primero.** Se apercibe a las partes que de no asistir al taller y a las terapias y orientaciones psicológicas ordenadas, o de incumplir con el régimen de convivencia decretado, se aplicarán las medidas de apremio y de ejecución forzosa necesarias e idóneas para hacer cumplir lo resuelto en esta sentencia.

Asimismo, se requiere a las partes para que se respeten recíprocamente, a no agredirse física ni verbalmente; así como a sujetarse, someterse y cumplir, todas y cada uno de las determinaciones

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ándose recíprocamente el cumplimiento de lo anterior, a fin de que la convivencia familiar se desarrolle en forma armónica y natural.

**Décimo segundo.** Resulta improcedente emitir condena en costas, por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.


**Décimo tercero.** Al causar ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así, en definitiva lo resolvió, manda y firma la ciudadana licenciada **XXXX**, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdo licenciada **XXXX**, que certifica y da fe.

Este fallo se publicó en la lista del día 05 de enero del 2016.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se turnó este expediente a la actuario Judicial, para la notificación de esta resolución. Conste.



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Exp. 5/3/13.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las catorce horas del nueve de octubre de dos mil quince, estando en audiencia pública la licenciada XXXX, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, por ante la Secretaria Judicial licenciada XXXX que certifica y da fe.

Seguidamente se hace constar la comparecencia voluntaria de los ciudadanos XXXX y XXXX, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia licenciado XXXX y la Fiscal adscrita a este Juzgado **licenciada Francisca García León**.

XXXX, quien se identifica con credencial de elector con número de clave HRPRMG88071127M400, expedido por el Instituto Nacional Electoral, donde aparece su fotografía misma que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo a la vista, misma que se le devuelve en el acto por ser de su uso personal y bajo protesta de decir verdad, advertido de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *“...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años...”* *“...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...”* asimismo, quien por sus generales dijo: llamarse como quedo escrito, ser de veintisiete años de edad, estado civil casada, ocupación: empleada, instrucción escolar: Universidad, originaria de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, domicilio actual en calle Pepe del Rivero número 604-B, Colonia Gaviotas Norte de esta ciudad.

edencial de elector con número de folioXXXX, expedido por el Instituto Nacional Electoral, donde aparece su fotografía misma que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo a la vista, misma que se le devuelve en el acto por ser de su uso personal y bajo protesta de decir verdad, advertido de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que dicen: *“...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años...”* *“...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...”* asimismo, quien por sus generales dijo: llamarse como quedo escrito, ser de veintinueve años de edad, estado civil casado, ocupación empleado general, instrucción escolar: preparatoria, originario de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, domicilio actual en la calle Obras Públicas número 176, Fraccionamiento Triunfo La Manga Uno de esta ciudad.

Seguidamente, la suscrita Juzgadora, de conformidad con el artículo 3, fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, que establece el deber de Convocar a las partes, en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia, para intentar la conciliación de sus intereses; procede a dialogar con las partes del presente Juicio, proponiéndoles alternativas de solución al litigio, por lo que las parte después de escuchar las alternativas de solución, manifiestan que desean llegar a un acuerdo para dar por terminado el presente juicio, turnándose dicho expediente a la conciliadora adscrita para la elaboración del convenio.

## DECLARACIONES

os XXXX y XXXXX manifiestan que se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal y que de dicha unión procrearon una hija de nombre xxxx quien cuenta actualmente con la edad de XXX, años.

II. xxxx manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tiene otros acreedores alimentarios aparte de su menor hija mencionada en el punto que antecede.

III. xxxx, manifiesta que cuenta con un empleo por tanto percibe ingresos para satisfacer sus propias necesidades alimenticias y contribuir con las de su menor hija, por lo que no necesita que su aun esposo le proporcione alimentos.

IV. xxxx y xxxx, manifiestan bajo protesta de decir verdad que el segundo de los mencionados ha recibido diversos tratamientos, y que actualmente se encuentra rehabilitado de sus adicciones; por lo tanto las convivencias con su menor hija se han realizado de forma armónica desde hace dos años.

V. Los comparecientes manifiestan que durante su matrimonio no adquirieron bienes, por lo que no hay sociedad conyugal que dividir, solicitando se de por liquididad la misma.

VI. Los comparecientes cuyos nombres han quedado precisados con antelación, reconocen en este acto el alcance jurídico de este procedimiento, por ende en vía de solucionar el problema planteado ante esta autoridad, mediante el cual solicitan la intervención de la actividad jurisdiccional, razón por la que se someten a la jurisdicción del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, de esta ciudad de Villahermosa Tabasco.

VII. Ambos comparecientes reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen y que están legitimados para suscribir este convenio

## CLAUSULAS

**PRIMERA.** xxxx y xxxx establecen en renunciar al procedimiento de divorcio necesario, para que se rija conforme a los lineamientos de derecho establecidos para el divorcio voluntario.

que el domicilio que le servirá de habitación, durante éste procedimiento, así como después de ejecutoriado el mismo, será el ubicado en la calle Pepe del Rivero 604 B, Colonia Gaviotas Norte, Centro, Tabasco.

**TERCERA.** xxxx señala como domicilio que le servirá de casa habitación, durante éste procedimiento, así como después de ejecutoriado el mismo, el ubicado en XXXX.

**CUARTA.** xxxx y xxxx están de acuerdo que la Guarda y custodia de su menor hija xxxx, de manera definitiva quede en favor de su progenitora xxxx, ejerciendo ambos padres la patria potestad, en términos del numeral 4to. Constitucional, 2, 9, de la Convención de Derechos del Niño, 23, 169, 405, 406, 407, 408, 417, 419, 422, 423, 424, 429 y 453, del Código Civil y 492, 493 fracción II, 494 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**QUINTA.** Los comparecientes convienen que el progenitor xxxx, podrá convivir con su menor hija Fernanda García Hernández, como lo han venido realizando desde hace tres meses, esto es de la siguiente manera:

- a) Dos fines de semana al mes de forma alternada, para tales efectos xxxx, pasará a buscarla al domicilio que habita con su mamá los días viernes a las 18:00 horas y la regresará al mismo domicilio los domingos a las 18:00 horas.
- b) La menor pasará el 50% de cada periodo vacacional escolar con cada uno de sus padres, previo acuerdo entre los mismos de quien inicia las convivencias en cada uno de los periodos.
- c) Asimismo convienen que el día del padre y el cumpleaños de su progenitor la menor lo pasara con el padre; y respecto al día de la Madre y el cumpleaños de su mamá la menor lo pasará con su mamá. Y respecto al cumpleaños del menor lo pasará con ambos padres previo acuerdo entre ambos si será en forma conjunta o separada.

**SEXTA.** Los comparecientes xxxx y xxxx convienen que el segundo de los mencionados, proporcionara por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijaXXXX, la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda

incenal que depositara a partir del quince de octubre de este año en el Departamento de Consignaciones de la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado, a favor de xxxx, para su administración, por ser quien tiene a la menores bajo su custodia. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el monto decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Solicitando quede sin efecto la medida provisional decretada en el auto de inicio.

Así mismo se compromete a proporcionar de forma directa a María Magdalena Hernández Pérez, el 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad que resulte por concepto de la compra de útiles, uniformes y cuotas escolares, así como ropa y gastos médicos que requiera su menor hija Fernanda García Hernández.

**SEPTIMA.** xxxx y xxxx, manifiestan que no pactan alimentos a favor de la primera de los mencionados, porque no los necesita ya que cuenta con ingresos propios.

**OCTAVA.** Los comparecientes xxxx y xxxx manifiestan que durante su matrimonio no adquirieron bienes muebles ni inmuebles, por lo que no hay nada que liquidar, solicitando se declare disuelta la sociedad conyugal que constituyeron.

**NOVENA.** Los comparecientes se comprometen a guardarse el respeto debido, evitando disgustos y fricciones que causen detrimento al honor y decoro que se merecen, y en caso de incumplimiento promoverán el juicio contencioso correspondiente.

**DECIMA.** Manifiestan los comparecientes que se someten al presente convenio para pasar por el en todo tiempo y lugar.

**DECIMA PRIMERA.** En atención a lo pactado por las partes en las Cláusulas anteriores y por estar totalmente de acuerdo los contratantes, que el presente Convenio lo celebran en pleno uso de sus facultades y que en el

Coacción alguna ni algún otro vicio de sus consentimientos.

Acto seguido manifiestan los comparecientes que una vez leídos y enterados del contenido del convenio, lo ratifican en todas y cada una de sus cláusulas y firman al margen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Seguidamente en uso de la voz el Agente del Ministerio Público adscrito y Representante del Dif, quienes manifiestan: No tenemos objeción que hacer valer en relación al convenio levantado entre las partes.

Por lo tanto, se procede a dictar la resolución que en derecho procede en los términos siguientes:

## **S e n t e n c i a   D e f i n i t i v a**

**Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco; Diez de octubre del dos mil quince.**

**VISTO:** El convenio celebrado por las partes y las manifestaciones de los representantes sociales; se procede a dictar sentencia definitiva en el expediente número **1343/2013**, relativo al **Juicio de Divorcio Necesario** promovido por xxxx en contra de xxxx; y,

## **R e s u l t a n d o**

1. En diez de octubre de dos mil quince, comparecen xxxx y xxxx manifestando su deseo de llegar a un arreglo conciliatorio para divorciarse de manera voluntaria, por lo que celebraron un convenio judicial de divorcio en los términos señalados en el artículo 269 del Código Civil en Vigor y,

## **C o n s i d e r a n d o**

I. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 18, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

xxx y xxxx, celebraron un convenio, para los efectos de poner fin al juicio de Divorcio Necesario, el cual solicitan sea sometido a la consideración de la que hoy juzga.

Con la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja dieciséis de autos, quedó acreditado que con fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, las partes contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial 02 del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco, documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, justificando el estado civil de los interesados acorde al numeral 65 del Código Civil para esta entidad.

**III.** Tomando en consideración el criterio adoptado por las H. Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia, mediante Circular 056, de fecha dos de agosto del año dos mil uno, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del Código Civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo Cuerpo de Leyes; y que de conformidad con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco si los interesados celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho, teniendo autoridad de cosa juzgada en caso de ser aprobado, lo que está relacionado con el numeral 488 de la propia Ley.

Es de resolverse, que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, con relación al citado numeral 234 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor; pues de los autos, se desprende que los cónyuges para efectos de dar por concluida la instancia someten a consideración de la juzgadora un convenio y que la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio ni a la disolución del vínculo matrimonial solicitada por las partes, por así convenir a sus representaciones.

espíritu de la Legislación Procesal Civil actual, es de que las partes estén en aptitud legal en cualquier tiempo, de poner fin a una controversia judicial, mediante convenio sancionado por el órgano jurisdiccional, siempre que tal pacto esté ajustado a derecho, pues así se interpreta de los numerales 3º fracción III, 234 y 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que en su parte medular dicen: “...Dirección e impulso del proceso. El juzgador tendrá los siguientes deberes, con independencia de los demás que señalen las leyes: III.- Convocar a las partes, en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia, para intentar la conciliación de sus intereses;...”, “...Si los interesados celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho. El convenio aprobado tendrá la autoridad de cosa juzgada...”, “...Suplencia de la deficiencia. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento...”, de ahí que en el proceso se podrá convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de dictar sentencia para intentar la conciliación de intereses, con la única finalidad de evitar la controversia, así como el desgaste de las partes, tanto en su persona como en su patrimonio, permitiéndoles someter a la anuencia judicial el convenio que deduzcan para tales efectos, sancionándose su legalidad y finalizar así el juicio.

Es evidente en el caso, que los señores, han expresado su firme voluntad de divorciarse y así lo manifestaron ante la que hoy juzga, revelando su intención de concluir el juicio y obtener así la disolución del vínculo matrimonial que los une y sus consecuencias jurídicas en los términos pactados en el convenio que para ello suscribieron.

Situación jurídica que resulta ajustada a derecho, ya que los interesados han cumplido con los requisitos que el Código Civil vigente, prevé en el numeral 269, para divorciarse de común acuerdo, pues las partes no

estipulado en el artículo 505 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, por no estar celebrado transacción con la acción de divorcio, porque la transacción implica reciproca concesiones para terminar una controversia judicial, acorde al numeral 3250 del Código Civil en vigor en el Estado, por el contrario, atendiendo a la naturaleza jurídica de sus proposiciones basadas en el numeral 269 de la Ley Sustantiva Civil invocada, cumplen con los requisitos legales y de forma del divorcio, ajustándose a los lineamientos que la propia ley fija para tales efectos, ya que han concertado un acuerdo de voluntades para evitar la controversia y obtener así la terminación de su matrimonio.

En tales condiciones resulta procedente aprobar en definitiva el convenio de que se trata; y decretar así la disolución del vínculo matrimonial que une a los interesados xxxx y xxxx surtiendo efectos dicha aprobación a partir de la fecha de la ratificación judicial del citado convenio, debiendo pasar por él en todo tiempo y lugar, consecuentemente queda sin efecto el matrimonio celebrado el día cuatro de agosto de dos mil cinco, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número 02 del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco, en el libro número 003, bajo el número de acta 465, foja 43015.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y se,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este juzgado resulto competente y ha procedido la acción de divorcio voluntario hecha valer por xxxx y xxxx.

**Segundo.** Tomando en consideración el convenio formulado por las partes colitigantes, y que en este acto ratifican y toda vez que las mismas no tienen cláusulas contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres **se aprueba** en todos sus términos, por los que ambas partes deberán pasar por el en todo tiempo y lugar, como si se tratase de **SENTENCIA EJECUTORIADA** de conformidad con los artículos 305, 307 del Código Civil; 2, 487 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado.

el vínculo matrimonial celebrado por xxxx y xxxx, consecuentemente queda sin efecto el matrimonio celebrado el día cuatro de agosto de dos mil cinco, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número 02 del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco, en el libro número 003, bajo el número de acta 465, foja 43015.

Por lo anterior, remítase copias certificadas de esta sentencia al Oficial Número 02 del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco, por conducto de cualquiera de los promoventes o sus representantes legales, para que levante el acta de divorcio voluntario, y haga la anotación de la disolución del vínculo matrimonial al margen del acta de matrimonio número 465 celebrado el día cuatro de agosto de dos mil cinco. Debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 y 266 del Código Civil y 728 de la Ley Adjetiva Civil ambos en vigor en el Estado.

**Cuarto.** xxxx, convienen que el segundo de los mencionados, proporcionara por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija Fernanda García Hernández, la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), de forma quincenal que depositara a partir del quince de octubre de este año en el Departamento de Consignaciones de la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado, a favor de xxxx, para su administración, por ser quien tiene a la menores bajo su custodia. De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, el monto decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Así mismo se compromete a proporcionar de forma directa a xxxx, el 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad que resulte por concepto de la compra de útiles, uniformes y cuotas escolares, así como ropa y gastos médicos que requiera su menor hija Fernanda García Hernández.

d de que los comparecientes no adquirieren bienes no hay nada que resolver al respecto por lo que es este acto se declara disuelta la sociedad conyugal que constituyeron.

**Sexto.** Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, así mismos hágase devolución a las partes de los documentos exhibidos previa constancia que obre en autos y copias de los mismos que dejen en su lugar, así mismo expídase a su costa copias certificadas de esta sentencia y archívese el expediente como asunto totalmente concluido, anotándose su baja en el Libro de Gobierno.

Así en definitiva lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho xxxx, Jueza Primero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada xxxx, que certifica y da fe, firmando al margen los comparecientes.

Actuación publicada en lista con fecha de encabezamiento.

LIC/FCA/bbj\* Exp. Num **1343/2013**.



## Sentencia Definitiva

Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco; **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.**

**Vistos.** Para dictar sentencia definitiva los autos que integran el expediente número **0072/2014** relativo al Juicio de **Divorcio Necesario** promovido por xxxx en contra de xxxx; y

### R e s u l t a n d o

1. El trece de enero de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes la demanda que dio inicio al presente juicio. Por auto de quince de enero del citado año se dio entrada a la demanda, en el que entre otras cosas se ordenó emplazar a juicio al demandado. Emplazamiento que se llevó a efecto el diecisiete de junio del dos mil catorce.

2. Por auto del catorce de junio de dos mil catorce, se tuvo por perdido el derecho al demandado para contestar demanda, y se señaló fecha para la audiencia previa y de conciliación, la cual tuvo verificativo el diecinueve de septiembre del mismo año, en la cual se abrió el juicio a pruebas.

3. En auto de trece de octubre del mismo año, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales fueron desahogadas el siete de enero de dos mil quince.

4. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se turnaron los autos para sentencia; y,

### C o n s i d e r a c i o n e s

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracciones I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y los numerales 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La actora demandó la disolución del vínculo matrimonial que la une a, fundando su acción en la causal prevista en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil vigente; manifestando substancialmente en los hechos siguientes:

- **Manifestó que se encuentra casada con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal desde el siete de agosto de dos mil uno.**
- **Señaló que de esa unión matrimonial procrearon dos hijos los cuales son menores de edad.**
- **Indicó que establecieron su domicilio conyugal en XXXX.**
- **Aseveró que ella abandono el domicilio conyugal desde el 11 de octubre de 2012, según acta levantada ante el delegado municipal.**

El demandado..., fue legalmente emplazado a juicio mediante diligencia de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, pero no dio contestación a la demanda.

III. xxxx fundó su acción de divorcio que pretende, en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil vigente, que en lo conducente establece lo siguiente: “...La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias...”.

Lo anterior obliga a la parte demandante a demostrar los hechos que constituyen la casual invocada, como es la existencia del

matrimonio, la separación de los cónyuges por más de un año y en caso de haber sido el actor el que se separó de la casa conyugal haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo de la casual invocada, análisis y valoración de las pruebas desahogadas para su acreditamiento, esta juzgadora procede a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el artículo 1º referido se dispone, **“...En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley...”** .

Por otra parte, en el artículo 133 Constitucional se establece, **“...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”**.

En concordancia con lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial número IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO;** se ha sustentado esencialmente:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde

- Que toda autoridad jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.
- Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).
- Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.
- Que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.
- Que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes

---

con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933. Registro de IUS: 2005056. Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.

Ahora bien, de acuerdo al marco Constitucional a que se ha hecho referencia, se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro y texto siguiente: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el

control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro y texto siguiente: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse

junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente

válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencia de los artículos 1 y 133 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene, que en el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial, entre ellas la casual IX que aduce el demandante como fundamento de su acción de divorcio, que dispone: La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Así mismo, en los numerales 273, 274, 275, 280, 281 y 285 del Código Civil, se dispone: 273 “...La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón...” 274 “...No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral...” 275 “... El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos...” 281 “... El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la

patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad...” 285 “...La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el

matrimonio, obligación alimentaría que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión...”

Y los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen: **“...La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio...”** 505 **“...El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible...”**

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuges la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número VI.20. J/183, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS número 220014, con el rubro **DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE**; en el que

se sustenta que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Ahora bien, en razón de que en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada, por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Es de hacer notar que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio, sin embargo éste debe entenderse como la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones.

También es de considerar que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes, y se extingue por las causas que señalan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges.

Por otra parte, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la

ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

Criterio que fue reiterado en la tesis sustentado por la Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, julio de 2015, página 570, de rubro: "**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**"; en la que se fijó el criterio de que resulta suficiente la petición unilateral del divorcio para que este prospere, sin necesidad de estar sujeta a demostración de causal alguna, puesto que tal **“manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre**

desarrollo de la personalidad”, lo que se traduce el derecho de decidir libremente un proyecto de vida.<sup>2</sup>

IV. Atento a lo anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570 . DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado, por lo que este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado, resultan inaplicables, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Ello es así, puesto que con tales disposiciones, el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 10. y 40. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Apoya más lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la que se sustenta el criterio de que la exigencia de la acreditación de causales en las legislaciones Civiles, violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad;<sup>3</sup> por lo tanto, los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuge de permanecer o no unidos en matrimonio.

Luego, con base en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuge haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

En el caso que nos ocupa por escrito inicial de demanda, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende

---

<sup>3</sup> DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, Registro de IUS 2009591.

precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

De igual forma es de tomarse en cuenta que el matrimonio es un estado común, y en todo caso, es mejor la certeza de un divorcio, el cual confirma la situación real de la pareja, que la incertidumbre de una separación indefinida.

Es importante señalar que la petición de las partes no atenta contra la familia, porque, el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares pero, además, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen, en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de que se disuelva el vínculo matrimonial sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que, la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Por tanto, al aplicar el derecho humano por la sola manifestación de los cónyuges de no permanecer unidos en matrimonio lejos de que desproteja a la familia, ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria genera desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges; y por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que, de haberlos, indefectiblemente son parte del conflicto.

Por el contrario se beneficia la protección de la familia, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Lo antes expuesto no es contrario a la obligación del Estado de proteger a la familia, derivada tanto del artículo 4 constitucional como de los diversos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de no permanecer unida en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos, con todas sus consecuencias legales que refiere el acta de matrimonio número 00475, registrado el siete de agosto de dos mil uno, en el libro 003 a foja 11539 por el Oficial 02 del Registro Civil de Centro, Tabasco.

Documento que obra a foja seis de autosal que en términos de los artículo 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público del estado civil expedida por personas en ejercicio de sus funciones, respecto de las constancias existentes en los libros correspondientes y no fue objetada ni redargüida de falsa por la parte contraria.

Con base en los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país resulta ser parte, que en el artículo 17.4 señala que se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Así también, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 32.2 de la Citada Convención, en las que respectivamente se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley por lo que

tienen derecho a igual protección ante la ley; y donde también se dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Esta juzgadora en igualdad de derechos entre los cónyuges, considera pertinente también, inaplicar en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado, que otorga a la mujer después del divorcio la libertad de conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge anteponiéndole la preposición “de”; pues al otorgarse el divorcio entre las partes ambos deben quedar en igualdad de derechos.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de.

Los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

V. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al **Oficial 02 del Registro Civil de las personas de Centro, Tabasco**; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta de divorcio correspondiente a las partes, y publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tableros de avisos de ese Juzgado.

Se requiere a la parte, para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiba copia certificada de su acta de nacimiento, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal civil, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de nacimientos de las partes; y del auto que declare autoridad de cosa juzgada esta sentencia, a las oficialías del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realicen en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**VI.** Tomando en cuenta que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido, se procede a su estudio.

**VII.** Con relación a la guarda y custodia quedó acreditado que las partes durante su matrimonio procrearon dos hijos respectivamente como se advierte de las actas de nacimiento número 01935 registrada el catorce de mayo de dos mil dos y acta 02908 registrada el veinticuatro de junio de dos mil cuatro ante el Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, visible a fojas 7 y 8 de autos; se dice esto porque en el rubro relativo al nombre de los padres de la citada acta, aparecen registrados los nombres de la actora y del demandado.

Documentales que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actas del estado civil expedidas por oficial del registro civil respecto a los libros a su cargo, acorde a lo dispuesto en los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En éste sentido es de hacer notar que en la junta especial de padres y escucha de menor del dos de marzo de dos mil quince, fueron escuchados por esta juzgadora los citados menores y ambos manifestaron que viven con su mamá, que ahí están a gusto porque ya no están en un lugar de violencia, se sienten felices aunque no tengan a su padre; con base en ello se otorga la guarda y custodia definitiva de los menores mencionados a la actora, máxime que desde la separación del cónyuge masculino del hogar conyugal, siempre han estado bajo el cuidado y custodia de su progenitora, tomando en consideración que no se le causa ningún perjuicio que pudiera alterar el entorno al que están acostumbrados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil Vigente en el Estado.

VIII. Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tomándose en cuenta que la convivencia de los menores con sus padres, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen; tomándose en cuenta también que el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico; se decreta la convivencia entre **con sus menores hijos XXXXX** en los términos que ellos acuerden o en su caso que esta juzgadora fije en ejecución de

sentencia, escuchando a los padres y a los hijos en términos del artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado; observando siempre lo que sea más benéfico al intereses superior de los infantes, ello en razón de que no fueron realizadas las valoraciones psicológicas a las partes ni a los menores mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial localizable en Décima Época. Registro: 2008896. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.). Página: 1651. **VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**<sup>4</sup>

IX. Por cuanto hace a la Patria Potestad de los menores, como en autos no se demostró causa alguna de las señaladas por el artículo 452 del Código civil Vigente en el Estado, en términos de los artículos

---

<sup>4</sup>**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 303/2012. 24 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 463/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 497/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 526/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 6/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destacan las diversas aisladas 1a. CCCVI/2013 (10a.) y 1a. CCCVIII/2013 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR." y "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1051 y 1063, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

417, 418 y 422 del Código mencionado, la seguirán conservando ambos padres y únicamente la perderán en los casos y condiciones que la ley expresamente indica.

**VIII.** Ahora bien, y respecto a los alimentos a los que tienen derecho los menores, no obstante, y aun cuando en autos no obra dato cuantificable de la capacidad económica de ello no es razón suficiente para exentarlo de los alimentos que debe otorgar a sus hijos.

Además la capacidad para suministrar alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino que se refiere a la aptitud que tiene todo individuo para trabajar y generar riqueza, pues de lo contrario, cualquier obligado llegaría al extremo de evadir su responsabilidad y se declararía insolvente.

Sin embargo, se deduce que el demandado cuenta con capacidad económica, toda vez que en audiencia de dos de marzo de dos mil quince, al momento de emitir sus generales manifestó que actualmente trabaja como vendedor de chicles en semáforos.

Por lo que este Tribunal considera que es procedente decretar los alimentos a favor de los menores mencionados, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado, lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya, llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentra a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de la acreedora, por ser un hecho notorio la jueza puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con los artículos 238 fracción I del Código Procesal civil en vigor en el Estado.

Así también no se soslayan, las necesidades propias del deudor alimentario, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico, de otro modo, sí se atendiera exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una

posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.

No debe pasar por desapercibido que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, la juzgadora debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, las cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor.

En ese sentido, la juzgadora debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.<sup>5</sup>

**En consecuencia;** esta autoridad considera justo y equitativo condenar a proporcionar a favor de sus menores hijos mencionados, como pensión alimenticia definitiva el equivalente a **(30 )TREINTA DÍAS** de salario mínimo general vigente en el Estado, de manera mensual a razón de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, que es el salario mínimo diario vigente en esta zona económica, que multiplicados entre si, resulta la cantidad de **\$2,191.20(dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M. N.)**, que deberá depositar el hoy condenado ante el Departamento de

---

<sup>5</sup> **ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO.** [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1890. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 99/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Consignaciones y Pagos, de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio en Avenida Gregorio Méndez sin número de la colonia Atasta, Centro, Tabasco, de forma mensual, por adelantado, puntual y continua, dentro de los tres primeros días de cada mes, a partir de que quede firme la presente resolución, para que sea entregado a XXXX, para su administración, previa identificación y firma de recibido.

La pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado.

X. Ahora bien, en relación a los alimentos para la actora , esta juzgadora resuelve no decretarlos, ya que ésta en comparecencia efectuada ante este juzgado el diecinueve de septiembre de dos mil catorce manifestó que labora haciendo limpieza de casa hogar, por lo que percibe ingresos que le permiten allegarse lo necesario para su subsistencia, máxime que no reclamó alimentos por su propio derecho.

En ese sentido, al declararse la disolución del vínculo matrimonial que originaba el derecho de los cónyuges a percibir alimentos, al no demostrarse causas extraordinarias por las que los cónyuges necesiten los alimentos; válidamente se colige que se actualiza la cesación del derecho de alimentos.

Resulta aplicable al razonamiento anterior la tesis jurisprudencial localizable en la Décima Época, registro 2009943, Plenos de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, página 740, **ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU**

## TRAMITACION SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA<sup>6</sup>

Máxime que para decretar alimentos debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán.

En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente

---

<sup>6</sup>**ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.** En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.

lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial localizable en la Décima Época. Registro de IUS 2009944, ples de Circuito. Libro 22, Septiembre de 2015. Tomo II, página 742. **ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACION ENTRE LOS CONYUGES DE PROPORCIONARLOS.**<sup>7</sup>.

**XI.** En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara disuelta, para todos los efectos legales, y no se hace ningún pronunciamiento respecto al reconocimiento de bienes pertenecientes a la misma y su liquidación, en razón de que no existe durante el procedimiento base para ello; quedando a salvo los derechos de las partes para que en caso de que llegaren a existir bienes de la sociedad conyugal, se liquiden en términos que establece el artículo 210 del Código Civil antes citado.

**XII.** Resulta improcedente emitir condena en costas por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto por el artículo 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**XIII.** Notifíquese la presente resolución al demandado Antonio Montejo Montejo en el domicilio donde fue emplazado a juicio, en términos del artículo 229 fracción IV del Código Procesal civil Vigente en el Estado.

---

<sup>7</sup> **ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS.** De los artículos 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente procedente su subsistencia (lo que se determinará conforme a lo previsto en la ley), será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y se:

## R e s u e l v e

**Primero.** Este juzgado resulto competente para resolver la presente *litis* y la vía es la correcta.

**Segundo.** Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 272, 273, 274, 275, 281 y 285 del Código civil, 501 y 505 del Código procesal civil, ambos ordenamiento vigente en el Estado de Tabasco, por inconvenientes.

**Tercero.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de permanecer o no unida en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos, con todas sus consecuencias legales y que refiere la transcripción del acta de matrimonio número 00475 inscrita en el libro 003, con fecha de registro siete de agosto de dos mil uno, de la Oficialía 02 del Registro Civil de las Personas de Centro, Tabasco.

**Cuarto.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del Código Sustantivo Civil en vigor y los diversos 509 y 728 de la ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 02 del Registro Civil de Centro, Tabasco; para que expida el acta de divorcio correspondiente; al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y levante el acta de divorcio correspondiente a las partes, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**Quinto.** Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**Sexto.** Para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, con base en los artículos 17.4, 24 y 32.2 de la Convención americana de Derechos Humanos, se inaplica en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado; consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de.

**Séptimo.** Se decreta la guarda y custodia de los **menores XXXX** a favor de; quien los ha tenido bajo su cuidado y protección desde la separación del cónyuge masculino, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil Vigente en el Estado.

**Octavo.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tomándose en cuenta que la convivencia de los menores con sus padres, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen; se decreta la convivencia entre con sus menores hijos, en los términos que ellos acuerden o en su caso que esta juzgadora fije discrecionalmente en

ejecución de sentencia, escuchando a los padres y a los hijos en términos del artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado.

**Noveno.** Se condena a, xxxx a proporcionar a favor de sus menores hijos mencionados, como pensión alimenticia definitiva de forma mensual el equivalente a **(30)TREINTA DÍAS** de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, que es el salario mínimo diario vigente en esta zona económica, que multiplicados entre si, resulta la cantidad de **\$2,191,20(dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M. N.)**, que deberá depositar el hoy condenado ante el Departamento de Consignaciones y Pagos, de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio en Avenida Gregorio Méndez sin número de la colonia Atasta, Centro, Tabasco, de forma mensual, por adelantado, puntual y continua, dentro de los tres primeros días de cada mes, a partir de que quede firme la presente resolución, para que sea entregado a XXXX, para su administración, previa identificación y firma de recibido.

La pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado.

**Décimo.** Por cuanto hace a la Patria Potestad de los menores, como en autos no se demostró causa alguna de las señaladas por el artículo 452 del Código Civil Vigente en el Estado, en términos de los artículos 417, 418 y 422 del Código mencionado, la seguirán conservando ambos padres y únicamente la perderán en los casos y condiciones que la ley expresamente indica.

**Décimo Primero.** Se declara extinguido el derecho de proporcionarse alimentos a, **xxxx** por actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 317 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado.

**Décimo Segundo.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron el actor y la demandada por virtud del matrimonio que hoy se disuelve, para todos los efectos legales, y no se hace ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de la misma en razón de que no existe durante el procedimiento base para ello; quedando a salvo los derechos de las partes para que en caso de que llegaren a existir bienes de la sociedad conyugal, se liquiden en términos que establece el artículo 210 del Código Civil antes citado.

**Décimo Tercero.** Una vez que esta resolución adquiera autoridad de cosa juzgada, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de nacimientos de las partes; y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor; para lo cual se requiere al demandado para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación exhiba su respectiva acta de nacimiento.

**Décimo Cuarto.** Resulta improcedente emitir condena en costas, por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**Décimo Quinto.** Notifíquese la presente resolución al demandado en el domicilio donde fue emplazado a juicio, en términos del artículo 229 fracción IV del Código Procesal civil Vigente en el Estado.

**Décimo Sexto.** Al causar ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así, en definitiva lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho XXXX Jueza Primero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdo licenciada XXXX que certifica y da fe.

Este fallo se publicó en la lista del día 23 de febrero de dos mil dieciséis.

Exp. 72/2014

L'ASH/ptms

En \_\_\_\_\_ de febrero de dos mil dieciséis, se turnó este expediente a la actuaría Judicial, para la notificación de esta resolución. Conste.

## **Sentencia Definitiva**

**Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco; diecinueve de octubre de dos mil quince.**

**Vistos**, para dictar sentencia definitiva los autos que integran el expediente número **349/2014**, relativo al Juicio de Divorcio Necesario promovido por **XXXX** en contra de **XXXX**; y,

### **R e s u l t a n d o**

**1.** El nueve de abril de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes la demanda que dio inicio al presente juicio, por auto del once de abril del mismo año se dictó auto de inicio, en el que entre otras cosas se ordenó emplazar a juicio a la demandada. Emplazamiento que se llevó a efecto el veintidós de mayo del dos mil catorce.

**2.** Por auto de veinticinco de junio de dos mil catorce, se declaró en rebeldía al demandado, y se señaló fecha para la audiencia previa y de conciliación, la que se llevó a efecto el veintidós de agosto del citado año.

**3.** En veinticuatro de octubre de dos mil catorce se admitieron las pruebas de las partes, señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos misma que se llevó a efecto el veintiuno de enero de dos mil quince.

**4.** Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el catorce de septiembre de dos mil quince, se turnaron los autos para sentencia; y,

### **C o n s i d e r a n d o**

**I.** Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

s, 16, 24 fracciones I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y los numerales 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** La actora **XXXX**, demandó la disolución del vínculo matrimonial que la une a **XXXX** fundando su acción en la causal prevista en la fracción IX, del artículo 272 del Código Civil vigente; manifestando en síntesis lo siguiente:

- Que en fecha 09 de julio de 2011, contrajo matrimonio civil con **XXXX**, bajo el régimen de separación de bienes.
- Señalo que su domicilio conyugal lo establecieron en **XXXX**.
- Manifestó que durante su matrimonio procrearon una menor de nombre **XXXX**.
- Menciono que durante el tiempo que vivieron juntos todo marchaba normalmente, pero con el correr de los años tuvieron problemas con su relación por incompatibilidad de caracteres, pero que el día 24 de febrero de 2013, estando en el hogar conyugal alrededor de las nueve treinta horas, el demandado le dijo que iría a la tramitar su pasaporte, ya que pretendía salir al extranjero, y desde ese día se encuentra separado del hogar conyugal, de la demandada y también se su menor hija.
- Refirió que el demandado desde el 24 de febrero de 2013 se encuentra viviendo en el domicilio ubicado en **XXXX** que desde esa fecha no ha regresado a convivir con la actora ni con su menor hija.
- Argumento que desde la fecha en que se separó el demandado a la presente fecha no ha cumplido con su obligación civil de proporcionar la pensión alimenticia para la actora y para su menor hija.

El demandado **XXXX**, no dio contestación a la demanda, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho y se le declaro en rebeldía.

**III.** La fracción IX del artículo 272 del Código Civil vigente, que en lo conducente establece como causal de divorcio: “...La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias...”

Lo anterior obliga a la parte demandante a demostrar los hechos que constituyen la casual invocada, como es la existencia del matrimonio, la separación de los cónyuges por más de un año y en caso de haber sido el actor

casas conyugal haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo de la casual invocada y las prueba desahogadas para su acreditamiento, esta juzgadora procede a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el artículo 1º referido se dispone, “...En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley...”

Por otra parte, en el artículo 133 Constitucional se establece, “...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”

En concordancia con lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial número IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO;** se ha sustentado esencialmente:<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte

jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.

- Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).
- Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.
- Que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.
- Que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos

---

Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933. Registro de IUS: 2005056.

Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

e vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.

Ahora bien, de acuerdo al marco Constitucional a que se ha hecho referencia, se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro y texto siguiente: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico

larse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro y texto siguiente: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de

preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte...”

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencia de los artículos 1 y 133 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene, que en el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial, entre ellas la casual IX que aduce el demandante como fundamento de su acción de divorcio, que dispone: La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Así mismo, en los numerales 273, 274, 275, 280, 281 y 285 del Código Civil, se dispone: 273 “...La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón...” 274 “...No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral...” 275 “...El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en

enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos...” 281 “...El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrá los demás derechos sobre la persona y

En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad...” 285 “...La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaría que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión...”

Y los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen: “...La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio...” 505 “...El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlos los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible...”

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuges la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269

comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número VI.2o. J/183, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS número 220014, con el rubro **DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE**; se indica que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Ahora bien, como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada. Por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Ahora bien, como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada, por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Es de hacer notar que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio, sin embargo éste debe entenderse como la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones.

considerar que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes, y se extingue por las causas que señalan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges.

Por otra parte, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

Criterio que fue reiterado en la tesis sustentado por la Primera Sala, en la Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1392, Registro de IUS 2008492, sustentado bajo el rubro **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD;** en la que se fijó el criterio de que resulta suficiente la

orcio para que este prospere, sin necesidad de estar sujeta a demostración de causal alguna, puesto que tal **“manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad”**, lo que se traduce el derecho de decidir libremente un proyecto de vida.<sup>2</sup>

**IV.** Atento a lo anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges (pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado), este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado, resultan inaplicables, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Ello es así, puesto que con tales disposiciones, el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en

---

<sup>2</sup> DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1392, Registro de IUS 2008492.

xime que dicha disposición contrasta con los artículos 10. y 40. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Apoya más lo anterior, la tesis jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sustenta el criterio de que la exigencia de la acreditación de causales en las legislaciones Civiles, violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad;<sup>3</sup> por lo tanto, los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de

---

<sup>3</sup> DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, Registro de IUS 2009591.

disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuge de permanecer o no unidos en matrimonio.

Luego, con base en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuge haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

Luego en el caso que nos ocupa, **XXXX**, por escrito inicial de demanda, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a **XXXX**, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

De igual forma es de tomarse en cuenta que el matrimonio es un estado común, y ambos cónyuges deben estar de acuerdo con él, basta que uno de los cónyuges manifieste a través de una separación física su deseo de romper el vínculo para que este se termine, pues el deseo de estar casados debe estar presente, y en todo caso, es mejor la certeza de un divorcio, el cual confirma la situación real de la pareja, que la incertidumbre de una separación indefinida.

Es importante señalar que la petición del actor no atenta contra la familia porque, el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares pero, además, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen, en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de que se disuelva el vínculo matrimonial sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que, la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho

ión de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado bajo el rubro siguiente:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.** Tesis: 1a. LX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394, Registro de IUS 2008495.<sup>4</sup>

Por tanto, al aplicar el derecho humano por la sola manifestación de uno de los cónyuges de no permanecer unido en matrimonio lejos de que desproteja a la familia, ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria genera desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges; y por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que, de haberlos, indefectiblemente son parte del conflicto.

Por el contrario se beneficia la protección de la familia, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues

---

<sup>4</sup>DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES. Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Tesis: 1a. LX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394, Registro de IUS 2008495.

...a sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Luego, lo antes expuesto no es contraria a la obligación del Estado de proteger a la familia, derivada tanto del artículo 4 constitucional como de los diversos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De ahí que resulte innecesario entrar al análisis de las demás probanzas que el demandante por disposición de la ley ofreció y desahogó para acreditar la causal que invocó para disolver el vínculo matrimonial, ni las excepciones que alegó la demandada para desvirtuar los elementos constitutivos de la causal de divorcio invocada.

V. Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de no permanecer unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos **XXXX**, con todas sus consecuencias legales y que refiere el acta de matrimonio número 216 del libro 2, tomo 2, foja 16 con fecha de registro nueve de julio de dos mil once, de la Oficialía 07 del Registro Civil del Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo, que obra a foja 07 de autosque en términos de los artículo 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de una certificación del estado civil expedida por oficial del registro civil, respecto de las constancias existentes en los libros correspondientes y no fue objetada ni redargüida de falsa por la parte contraria.

Como el divorcio se otorgó con base al derecho de libertad de no pertenecer unidos en matrimonio, se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado,

medimiento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

De igual forma con base en los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país resulta ser parte, que en el artículo 17.4 señala que se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Así también, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 32.2 de la Citada Convención, en las que respectivamente se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley por lo que tienen derecho a igual protección ante la ley; y donde también se dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Esta juzgadora en igualdad de derechos entre los cónyuges, considera pertinente también, inaplicar en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado, que otorga a la mujer después del divorcio la libertad de conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge anteponiéndole la preposición “de”; pues al otorgarse el divorcio entre las partes ambos deben quedar en igualdad de derechos.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia **XXXX**, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de **XXXX**.

**VI.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 07 del Registro Civil del Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta de divorcio correspondiente a las partes, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

parte actora para que en el término de cinco días

contados a partir de la notificación de la presente resolución exhiba las actas de nacimiento de ambas partes; y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de nacimientos de las partes; y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**VII.** Tomando en cuenta que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

Con relación al cuidado de los hijos, el ejercicio de la patria potestad y de los alimentos de éstos, se tiene que en autos quedo acreditado que las partes durante su matrimonio procrearon una hija de nombre XXXX, quien cuenta con dos años once meses de edad como se advierte del acta de nacimiento visible a foja 08, que tienen valor probatorio por tratarse de acta del estado civil expedida por oficial del registro civil respecto a los libros a su cargo, acorde a lo dispuesto por los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**A)** Para resolver respecto de la guarda, custodia y convivencia del menor **XXXX**, se toma en consideración en primer lugar que la menor mencionada se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, tal como ésta lo manifestó en el punto cuatro de hechos de su escrito de demanda, lo que se corrobora con la testimonial a cargo de **XXXX**, quienes al dar contestación a la pregunta número 5 y 10 manifestaron: *“...Que XXXX procrearon una hija de nombre XXXX quien tiene dos años de edad; que la única que cuida y da alimentos a la menor XXXX es su mamá XXXX, es la que se encarga de todos sus cuidados, alimentación, escuela y servicios médicos ...”*

Hechos que se corroboran con la prueba confesional a cargo del demandado XXXX, quien en la audiencia de pruebas y alegatos, fue declarado

posiciones contenidas en el pliego exhibido para tales efectos, que obra en autos a fojas 63 y 64, entre ellas las numero 6, 7 y 23 donde se le tuvo por aceptando que de su unión matrimonial procrearon una hija de nombre XXXX, que desde su separación del hogar conyugal se ha abstenido en regresar a convivir con su menor hija XXXX, pruebas a las que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en el caso de la confesional por no estar desvirtuada con ninguna otra prueba o constancia que obre en autos, y respecto a la testimonial porque de las declaraciones vertidas por los testigos se advierte que les consta los hechos narrados.

Por lo tanto, y no existiendo pruebas que justifiquen que la actora asuma conductas que pongan en peligro la integridad física y moral de su menor hija, se declara que la menor **XXXX**, siga bajo la guarda y custodia de su madre **XXXX**, en el domicilio donde esta habite. Conservando ambos padres la patria potestad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 11, 19, 23 párrafo segundo, 32, 36, 38 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto a las convivencias de la menor con su progenitor, en razón de que ha quedado acreditado que desde que se separó de la actora no ha convivido con su menor hija, así como tampoco compareció a las diligencias a efectos de determinar la convivencia con su menor hija; al causar ejecutoria la presente resolución a petición de cualquiera de las partes, se citará a una audiencia especial, con la intervención del (la) Agente Ministerio Publico y del (la) Representante del DIF-Tabasco, para efectos de que los progenitores de la menor XXXX se pongan de acuerdo respecto a los horarios de convivencia, acorde con lo dispuesto por el artículo 424 del Código Civil vigente en el Estado; en el entendido que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa observando en todo momento en interés superior del menor y acorde a las reglas que para ello establece la ley de la materia.

Tocante a los alimentos de los cónyuges y de los hijos, en consideración que del matrimonio que hoy se disuelve, quedo acreditado que las partes procrearon una hija de nombre XXXX, quien resulta menor de edad, ya que cuenta con dos año once meses de edad, y que se ha determinado que continúe

de su progenitora, por lo que de conformidad con el artículo 305 del Código Civil vigente en el Estado, **XXXX** cumple de esa forma su obligación de proporcionarle alimentos a su menor hija **XXXX**.

**A)** No se decretan alimentos para la actora ya que al contestar la demanda no los solicito, por el contrario al dar sus datos generales en la diligencia de cinco de julio de dos mil catorce visible a foja 21 de autos manifestó que es de ocupación diseñadora, por consiguiente se presume que por ejercer dicha profesión perciba ingresos, aunado a que no fue justificado en autos que carezca de bienes, conforme lo establece el numeral 285 del Código Civil en vigor.

En ese sentido se actualiza la cesación de cualquier derecho que pudiera tener a ser alimentada por su cónyuge, esto por darse los supuestos establecidos en el artículo 317 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado.

**B)** Respecto a la petición de alimentos que hace la actora en representación de su menor **XXXX** al demandado **XXXX**, se determina lo siguiente:

El derecho de recibir alimentos de la menor **XXXX**, quedó plenamente justificado, con la prueba documental pública, visible a foja 8 de autos, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número 02074; con la que queda de manifiesto, que las partes procrearon a la citada menor de dos años once meses de edad pues en el apartado relativo al nombre de los padres, aparecen inscriptos los de los hoy contendientes y como fecha de nacimiento el 12 de noviembre de dos mil doce.

Probanza que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracción VII, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de una certificación del estado civil expedida por oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, y que no fue objetada ni redargüida de falsa por la parte contraria.

Con lo anterior ha quedado plenamente evidenciado que el demandado **XXXX** es padre de **XXXX**, por tanto conforme al artículo 298 Y 299

or, tiene el deber jurídico de proporcionarles los alimentos que se le demandan en este juicio.

El segundo elemento, **relativo a la necesidad** de la menor acreedora, tiene la presunción legal de necesitar los alimentos y por ende, es al deudor alimentario a quien corresponde probar que su acreedora no necesita que se los proporcione. Sin que así lo hubiese hecho, pues no alegó nada al respecto.

El tercer elemento relativo a las posibilidad económica del deudor alimentario, quedó acreditado en autos, con el informe rendido por el Encargado de la Oficina Penal, Civil, Mercantil y Asuntos Especiales y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante el cual exhibió el informe rendido por el Encargado del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del citado instituto, mismo que obra a foja 112 de autos, mediante el cual informo que el demandado **XXXX**, se encuentra inscrito como trabajador con Numero de Registro Social 07937790035-0 y que actualmente se encuentra laborando en **XXXX.**, con número de registro patronal B04119710-2, percibiendo un salario diario de \$214.01 (doscientos catorce pesos 01/100 moneda nacional).

De igual forma se solicitó informe a la Administración Local de Servicios al Contribuyente, mismo que obra a foja 109 de autos, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de esta ciudad informo que **XXXX**, se encuentra suspendido desde el 03 de noviembre de dos mil catorce, y que obtuvo ingresos en el ejercicio 2014 de \$234,493.00; en el 2013 \$380,048.00; 2012 \$352,500.00; 2011 de \$312,500.00 y en el 2010 de \$162,500.00.

Documentales que en términos de los artículos 269 fracción III 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por persona en ejercicio de una función pública, y no fue objetado ni redargüida de falsa por las partes.

Ahora bien, para la fijación de la pensión alimenticia, es pertinente tomar en consideración las siguientes circunstancias: que en la especie se trata de una acreedora alimentista quien resulta ser su hija **XXXX** de dos años once meses de edad, quien por su edad requiere de gastos especiales por su

que la madre de los acreedores labora; es de tomarse en consideración también que los alimentos comprenden la comida, la habitación, el vestido, médico y medicina en caso de enfermedad; y para los hijos en su educación y recreación (diversión), ya que no quedo acreditado que la menor cuente con servicio médico. Sin soslayar las propias necesidades alimenticias del deudor alimentario, sin que haya demostrado tener ninguna otra obligación legal que cumplir, con excepción de los gastos que genera en su propia alimentación.

En ese tenor esta autoridad considera justo y equitativo condenar al hoy demandado **XXXX**, a proporcionar a su menor hija **XXXX**, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **25% (veinticinco por ciento)** del salario base y demás prestaciones que obtenga en su centro de trabajo; acorde a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y/o artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y/o en estatutos laborales, o cualquier otra disposición análoga aplicable; como son de manera enunciativa más no limitativa:

Comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, y la cantidad resultante deberá ser

XXX, para su administración, por ser quien tiene la guarda y custodia de la referida menor.

Se deja sin efecto la medida provisional de alimentos decretada en el punto segundo del auto de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.

En atención a lo anterior gírese atento oficio al Representante Legal y/o Departamento Jurídico y/o Departamento de Recursos Humanos de la empresa XXXX., con domicilio en XXXX, para efectos de que realice el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva consistente en el 25% (veinticinco por ciento) del salario base y demás prestaciones que percibe XXXX como empleado de esa empresa a favor de su menor hija XXXX, y la cantidad que resulte se entregue a XXXX para su administración, sin más requisitos que su identificación, debiendo informar en el plazo de diez días el debido cumplimiento así como el salario con prestaciones y deducciones que percibe el trabajador, apercibido que de no dar cumplimiento se impondrá en su contra una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona acorde con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Toda vez que el domicilio de la citada empresa se encuentra fuera de esta jurisdicción gírese atento exhorto con los insertos necesarios al juez competente de Santa María La Ribera Cuauhtémoc D. F. C. P. 06400, para que el auxilio y colaboración con este juzgado ordene a quien corresponda de cumplimiento al párrafo que antecede facultando al juez exhortado a realizar todos los proveídos y diligencias necesarias para dar debido cumplimiento a la presente encomienda, reiterándole de mi reciprocidad en casos análogos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 143 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En apoyo a lo anterior es de citarse los siguientes criterios: Tesis: bajo el siguiente Rubro: **“SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN”<sup>5</sup>**; y la Tesis:

---

<sup>5</sup>**SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.** De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, puntualidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.

Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII,

Octubre de 2005. Registro: 177088. F. Página: 37. Rubro: **“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN”<sup>6</sup>.**

**VIII.** En razón de que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, no se hace consideración alguna al respecto a división de bienes, ya que los bienes adquiridos durante el matrimonio corresponden a cada cónyuge que los adquirió.

**IX.** Resulta improcedente emitir condena en costas por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto por el artículo 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y se:

## **R e s u e l v e**

---

<sup>6</sup>**ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

juzgado resulto competente para resolver la presente

litis y la vía es la correcta.

**Segundo.** Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 272, 273, 274, 275, 281 y 285 del Código civil, 501 y 505 del Código procesal civil, ambos ordenamiento vigente en el Estado de Tabasco, por inconvenientes.

**Tercero.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de permanecer o no unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos **XXXX**, con todas sus consecuencias legales y que refiere el acta de matrimonio número 16 del libro 2, con fecha de registro nueve de julio de dos mil once, de la Oficialía 07 del Registro Civil del Municipio de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo.

**Cuarto.** Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**Quinto.** Para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, con base en los artículos 17.4, 24 y 32.2 de la Convención americana de Derechos Humanos, se inaplica en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado; consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia **XXXX**, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de **XXXX**.

**Sexto.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de

nductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 07 del Registro Civil del Municipio Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta de divorcio correspondiente a las partes, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Toda vez que el domicilio del Oficial 07 del Registro Civil del Municipio Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, se encuentra fuera de esta jurisdicción gírese atento exhorto con los insertos necesarios al juez competente del Municipio Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, para que en colaboración y auxilio de este juzgado ordene a quien corresponda de cumplimiento al párrafo que antecede; facultando al juez exhortado para realizar todos los proveídos y diligencias necesarias para dicha encomienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Requírase a la parte actora para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución exhiba las actas de nacimiento de ambas partes; y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las actas de nacimientos de las partes; y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**Séptimo.** Por los motivos expuestos en el considerando VII se declara que la menor **XXXX**, continúe bajo la guarda y custodia de su progenitora **XXXX**, en el domicilio donde esta habite, conservando ambos padres la patria potestad de los referidos menores.

En cuanto a las convivencias de la menor **XXXX** con su progenitor, en razón de que ha quedado acreditado que desde que éste se separó de la actora no ha convivido con su menor hija, así como tampoco compareció a las diligencias a efectos de determinar la convivencia; al causar ejecutoria la

ción de cualquiera de las partes, se citará a una audiencia especial, con la intervención del (la) Agente Ministerio Público y del (la) Representante del DIF-Tabasco, para efectos de que los progenitores de la menor María Barreto Ruiz se pongan de acuerdo respecto a los horarios de convivencia, acorde con lo dispuesto por el artículo 424 del Código Civil vigente en el Estado; en el entendido que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa observando en todo momento en interés superior del menor y acorde a las reglas que para ello establece la ley de la materia.

**Octavo.** No se decretan alimentos para la cónyuge, en razón de que no los solicito, es de ocupación diseñadora, y no acredito que durante su matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de su hija. En ese sentido se actualiza la cesación de cualquier derecho que pudiera tener a ser alimentada por su cónyuge, esto por darse los supuestos establecidos en el artículo 317 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado.

**Noveno.** Se condena a **XXXX**, a proporcionar a su menor hija **XXXX**, una pensión alimenticia definitiva consistente en el **25% (veinticinco por ciento)** del salario base y demás prestaciones que obtenga en su centro de trabajo; acorde a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y/o artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y/o en estatutos laborales, o cualquier otra disposición análoga aplicable; como son de manera enunciativa más no limitativa:

Comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario,

económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, y la cantidad resultante deberá ser entregada a **XXXX**, para su administración, por ser quien tiene la guarda y custodia de la referida menor.

Se deja sin efecto la medida provisional de alimentos decretada en el punto segundo del auto de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.

En atención a lo anterior gírese atento oficio al Representante Legal y/o Departamento Jurídico y/o Departamento de Recursos Humanos de la empresa **XXXX**., con domicilio en **XXXX**, para efectos de que realice el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva consistente en el 25% (veinticinco por ciento) del salario base y demás prestaciones que percibe **XXXX** como empleado de esa empresa a favor de su menor hija **XXXX**, y la cantidad que resulte se entregue a **XXXX** para su administración, sin más requisitos que su identificación, debiendo informar en el plazo de diez días el debido cumplimiento así como el salario con prestaciones y deducciones que percibe el trabajador, apercibido que de no dar cumplimiento se impondrá en su contra una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona acorde con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Toda vez que el domicilio de la citada empresa se encuentra fuera de esta jurisdicción gírese atento exhorto con los insertos necesarios al juez competente de Santa María La Ribera Cuauhtémoc D. F. C. P. 06400, para que el auxilio y colaboración con este juzgado ordene a quien corresponda de cumplimiento al párrafo que antecede facultando al juez exhortado a realizar todos los proveídos y diligencias necesarias para dar debido cumplimiento a la presente encomienda, reiterándole de mi reciprocidad en casos análogos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 143 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

razón de que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, no se hace consideración alguna al respecto a división de bienes, ya que los bienes adquiridos durante el matrimonio corresponden a cada cónyuge que los adquirió.

**Décimo primero.** Resulta improcedente emitir condena en costas, por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

**Décimo segundo.** Al causar ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así, en definitiva lo resolvió, manda y firma la ciudadana licenciada **XXXX**, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdo licenciada **XXXX** que certifica y da fe.

Este fallo se publicó en la lista del día 19 de octubre del 2015.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, se turnó este expediente a la actuario Judicial, para la notificación de esta resolución. Conste.

XXXX



## **Autoridad de Convenio Judicial, y archivo definitivo**

En la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco de la República Mexicana, siendo las ocho horas en punto del ocho de marzo del dos mil dieciséis, estando en audiencia pública la licenciada **XXXX**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, asistida de la secretaria judicial de acuerdos licenciada **XXXX**, quien certifica y da fe.

Seguidamente se hace constar la comparecencia de la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia licenciada **XXXX**, de la Fiscal adscrita a este Juzgado licenciada **XXXX**, así como los ciudadanos **XXXX**—**parte actora y demandado respectivamente, dentro del expediente 651/2014, relativo al juicio de Divorcio Necesario-**.

Previo a la toma de general, por economía procesal se deja constancia que fueron protestados todos y cada uno de los comparecientes y advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el Estado de Tabasco, *que dicen: “...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años...” “...Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...”*.

**XXXX**—**parte actora-**, se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a su nombre, con número de folio **XXXX**,

interesado, la que le devuelvo por ser de su uso  
generales y bajo protesta de decir verdad, manifiesta:  
llamarse como ha quedado escrito, XXXX años de edad, estado civil antes  
de casarse XXXX, instrucción escolar: secundaria, ocupación: labores del  
hogar, originaria de XXXX, religión católica y con domicilio actual en XXXX.

**XXXX–demandado-**, se identifica con credencial de elector expedida  
por el Instituto Federal Electoral a su nombre, con clave de elector XXXX,  
con fotografía del interesado, la que le devuelvo por ser de su uso  
personal, y por sus generales y bajo protesta de decir verdad, manifiesta:  
llamarse como ha quedado escrito, XXXX años de edad, estado civil casado,  
instrucción escolar: cuarto semestre de bachillerato, ocupación: servidor  
público, originario de esta XXXX y domicilio actual en XXXX..

Seguidamente, la suscrita Juzgadora, de conformidad con el artículo 3º,  
fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, que  
establece el deber de Convocar a las partes, en cualquier momento del  
proceso hasta antes de que se dicte sentencia, para intentar la conciliación  
de sus intereses; procede a dialogar con las partes del presente Juicio,  
proponiéndoles alternativas de solución al litigio, por lo que las partes  
después de escuchar las alternativas de solución, manifiestan que desean  
llegar a un acuerdo para dar por terminado el presente procedimiento,  
turnándose dicho expediente a la licenciada **XXXX** conciliadora adscrita  
para la elaboración del convenio.

### **Antecedentes**

I. Los ciudadanos **XXXX** manifiestan que se encuentran casados  
desde el doce de diciembre de dos mil cinco; bajo el régimen de  
separación de bienes y que de dicha unión procrearon una hija de nombre  
XXXX, menor de edad, ya que cuenta con XXXX años de edad.

II. Aseveran **XXXX**, que se encuentran separados desde el año dos  
mil ocho.

III. **XXXX**, manifiesta bajo protesta de decir verdad, no encontrarse  
embarazada.

manifiesta que cuenta con solvencia económica para necesarios para subsistir, toda vez que en la actualidad tiene una pareja que es quien le proporciona lo necesario.

**V. XXXX** reconocen en este acto el alcance jurídico de este procedimiento, por ende en vía de solucionar el problema planteado ante esta autoridad, mediante el cual solicitan la intervención de la actividad jurisdiccional, razón por la que se someten a la jurisdicción del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, de esta ciudad de Villahermosa Tabasco.

**VI.** Ambos comparecientes reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen y que están legitimados para suscribir este convenio.

### Clausulas

**Primera.XXXX**, establecen en renunciar al procedimiento de divorcio necesario, para que se rija conforme a los lineamientos de derecho establecidos para el divorcio voluntario.

**SegundaXXXX**, establece que el domicilio que le servirá de habitación, durante éste procedimiento, así como después de ejecutoriado el mismo, será el ubicado en XXXX.

**Tercera.XXXX**, señala como domicilio que le servirá de casa habitación, durante éste procedimiento, así como después de ejecutoriado el mismo, el ubicado en XXXX.

**Cuarta. XXXX** manifiestan que la guarda y custodia de su menor hija XXXX, quedará de manera definitiva a favor de la señora XXXX, y que la patria potestad la seguirán conservando ambos padres.

**Quinta.** Concertan **XXXX**, que la convivencia del señor XXXX con su menor hija XXXX, se dará cada quince días los fines de semana; por lo que cada día 15 del mes en fin de semana el progenitor irá por su menor hija al domicilio donde habita con su madre, los días viernes a las cuatro de la tarde y la devolverá el día Domingo a las catorce horas a más tardar a dicho domicilio, y el último fin de semana de cada mes la XXXX, entregará a la menor a su progenitor en las Instalaciones del Centro Estatal de

se encuentra ubicado en la Calle Tenochtitlan sin recreo, colonia Tierra Colorada a un costado del parque entrando por el hospital psiquiátrico de esta Ciudad, los días sábados a las nueve de la mañana, quien la devolverá en el mismo centro el día domingo a las trece horas del día a más tardar; la convivencia se empezará a realizar a partir del último fin de semana del presente mes y año.

Así también en los periodos vacacionales según el ciclo escolar, corresponderá la convivencia en un 50% para cada uno de los padres, es decir, en los periodos de semana santa y diciembre que resultan ser quince días más o menos será una semana para cada uno de los padres, y en vacaciones de verano que es un mes aproximadamente será quince días con cada uno de los progenitores; en el entendido que esos quince días será una semana con uno y la otra semana con el otro de manera que la menor no se encuentre separada de su progenitora por un periodo muy prolongado; empezando la convivencia de la primera semana el progenitor, por lo que respecta al presente año, y el próximo año 2017 la primera semana con la progenitora y la segunda con su padre, y así sucesivamente cada año.

**Sexta.** Los comparecientes **XXXX** acuerdan que en virtud de que en el juzgado tercero familiar del Centro Tabasco, en el expediente 1023/2008, se encuentra fijada la pensión alimenticia definitiva mediante sentencia de tres de febrero de dos mil nueve, en un 40% (cuarenta por ciento) para la actora y menor hija, en este momento acuerdan en reducir dicho porcentaje a un 30% únicamente para la menor **XXXX**; por lo que solicitan se gire oficio al Departamento de Recurso Humanos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero (SEDAFOP), con domicilio en prolongación de Paseo Tabasco, número 1504 en Tabasco 2000; para que realice la reducción correspondiente sobre el descuento que actualmente se le realiza al demandado.

**Séptima.** Conviene **XXXX** que se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes por lo tanto no existen bienes que liquidar.

**Octava.** Manifiestan los comparecientes que se al presente convenio para pasar por él, en todo tiempo y lugar.

**Novena.** En atención a lo pactado por las partes en las Cláusulas anteriores y por estar totalmente de acuerdo los contratantes, que el presente Convenio lo celebran en pleno uso de sus facultades y que en el mismo no existe, Dolo, Mala Fé, Error, Coacción alguna ni algún otro vicio de sus consentimientos.

Acto seguido manifiestan los comparecientes que una vez leídos y enterados del contenido del convenio, lo ratifican en todas y cada una de sus cláusulas y firman al margen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Seguidamente en uso de la voz el Agente del Ministerio Público adscrito y Representante del Dif, manifiestan: No tenemos objeción que hacer valer en relación al convenio levantado entre las partes.

Seguidamente y en virtud de haberse celebrado convenio se cita a los interesados para oír Sentencia Definitiva.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia a las diez horas del día de su encabezamiento, leída en todo su contenido conforme a lo previsto en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, firmando en ella los que intervinieron, supieron y pudieron hacerlo ante la suscrita jueza de los autos y la secretaria judicial de acuerdos con quien autoriza y da fe.

Actuación publicada en lista con fecha de encabezamiento.  
Conste.-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

## **Sentencia Definitiva**

**Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco. OCHO de Marzo de dos mil dieciséis.**

**Visto:** El convenio celebrado por las partes y las manifestaciones de los representantes sociales; se procede a dictar sentencia definitiva en el expediente número **651/2014**, relativo al **Juicio de Divorcio Voluntario** promovido por **XXXX**; y,

### **Resultando**

**1.** En ocho de marzo de dos mil dieciséis, comparecen **XXXX** manifestando su deseo de llegar a un arreglo conciliatorio para divorciarse de manera voluntaria, por lo que celebraron un convenio judicial de divorcio en los términos señalados en el artículo 269 del Código Civil en Vigor y,

### **Considerando**

**I.** Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 18, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** Las **XXXX**, celebraron un convenio, para los efectos de poner fin al vínculo matrimonial que los une, a través de la vía de jurisdicción voluntaria, el cual solicitan sea sometido a la consideración de la que hoy juzga.

Convenio que en lo conducente las partes pactaron lo siguiente:

**Primera.XXXX**, establecen en renunciar al procedimiento de divorcio necesario, para que se rija conforme a los lineamientos de derecho establecidos para el divorcio voluntario.

**Segunda.XXXX**, establece que el domicilio que le servirá de habitación, durante éste procedimiento, así como después de ejecutoriado el mismo, será el ubicado en **XXXX**.

X, señala como domicilio que le servirá de casa de éste procedimiento, así como después de como, el ubicado en XXXX.

**Cuarta. XXXX** manifiestan que la guarda y custodia de su menor hija XXXX, quedará de manera definitiva a favor de la señora XXXX, y que la patria potestad la seguirán conservando ambos padres.

**Quinta. Concertan XXXX**, que la convivencia del señor Ricardo Méndez Gómez con su menor hija XXXX, se dará cada quince días los fines de semana; por lo que cada día 15 del mes en fin de semana el progenitor irá por su menor hija al domicilio donde habita con su madre, los días viernes a las cuatro de la tarde y la devolverá el día Domingo a las catorce horas a más tardar a dicho domicilio, y el último fin de semana de cada mes la señora XXXX, entregará a la menor a su progenitor en las Instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar que se encuentra ubicado en la Calle Tenochtitlan sin número, colonia el Recreo, colonia Tierra Colorada a un costado del parque entrando por el hospital psiquiátrico de esta Ciudad, los días sábados a las nueve de la mañana, quien la devolverá en el mismo centro el día domingo a las trece horas del día a más tardar; la convivencia se empezará a realizar a partir del último fin de semana del presente mes y año.

Así también en los periodos vacacionales según el ciclo escolar, corresponderá la convivencia en un 50% para cada uno de los padres, es decir, en los periodos de semana santa y diciembre que resultan ser quince días más o menos será una semana para cada uno de los padres, y en vacaciones de verano que es un mes aproximadamente será quince días con cada uno de los progenitores; en el entendido que esos quince días será una semana con uno y la otra semana con el otro de manera que la menor no se encuentre separada de su progenitora por un periodo muy prolongado; empezando la convivencia de la primera semana el progenitor, por lo que respecta al presente año, y el próximo año 2017 la primera semana con la progenitora y la segunda con su padre, y así sucesivamente cada año.

**Sexta.** Los comparecientes **XXXX** acuerdan que en virtud de que en el juzgado tercero familiar del Centro Tabasco, en el expediente 1023/2008, se encuentra fijada la pensión alimenticia definitiva mediante sentencia de tres de febrero de dos mil nueve, en un 40% (cuarenta por ciento) para la actora y menor hija, en este momento acuerdan en reducir dicho porcentaje a un 30% únicamente para la menor XXXX; por lo que solicitan se gire oficio al Departamento de Recurso Humanos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero (SEDAFOP), con domicilio en prolongación de Paseo Tabasco, número 1504 en Tabasco 2000; para que realice la reducción correspondiente sobre el descuento que actualmente se le realiza al demandado.

**Séptima. XXXX** que se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes por lo tanto no existen bienes que liquidar.

Están los comparecientes que se someten al  
para pasar por él, en todo tiempo y lugar.

**Novena.** En atención a lo pactado por las partes en las Cláusulas anteriores y por estar totalmente de acuerdo los contratantes, que el presente Convenio lo celebran en pleno uso de sus facultades y que en el mismo no existe, Dolo, Mala Fé, Error, Coacción alguna ni algún otro vicio de sus consentimientos.

Los divorciantes, solicitaron se apruebe el convenio que celebraron y se eleve a categoría de cosa juzgada, **renunciado** el término para apelar la sentencia definitiva y solicitaron además se gire el oficio correspondiente al Oficial del registro civil donde contrajeron nupcias para que levante y expida el acta de divorcio correspondiente.

Con la finalidad de resolver sobre la aprobación del convenio, resulta necesario dejar constancia de que en autos obra copia certificada del acta de matrimonio número 156, registrada el doce de diciembre de dos mil cinco, inscrita en el libro 001, ante el Oficial 08 del Registro Civil de la Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco, que obra a foja diez de autos, con la cual queda acreditado que con fecha doce de diciembre de dos mil cinco, las partes contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, ante el Oficial 08 del Registro Civil de las personas de la Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco, documental que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, justificando el estado civil de los interesados acorde al numeral 65 del Código Civil para esta entidad.

**III.** Tomando en consideración el criterio adoptado por las H. Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia, mediante Circular 056, de fecha dos de agosto del año dos mil uno, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del Código Civil en vigor, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro; que se clasifica en voluntario y necesario según el artículo 257 del mismo Cuerpo de Leyes; y que de conformidad con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco si los interesados celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho, teniendo autoridad de cosa juzgada en caso de ser aprobado, lo que está relacionado con el numeral 488 de la propia Ley.

que en el presente caso se encuentran reunidos exigidos por los artículos 257 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, con relación al citado numeral 234 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor; pues de los autos, se desprende que los cónyuges para efectos de dar por concluida la instancia someten a consideración de la juzgadora un convenio y que la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio ni a la disolución del vínculo matrimonial solicitada por las partes, por así convenir a sus representaciones.

Es necesario analizar, que el espíritu de la Legislación Procesal Civil actual, es de que las partes estén en aptitud legal en cualquier tiempo, de poner fin a una controversia judicial, mediante convenio sancionado por el órgano jurisdiccional, siempre que tal pacto esté ajustado a derecho, pues así se interpreta de los numerales 3º fracción III, 234 y 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que en su parte medular dicen: “...Dirección e impulso del proceso. El juzgador tendrá los siguientes deberes, con independencia de los demás que señalen las leyes: III.- Convocar a las partes, en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia, para intentar la conciliación de sus intereses;...”, “...Si los interesados celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho. El convenio aprobado tendrá la autoridad de cosa juzgada...”, “...Suplencia de la deficiencia. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento...”, de ahí que en el proceso se podrá convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de dictar sentencia para intentar la conciliación de intereses, con la única finalidad de evitar la controversia, así como el desgaste de las partes, tanto en su persona como en su patrimonio, permitiéndoles someter a la anuencia judicial el convenio que

Es evidente en el caso, que los señores **XXXX**, han expresado su firme voluntad de divorciarse y así lo manifestaron ante la que hoy juzga, revelando su intención de concluir el juicio y obtener así la disolución del vínculo matrimonial que los une y sus consecuencias jurídicas en los términos pactados en el convenio que para ello suscribieron.

En tales condiciones resulta procedente aprobar en definitiva el convenio de que se trata; y decretar así la disolución del vínculo matrimonial que une a los XXXX, surtiendo efectos dicha aprobación a partir de la fecha de la ratificación judicial del citado convenio, debiendo pasar por él en todo tiempo y lugar, consecuentemente queda sin efecto el matrimonio celebrado el día doce de diciembre de dos mil cinco, bajo el régimen de separación de bienes, ante el Oficial número 08 del Registro Civil de la Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco, en el libro número 0001, inscripto bajo el número de acta 156.

Situación jurídica que resulta ajustada a derecho, ya que los interesados han cumplido con los requisitos que el Código Civil vigente, prevé en el numeral 269, para divorciarse de común acuerdo, pues las partes no contravienen lo preceptuado en el artículo 505 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, por no estar celebrado transacción con la acción de divorcio, porque la transacción implica reciproca concesiones para terminar una controversia judicial, acorde al numeral 3250 del Código Civil en vigor en el Estado, por el contrario, atendiendo a la naturaleza jurídica de sus proposiciones basadas en el numeral 269 de la Ley Sustantiva Civil invocada, cumplen con los requisitos legales y de forma del divorcio, ajustándose a los lineamientos que la propia ley fija para tales efectos, ya que han concertado un acuerdo de voluntades para evitar la controversia y obtener así la terminación de su matrimonio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y se,

## Resuelve

**Primero.** Este juzgado resulto competente y ha procedido la acción de divorcio voluntario hecha valer **XXXX**.

**Segundo.** Tomando en consideración el convenio formulado por las partes colitigantes, y que en este acto ratifican y toda vez que las mismas no tienen cláusulas contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres **se aprueba** en todos sus términos, por los que ambas partes deberán pasar por el en todo tiempo y lugar, como si se tratase de **SENTENCIA EJECUTORIADA** de conformidad con los artículos 305, 307 del Código Civil; 2, 487 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado.

**Tercero.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado por **XXXX**, consecuentemente queda sin efecto el matrimonio celebrado el día doce de diciembre de dos mil cinco, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial número 08 del Registro Civil de la Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco, en el libro número 001, bajo el número de acta 156.

Por lo anterior, remítase copias certificadas de esta sentencia al Oficial Número 08 del Registro Civil de la Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco, por conducto de cualquiera de los promoventes o sus representantes legales, para que levante el acta de divorcio voluntario, y haga la anotación de la disolución del vínculo matrimonial al margen del acta de matrimonio número 156 celebrado el día doce de diciembre de dos mil cinco. Debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 144 y 266 del Código Civil y 728 de la Ley Adjetiva Civil ambos en vigor en el Estado.

**Cuarto.** Para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado, al haberse elevado a categoría de cosa juzgada el convenio judicial, requiérase a las partes para que a la brevedad posible alleguen sus partidas de nacimiento, quedando supeditado el oficio ordenado en el párrafo que antecede, hasta en tanto se de cumplimiento al presente requerimiento.

cause ejecutoria esta resolución, mediante oficio, da de las actas de nacimientos de las partes y de la presente resolución, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realice en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**Sexto.** Las partes no pactaron alimentos para ellos ya que ambos obtienen ingresos suficientes para allegárselos.

**Séptimo.** Gírese oficio al Departamento de Recurso Humanos y/o quien legalmente la Represente a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero (SEDAFOP), con domicilio enXXXX, para que reduzca el porcentaje de pensión alimenticia que actualmente se viene realizando al trabajador XXXX del 40% (cuarenta por ciento) ordenado mediante sentencia definitiva de tres de febrero de dos mil nueve, dictada en los autos del expediente 1023/2008, del Juzgado Tercero Familiar, Centro, Tabasco, a un 30% (treinta por ciento), sobre el 100% del salario base y de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el citado trabajador para los alimentos únicamente de la menor XXXX, y el producto líquido que se obtenga sea entregado a XXXX para su administración; haciendo de su conocimiento que deberá hacer efectivo el descuento decretado, incluyendo: Aguinaldo, vacaciones, canasta básica, fondo de ahorro, jubilación, liquidación o cualquier otro tipo de prestaciones que devenga el citado demandado, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y/o artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y/o estatutos laborales o cualquier otra disposición análoga aplicable; así como del llamado tiempo extra que como pago normal y constante, si debe considerarse, pues forma parte del salario, por ser una percepción regular, fija, que constituye real y auténtico salario, en acatamiento a lo dispuesto por el precepto legal invocado, sin que se ubique en tal hipótesis las que no se le cubren necesariamente en forma periódica, sino sólo cuando logra reunir determinados requisitos, que pueden o no integrarse; con excepción únicamente de las siguientes prestaciones: Viáticos y gastos de representación, ya que son prestaciones extraordinarias que no se realizan en forma continua y permanente, sino simplemente cuando las necesidades de su empleo así lo requieren y los

na en el salario del trabajador, como son las cuotas  
pagos sobre el producto del trabajo, pues se trata de  
pagos que realiza, etcétera, las cuales no configuran la pensión alimenticia.

**Octavo.** Remítase copia de la presente resolución mediante oficio al Juzgado Tercero Familiar, Centro, Tabasco, para que sea agregada a los autos del expediente 651/2014, para los efectos procedentes.

**Noveno.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, resulta improcedente el pago de costas en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

**Décimo.** Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, así mismos hágase devolución a las partes de los documentos exhibidos previa constancia que obre en autos y copias de los mismos que dejen en su lugar, así mismo expídase a su costa copias certificadas de esta sentencia y archívese el expediente como asunto totalmente concluido, anotándose su baja en el Libro de Gobierno.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así en definitiva lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **XXXX**, Jueza Primero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **XXXX**, que certifica y da fe, firmando al margen los comparecientes.

Se publicó la presente diligencia con la fecha del encabezado de la presente diligencia.

651/2014.